



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL

N° 44040 - 2008

PRESENTADO POR

JOSSELIN ANDREA MONTALVO CANALES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

MATERIA : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD.

NÚMERO DE EXPEDIENTE : 44040 - 2008

INCULPADO : MAX TORRES CRISOSTOMO

AGRAVIADA : MARÍA GODOY TEJEDA (CLAVE 65-
2008)

BACHILLER : MONTALVO CANALES, JOSSELIN
ANDREA

CÓDIGO : 2010101490

LIMA – PERÚ

2020

1.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES

INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

1.1. Atestado Policial

Con fecha 31 de mayo de 2008, en la Comisaría de Breña, se lleva a cabo el Atestado N° 07-VII-DIRTEPOL/L-PNP/DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP (Fojas 18-29), donde obra la manifestación del denunciado Max Torres Crisostomo, referencia de la adolescente María Godoy Tejeda y la manifestación de la tía de la menor, la señora Olga Elvira Tejeda Vera.

- Manifestación de Max Torres Crisostomo; acepta haber tenido relaciones sexuales con la menor, a la vez también acepta haber mantenido una relación sentimental con ella, entrando en contradicciones ya que al inicio señala que la conoce hace 7 meses (octubre 2007) y en la siguiente pregunta del fiscal señala que la primera relación sexual fue en el mes de marzo/abril del 2007, no pudiendo precisar que sea el padre del menor.
- Referencia de María Godoy Tejeda; confirma que inicia relaciones sexuales con Max Torres Crisostomo, además señala que fueron con su consentimiento, saliendo embarazada como producto de dichas relaciones sexuales en el mes de junio del 2007, señala también que se dejó llevar por la presión del denunciado.
- Manifestación de Olga Elvira Tejeda Vera; toma conocimiento del embarazo de la menor en el mes de diciembre de 2007, el mismo que pasó inadvertido ya que lo ocultó con chompas anchas, pero al ser notorio otorgó el nombre de con quien había mantenido relaciones sexuales, detalla que la agraviada tiene problemas de retardo mental y que no se da cuenta de la realidad, además solo cursó el colegio hasta tercer grado de primaria.

1.2. Denuncia

Con fecha 18 de septiembre de 2008, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, formaliza denuncia penal contra Max Torres Crisostomo, por el delito contra la libertad sexual – violación sexual en agravio de la menor de iniciales MGDT.

Fundamentos de hecho:

Se le atribuye haber abusado sexualmente de la menor agraviada de iniciales MGDТ, en circunstancias en que luego de conocer al denunciado, sostuvieron relaciones sexuales en el mes de junio de 2007, cuando contaba con 16 años y 6 meses aproximadamente, quedando embarazada y alumbrando a un menor el 05 de febrero de 2008. A pesar de la edad de la víctima no exime al denunciado de responsabilidad toda vez que la agraviada padece de retardo mental leve (deficiencia mental) conforme a los informes psicológicos adjuntos, así también se considera que la menor refiere nunca haber sido enamorada del denunciado, según declaración policial.

Fundamentos de derecho:

El ilícito denunciado se encuentra previsto y sancionado en el Art. 173, primer párrafo Inc. 3, del Código Penal.

Actos de investigación:

- Declaración de la menor agraviada en presencia del Representante del Ministerio Público donde sindicó directamente al denunciado como el autor y narra las circunstancias en que este ocurrió.
- Copia de sendos Informes Psicológicos que demuestran que la menor agraviada sufre de retardo mental leve.

1.3. Auto Apertorio de Instrucción

Con fecha 15 de octubre de 2008, el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima emite Autos y Vistos, estando al mérito de la denuncia 238-2008 formalizada por la Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, el mismo que recauda el atestado Policial número 07-VII-DIRTEPOL/L-PNP/DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP y con los demás recaudados.

Imputación:

Se le imputa a Max Torres Crisóstomo de veinticinco años de edad, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales M.G.T., bajo las circunstancias que el imputado aprovechando que la

menor contaba con dieciséis años y seis meses de edad, con quién no mantuvo ningún tipo de relación sentimental, tuvieron acceso carnal del mes de abril al mes de Junio del años dos mil diecisiete, primero en casa del denunciado y posteriormente en diferente hoteles, producto de la violación sexual la menor queda embarazada.

Asimismo, tomando en cuenta que en autos se han recabado indicios reveladores de la comisión del delito denunciado, se ha individualizado a su presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, por lo que se habría dado cumplimiento con los requisitos de la apertura.

En cuanto a la medida coercitiva a dictarse contra el imputado se ha cumplido con los tres requisitos que exige el Artículo 135 del Código Procesal Penal, los cuales son:

- a) Elementos de convicción.
- b) Prognosis de pena superior a un año.
- c) Peligro procesal.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima dispone Abrir instrucción en Vía Ordinaria contra Max Torres Crisostomo como presunto autor del **delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad** en agravio de la menor identificada con clave 65-2008, dictándose contra el inculpado mandato de detención, oficiándose impedimento salida del país.

1.4. Declaración Referencial de la Menor Clave 65-2008

Con fecha 24 de noviembre de 2008, se llevó a cabo la Declaración referencial de la menor en compañía de su tía Olga Elvira Tejeda Vera.

La menor se ratifica en su manifestación policial, teniendo como relación con el procesado Max Torres Crisostomo, una amistad. Se conocieron en un “Baby shower” que se realizó en la casa donde vive ya que era de una prima (ambos, la conocen), es ahí donde él le dio su correo y ella, el suyo, posteriormente se comunicaban continuamente por internet, quedando luego para salir en varias oportunidades.

No recuerda las veces que tuvieron relaciones sexuales, pero fue entre abril y mayo. En estos encuentros sexuales, el procesado no la obligo; ella, aceptó tenerlas. Tampoco le hizo ningún ofrecimiento o promesa, ni le hizo ingerir alcohol. Al salir embarazada nunca le

contó al procesado sobre ello, es más, no sabe cómo se enteró. Hasta el momento no cubre ningún gasto del bebe; menos aún, está registrado en el Registro Civil y actualmente, quien los cubre es el hermano mayor de la agraviada.

Afirma que: él, sí sabía que la agraviada era menor de edad porque se lo preguntó, pero nunca le contó hasta qué grado cursó el colegio; mas seguramente por su familia él se enteró que ya no estudiaba desde los nueve años. Afirma que no ha tenido algún diagnóstico sobre su salud mental ni tratamiento.

1.5. Instrucción de la Declaración Instructiva de Max Torres Crisostomo

Con fecha 16 de Enero de 2009, se realizó la Diligencia de Continuación de Instructiva del procesado Max Torres Crisostomo (26), quien refirió conocer a la menor desde hace ya unos dos o tres años, ya que ella vive a tres cuadra de su casa, por lo que comenzaron a frecuentarse, siendo amigos, para posteriormente mantener una relación sentimental que duró entre cuatro a cinco meses. Afirma también que, mantuvieron relaciones sexuales al mes de empezar la relación, fueron reiteradas oportunidades (4 a 5 veces) y todo acto fue bajo su consentimiento, relación que llegó a su fin entre junio y agosto, debido a que sus hermanos no consentían que mantuvieran una relación con ella y por lo mismo fue amenazado. Aun así, mantenían contacto vía correo electrónico y llamadas, por lo que se frecuentaban a escondidas.

Muchos de esos encuentros fueron en la casa del procesado Max Torres Crisostomo, siendo testigo de ellos sus padres, los mismos que suponían que ambos tenían una relación, pero no preguntaban al respecto. Por lo cual, hace hincapié que en todas las oportunidades que mantuvieron relaciones sexuales, nunca hubo forcejeo, lo acordaban y posteriormente iban a un hotel, usualmente a uno llamado “Geraldine”, en el cual nunca le solicitaron su DNI, solo ingresaban con el DNI del procesado, por lo cual no sabía que era menor de edad ya que nunca habían hablado de ese tema, pero, aparentaba una edad de 19 años.

Durante toda la relación, la menor nunca dio señales de ser una persona con algún trastorno mental, ya que era una chica que se desenvolvía normalmente y hablaban por internet de cualquier tema, por lo que actuaba como una chica normal.

Admite haber sido la primera pareja sexual de la menor, por lo cual reconoce al hijo de la misma como suyo, aunque aún no ha podido iniciar el proceso de reconocimiento legal debido al problema judicial actual.

1.6. Dictamen Fiscal

Con fecha 25 de marzo de 2009, la Quincuagésima Fiscalía Provincial Penal de Lima emite Dictamen Final, y en base a los hechos este despacho señala que si bien es cierto que las relaciones que sostuvo el imputado Max Torres Crisostomo con la agraviada, fueron cuando ella contaba con más de 16 años de edad, también lo es, el hecho de que esta adolece de retardo mental leve, conforme a los informes psicológicos.

1.7. Informe Final

Con fecha 20 de abril de 2009, el Quincuagésimo Juzgado Especializado Penal de Lima para Reos en Cárcel emite Informe Final, mediante el cual señala en base a los plazos procesales, a la fecha han transcurrido 06 meses y 05 días, lo que conlleva que el plazo de investigación judicial ha vencido.

1.8. Acusación Fiscal

La Novena Fiscalía Superior Penal de Lima, emite el Dictamen N° 176-2010 de fecha 25 de marzo de 2010, con la facultad conferida por el inciso 4° del Art. 92 del Decreto Legislativo 52, Ley Orgánica del Ministerio Público, formula ACUSACIÓN contra Max Torres Crisostomo, Delito Contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad y Violación de persona en Incapacidad de resistir, en agravio de la menor identificada con clave 65-2008, solicitando se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y condene al pago de VEINTE MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar a favor de la adolescente agraviada por el concepto de Reparación Civil.

1.9. Auto de Enjuiciamiento

El 26 de abril de 2010, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel emite Autos y Vistos por devuelto del Ministerio Público, de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su acusación fiscal, atendiendo que conforme la revisión de autos se

advierde que el procesado Max Torres Crisostomo, se encuentra detenido desde el 01 de diciembre de 2008, estando próximo por vencer el plazo máximo de detención que vencía el 31 de mayo de 2010 (Art. 137 Código Procesal Penal). Por la complejidad y por el peligro que conllevaría la liberación del procesado, se dispone no prolongar por un plazo de ocho meses, por lo que, declararon haber mérito para pasar a Juicio Oral, nombrando a un abogado de oficio para el Señor Max Torres Crisostomo, en caso no tenga defensa.

1.10. Juicio Oral

El Juicio Oral se realizó en Dieciséis sesiones: los días 20 y 27 de mayo; 08 y 17 de junio; 01, 12, 19 y 22 de julio; 09, 19 y 26 de agosto; 06, 13, 20, 27 y 30 de septiembre de 2010; es así que en esta última fecha la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel

1.11. Sentencia

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, después de deliberar y votadas las cuestiones de hecho, emitió Sentencia, la misma que FALLA: CONDENANDO a MAX TORRES CRISOSTOMO, reo en cárcel, por el delito contra la libertad sexual – violación de persona en incapacidad de resistir – en agravio de la menor adolescente identificada con clave 65-2008 (16 años de edad); y como tal le IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, además de que el sentenciado deberá abonar por concepto de Reparación Civil, la suma de S/. 5 000.00 (Cinco Mil 00/100 Nuevos Soles) a favor de la agraviada; fijaron en la suma de S/. 200.00 (Doscientos 00/100 Nuevos soles) el monto por concepto de pensión alimenticia mensual y por adelantado deberá abonar a favor del hijo habido entre el sentenciado y la agraviada, dispusieron en la sentencia que el sentenciado sea sometido a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO previo examen médico o psicológico.

1.12. Recurso de Nulidad

Con fecha 14 de octubre de 2010 y dentro del plazo establecido por ley, la defensa técnica de Max Torres Crisostomo presenta escrito fundamentando la solicitud Recurso de Nulidad, de conformidad con lo manifestado al culminar la audiencia de lectura de sentencia.

Finalmente, en la resolución de fecha 25 de octubre de 2010 (fs. 565), la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima CONCEDE el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Max Torres Crisostomo; en consecuencia, eleva los Autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

1.13. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 756-2011 de fecha 26 de marzo de 2012, **DECLARÓ: HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida que condenó a Max Torres Crisostomo como autor del Delito contra la libertad sexual – violación de persona en incapacidad de resistir – en agravio de la menor adolescente identificada con clave 65-2008 (16 años de edad) a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con lo demás que contiene; reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal; **ORDENANDO** la inmediata libertad de Max Torres Crisostomo y **DISPUSIERON** se efectúe la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales; y el archivo de la presente causa

2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICO DEL EXPEDIENTE.

2.1 Se tipifico erróneamente el delito, inicialmente se tipifico en el Artículo 173 del CP debiendo ser correcto que se tipifique en el Artículo 172 del CP.

Identificación:

En casi todo el proceso, se tipificó por el Delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor, previsto y sancionado en el Artículo 173°, primer párrafo, Inciso 3 (actualmente derogado por ser declarado inconstitucional por el Resolutivo 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N°00008-2012-PI-TC, publicada el 24 enero 2013), posteriormente la tipificación varía y se precisa que el ilícito es por Delito contra la libertad sexual – violación de persona en incapacidad de resistir, el mismo por el cual fue condenado por la Tercera Sala Penal y se le impuso quince años de pena privativa de la libertad.

Análisis del bien jurídico protegido

Acuerdo plenario N° 04-2008/CJ-116 “Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad. Bajo estas premisas, corresponde establecer, desde la Constitución y las normas legales vigentes, desde qué edad una persona tiene libertad para disponer de su sexualidad y, por consiguiente, hasta cuándo el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual.”

Casación N° 49-2011-LA LIBERTAD “El Supremo Tribunal consideró que dicho dispositivo legal era contradictorio con algunas disposiciones del Código Civil y también con otras normas que configuran el propio Código Penal integrante del denominado

Derecho Penal sexual. Partiendo de los fundamentos jurídicos del Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil ocho/CJ-ciento veintiséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por la Sala Penal Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en que se estableció que el Estado tiene el deber de criminalizar conductas asociadas a la vulneración de la indemnidad sexual, que el caso peruano acontece cuando el sujeto pasivo del delito cuenta con menos de catorce años de edad, y que los mayores a dicha edad cuentan con la capacidad jurídica para disponer del bien jurídico – libertad sexual –, estando a los dispuesto en el Inciso once del Artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, resulta aplicable a la conducta imputada al encausado recurrente, que no afectó la indemnidad sexual, sino la libertad sexual de una adolescente.” En esta última casación se determinó que en las relaciones sexuales con mayores de 14 años se protege la libertad sexual, ya no la indemnidad sexual.

SALAS ARENAS (2013) señala que:

La indemnidad sexual o intangibilidad sexual, está orientada a salvaguardar el libre desenvolvimiento del derecho del menor a la libertad sexual hacia el futuro, cuando goce de las condiciones necesarias, que no se dan cuando se es menor de edad; de lo contrario, constituirá una vulneración a la libertad sexual del adolescente, pues cuenta con las condiciones mínimas (físicas y psíquicas) para ejercerla, siendo importante el consentimiento válido (discernimiento, comprensión de acto, grado de experiencia, cultura, relaciones sociales que le rodea). (Pág. 39)

Tal como se explica, un o una menor de edad no puede decidir libremente sobre la disponibilidad de su sexualidad, no sin antes contar con el blindaje que proporciona la indemnidad sexual, gracias a la cual se evita que un adulto, en uso y ejercicio plena de sus facultades pueda aprovechar su condición respecto de un menor (en el sentido de mayoría de edad). Sea cual sea la posición que tenga el adulto respecto de un menor, por ejemplo, de cuidado, superioridad jerárquica, parentesco, o simplemente sean conocidos o vivan dentro de un mismo espacio territorial (vecindario, urbanización, etc.), está obligado a respetar la condición del menor, quien aún no tiene el discernimiento suficiente para valorar ciertas

situaciones que afronta cotidianamente y sobre todo, para desenvolverse dentro de este especial y exclusivo ámbito, del cual puede depender su integridad tanto física como psicológica en un futuro.

PEÑA FREYRE (2014) señala lo siguiente:

En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro; en cuanto la perturbación del normal desenvolvimiento de su sexualidad, que puede afectar sus relaciones en el futuro, así como su estabilidad emocional y psíquica que también se ve afectada con este tipo de conductas. (Pág. 282)

Se entiende así a la prohibición del libre ejercicio de la sexualidad de una persona dentro de un determinado período de su existencia en razón de que, al tratarse de una temprana etapa de la vida (la niñez y adolescencia), el ser humano no se encuentra plenamente preparado para hacer libre disposición de su integridad con el fin de sostener actos de índole sexual, esto en razón de la inminente afectación que su integridad sufriría, generando una posterior alteración en el psique en cuanto a la percepción de la sexualidad o incluso, llegar a ocasionar graves lesiones físicas en el individuo (especialmente en el caso de una menor de edad, al poder verse comprometidos los distintos órganos internos del sistema reproductor femenino, por ejemplo, al introducirse el pene, o algún objeto análogo de tamaño desproporcional al de la vagina, o al realizar una penetración muy violenta).

Sumado a esto, se tiene que el ser humano a una corta edad, no tiene los mismos conocimientos de otro individuo en su etapa adulta, lo cual pone al segundo en una situación mucho más ventajosa que en el caso del primero; por lo tanto, se puede entender que también se busca proteger al o la menor de la malicia del adulto que aprovechando esta condición, puede recurrir al engaño (en muchos casos, mediante el enamoramiento) para obtener el consentimiento – inválido – del o de la menor para obtener acceso carnal, siendo que, de no existir el permiso de parte del menor, se configuraría estrictamente una violación

sexual al acceder mediante la violencia o grave amenaza ejercida por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo.

NÚÑEZ PÉREZ (2015) explica:

La libertad sexual se puede escindir en una vertiente positivo-dinámica, así como en su vertiente negativo-pasiva. La versión positivo-dinámica implica la posibilidad de elegir a su libre disposición en el ámbito sexual, en tanto que la versión negativo-pasiva supone la capacidad de rechazar intromisiones indebidas o no deseadas en el propio ámbito de la sexualidad, por lo que la protección penal se dirige principalmente a proteger la libertad sexual en su sentido negativo. (Pág. 109)

Se entiende la descripción planteada desde dos ámbitos que, - aunque distintos – conllevan a un mismo resultado. El primero, plantea el libre albedrío con que cuenta el ser humano a fin de poder decidir sobre qué actos realizar o hasta qué punto llegar respecto de un acto, en este caso se trata del ámbito sexual, todo esto dentro de lo que corresponde a su capacidad de decidir y consentir un acto determinado que puede darse sobre su persona o desee ejecutar sobre alguien más que haya brindado el mismo consentimiento.

El segundo, se relaciona con el fin preventivo del derecho penal, en el sentido de que prohíbe que un individuo pueda realizar cualquier tipo de acto de índole sexual, sobre otro individuo que no haya consentido este tipo de prácticas, siendo que de esta manera se vulneraría su esfera personal y lógicamente se afecta de manera grave, esa vertiente positivo-dinámica que pretende velar por la libertad de elegir libremente la disposición que una persona puede plantear respecto de su sexualidad, y de darse el caso de ocurrir una trasgresión a esta libertad, el derecho penal permite la imposición de una sanción al individuo que comete una agresión de este tipo.

2.2. La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara HABER NULIDAD, y absuelve de la acusación a Max Torres Crisostomo,

debido a que la sentencia recurrida no reunía las exigencias y elementos del tipo de abuso sexual de persona en incapacidad de resistir.

Identificación:

El 26 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara Haber Nulidad y Absuelve de la acusación a Max Torres Crisostomo, ordenando su inmediata libertad. Ello bajo lo fundamentado en el numeral quinto y siguientes, se cita en estos numerales lo manifestado por los peritos psicológicos y psiquiátricos, los mismos que afirman que en efecto, la menor agraviada presentaba un retardo mental leve, es decir, pese a que su edad biológica supera actualmente los 20 años, presenta una edad mental de ocho años, a pesar de ello, se precisa que las personas que padecen este tipo de retardos leves, pueden discernir pero no con precisión. Este fundamento establecería que no se podría acreditar que el encausado haya advertido el retardo mental leve que padece la agraviada y que, debido a esa condición se aprovechó de ello.

Asimismo, la pericia psiquiátrica precisa que la agraviada es una persona que se encuentra orientada en el tiempo, espacio y persona, el mismo que se puede corroborar en lo señalado en la pericia psicológica en la que precisa que la agraviada es una persona lúcida, orientada en el tiempo, espacio y lugar, y socialmente comunicativa.

Un factor primordial a tomar en cuenta, fue lo señalado por la psicóloga Aurelia Palomino, quien en su manifestación señaló al preguntársele si las personas con retardo mental leve pueden ser percibidos por un ciudadano común, quien dijo que no por no ser notorio.

Finalmente, la Corte Suprema determina que el encausado habría actuado bajo un error de tipo vencible, sin embargo, su conducta no puede ser castigada como culposa por no hallarse tipificado en la ley.

Análisis del Error de Tipo

En opinión de **VILLAVICENCIO TERREROS (2006)**, considera que:

Se diferencia entre error de prohibición vencible e invencible. El error de prohibición es invencible cuando el sujeto no pudo evitarlo. (...) En el error de prohibición, la invencibilidad significa que el sujeto no ha hecho todo lo

necesario y posible para salir de su error sobre el carácter autorizado de su hecho. El error versa aquí, sobre una situación jurídica y no fáctica. (Pág. 619)

Comentando el tema de los tipos de error, señala **BRAMONT-ARIAS (2008)**

Tanto si el error es invencible como vencible no podrá castigarse al sujeto activo por el Art. 173 CP: si es invencible, se eliminaría el dolo y la culpa; y si es vencible, al no admitirse la violación culposa, dicho acto quedaría impune. (Pág. 248)

GARCÍA CAVERO (2008, Pág.428) señala que: “(...) el punto de partida de la determinación valorativa de una situación de error se encuentra en las competencias de conocimiento que imponen los roles jurídicamente relevantes, atendiendo siempre a las circunstancias personales del autor”.

Asimismo, mediante la siguiente jurisprudencia, se puede aclarar a mayor detalle lo prescindible de la precisión del error de tipo durante el proceso:

Casación N° 436-2016-SAN MARTÍN señala

Conforme a la actuación de pruebas efectuadas en instancias inferiores el juzgador determinó que en el actuar del imputado existía un error vencible, respecto a la edad de la imputada, calificando ello erradamente como un error de prohibición vencible (último párrafo del Artículo 14 del Código Penal); sin embargo, como se apuntó el razonamiento del juzgador se condice con la figura del error de tipo vencible. Razonamiento que fue confirmado en segunda instancia. (Pág. 9)

En ese entender, asumir la existencia de un error de tipo (sea este vencible o no) presupone que el accionar del sujeto activo sea de carácter culposo; así, como se señaló las acciones culposas son sancionadas en nuestro ordenamiento jurídico cuando expresamente lo señala la norma penal. Sin embargo, el tipo de violación sexual de menor de 14 años solo encuentra una regulación a título de dolo resultando su comisión culposa atípica. (Pág.10)

Recurso de Nulidad N.º 766-2014-HUÁNUCO “Sin embargo, el segundo elemento del tipo penal, respecto a la edad de la menor agraviada, ha sido cuestionado, formando parte de los argumentos de la defensa, pues alega un error de tipo en que habría incurrido el encausado, por cuanto invoca la falsa percepción que tenía sobre su edad.”

Recurso de Nulidad N.º 1237-2015-SAN MARTÍN “(...) para la consumación del delito en cuestión se requiere que en la conducta del sujeto activo concurra el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización de uno o todos los elementos que integran el tipo objetivo; siendo menester precisar que el primer párrafo, del artículo catorce, del Código Penal, define el error de tipo como aquel error o ignorancia sobre uno o todos los elementos que integran el tipo penal – la calidad del sujeto activo, la calidad de la víctima, el comportamiento activo u omisivo, las formas y medios de la acción, el objeto material, el resultado, la relación de causalidad y los criterios para imputar objetivamente el resultado al comportamiento activo u omisivo –. Igualmente, el error puede recaer sobre cualquiera de los elementos del tipo objetivo, ya sean descriptivos o normativos; si el agente ha percibido equívocamente un elemento típico, el error recae sobre los elementos descriptivos, pero si el agente careció de una valoración que le haya permitido comprender el significado del elemento típico, el error recae sobre los elementos normativos; además, este error puede ser invencible, eliminando tanto el dolo como la culpa; por ende, a pesar de actuar diligentemente, no pudo evitarlo y caso contrario – error superable – se tratará de un error vencible que solo elimina el dolo, subsistiendo la culpa, por ende, el hecho será sancionado como culposo, siempre y cuando se encuentre tipificado como tal en el Código Penal.”

Asimismo, la figura del error en este tipo penal hace referencia a las características físicas externas del sujeto pasivo, debido a la posibilidad – en algunos casos – de que por más que el sujeto activo tome las medidas de seguridad del caso (al creer que se encuentra ante una persona adulta debido a que esta otra persona cuenta con un físico bastante desarrollado), además de llegar incluso de preguntar la edad del sujeto pasivo (siendo que en muchas ocasiones, estos pueden llegar a mentir u ocultar dicha información, haciéndose pasar como adultos o por lo menos como adolescentes mayores, cuando la realidad es totalmente distinta), siendo así, se entiende la preocupación por parte del sujeto activo para agotar

cualquier tipo de posibilidad que pudiera comprometerlo en una conducta lesiva, con lo que se entiende un actuar responsable por su parte; y sin embargo, no puede prever que su actuar se configura dentro del tipo penal.

Para evitar que una persona pueda ser sancionada penalmente a pesar de haber actuado de forma responsable, – dentro de esta figura delictiva – es que se adopta el error invencible como una causa exculpante, que permite la absolución del sujeto que haya actuado dentro de estos parámetros.

La principal diferencia en esta disyuntiva de posiciones, se da únicamente en la manera en la que el agente ha actuado, en razón de que este puede o no haberse guiado de forma diligente al momento de realizar un determinado acto, así como también puede o no haber actuado de un modo u otro sobre una situación la cual requería cierto nivel de cuidado o por lo menos de criterio en el proceder de un individuo y cuando tuvo la oportunidad de subsanar alguna omisión en su actuar, no lo consideró y continuó con su proceder.

2.3. Sí fue correcto que, en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, fijarán pensión alimenticia en favor del hijo de la agraviada y el sentenciado.

Identificación:

Se puede identificar que, en la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de fecha 30 de septiembre de 2010, además de los quince años de pena privativa de libertad, el pago por concepto de reparación civil por la suma de cinco mil soles, se fijó que el sentenciado debería abonar mensualmente por concepto de pensión alimenticia la suma de doscientos soles.

Análisis de la manutención de la prole

PEÑA CABRERA (2015) señala que:

Se imbrica en las reacciones jurídicos-civiles, a ser comprendidas en la justicia penal, que traspasan el marco convencional de actuación penal procedimental,

pero de recibo, importantes, si es que se quiere reforzar lo que concebimos por “tutela jurisdiccional efectiva”, de que todos los actores involucrados, pueden ver amparadas su legítimas pretensiones, y según ello evitar lo oneroso y dilatorio, que significa que el actor active la jurisdicción en la vía civil; por tales motivos, razones de economía procesal aconsejan que el estadio conclusivo del proceso penal, se puedan adoptar esta clase de medidas, de modo que no solo la víctima verá satisfecha su pretensión indemnizatoria, frente a las consecuencia perjudiciales de la acción criminal en su contra, sino que la persona que lleva en su vientre, pueda estar cubierta en sus legítimos derechos alimenticios, partiendo de una orientación verdaderamente tutelar de nasciturus, conforme se desprende de la Ley Fundamental y el Derecho privado. (Pág. 563)

Si la mujer, víctima de violación sexual en el caso, decide continuar con el embarazo, el tribunal tiene la facultad para fijar una pensión de alimentos, esto basado en el hecho de que garantiza una mayor celeridad y economía procesal, debiéndose tomar en cuenta que solo se recae dicha consecuencia jurídica-civil sobre aquella persona que haya resultado penalmente responsable por un delito de violación sexual, es decir, que dicho infante sea producto del acto sexual entre la víctima y el sentenciado. Uno de los puntos más resaltantes, es que no es obligatorio que se haya declarado la filiación paterna, ya que incluso luego de dictada la sentencia e impuesta la manutención de la prole, la madre podrá acudir vía civil, a fin de que se declare la filiación paterna.

2.4. No se respetó el derecho de la autodeterminación de las personas con discapacidad mental.

Identificación:

Durante todo el proceso y en base a las manifestaciones de los peritos, se determinó que la agraviada era una persona que padece deficiencia mental, retardo mental leve, si bien es cierto, la primera sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, en fecha 30 de septiembre de 2010, esta instancia no considero los derechos explícitamente señalados en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las

formas de discriminación contra las personas con discapacidad, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27484, de fecha 15 de junio de 2001, Ratificada por Decreto Supremo N° 052-2001-RE. Instrumento de ratificación, depositado el 30 de agosto de 2001, cuya fecha de ratificación, el 02 de julio de 2001, entrando en vigencia el 29 de septiembre de 2001.

Así como la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, ratificado por el presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 073-2007-RE, de fecha 30 de diciembre de 2007, entrando en vigor el 03 de mayo de 2008.

Asimismo, tampoco se consideró como jurisprudencia, la Sentencia del Tribunal Constitucional 2313-2009-HC/TC, de fecha 24 de septiembre de 2009.

Análisis del Derecho a la Autodeterminación

Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad de (2008, Pág.4), en su Artículo 3, Principios Generales, señala que:

“Los principios de la presente Convención serán:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual. Incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
(...)” .

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, (2001) especifica en el Artículo 1, punto 2, sobre discriminación

- b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. (...). (Pág.3)

La Sentencia N° 2313-2009-HC/TC, “El concepto de autodeterminación se encuentra directamente ligado al de la dignidad, principio fundamental que verdaderamente estructura nuestro sistema jurídico. Así, la autodeterminación se compone de elementos como la libertad, la autoridad para asumir decisiones y la responsabilidad que estas determinaciones puedan generar. Si bien las personas con enfermedades mentales ven esta capacidad atenuada – dependiendo el deterioro cognoscitivo mental que afronten – ello no significa, en principio, la pérdida absoluta de los mismos.

La discapacidad mental no es sinónimo, prima facie, de incapacidad para tomar decisiones. Si bien las personas que adolecen de enfermedades mentales, suelen tener dificultad para decidir o comunicar tales decisiones, estas deben ser tomadas en cuenta, puesto que ello es una manifestación de su autodeterminación, y en primera instancia de su dignidad (...)”

En base a lo anteriormente citado, podemos determinar que toda persona con discapacidad, o como es en el presente caso, una deficiencia mental, tiene los mismos derechos que una persona cuyo coeficiente mental se encuentra dentro del rango normal.

Asimismo, se debe considerar que actualmente se encuentra vigente la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 29973, del 24 de diciembre de 2012, Art. 9, (2012, Pág. 2) Si bien, esta ley fue promulgada con fecha posterior a la emisión de sentencia de la Corte Suprema, nos deja aún más claro el panorama respecto a los derechos de las personas con discapacidad.

(...) 9.2 El estado garantiza el derecho de la persona con discapacidad a la propiedad, a la herencia, a contratar libremente y a acceder en igualdad de condiciones que las demás a seguros, préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero. Asimismo, garantiza su derecho a contraer matrimonio y a decidir sobre el ejercicio de su sexualidad y su fertilidad.

Con ello queda garantizado que nuestra norma, ampara y garantiza la libertad y autodeterminación de toda persona con discapacidad para decidir sobre su libertad sexual.

3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.

El 30 de septiembre de 2010, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, lleva a cabo la audiencia de **lectura de sentencia** en donde falla condenando a Max Torres Crisostomo, reo en cárcel, por el delito contra la libertad sexual – violación de persona en incapacidad de resistir – en agravio de la menor adolescente identificada con clave 65-2008 (16 años de edad); y como tal le IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, además de que el sentenciado deberá abonar por concepto de Reparación Civil, la suma de S/. 5, 000.00 (Cinco Mil 00/100 Nuevos Soles) a favor de la agraviada; fijaron en la suma de S/. 200.00 (Doscientos 00/100 Nuevos soles) el monto por concepto de pensión alimenticia mensual y por adelantado deberá abonar a favor del hijo habido entre el sentenciado y la agraviada, dispusieron en la sentencia que el sentenciado sometido a TRATAMIENTO TERAPÉUTICO previo examen médico o psicológico, en este acto se le preguntó al sentenciado si se encontraba conforme con la sentencia o si deseaba impugnarla, para esto le concede tiempo de consultar con su defensa técnica, a lo que finalmente manifiesta que desea interponer el **Recurso de Nulidad**, se le preguntó al Señor Fiscal Superior sobre su conformidad respecto de este acto, a lo cual refirió que se RESERVA el derecho; por consiguiente, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, se reserva el concesorio a fin de que se fundamente dentro del plazo establecido por ley, bajo apercibimiento de ser declarado improcedente dicho recurso.

La sentencia fue impugnada vía Recurso de Nulidad por la defensa del sentenciado y en fecha 14 de octubre de 2010, dentro del plazo establecido por ley, la defensa técnica presenta escrito Fundamentando la solicitud Recurso de Nulidad, de conformidad con lo manifestado al culminar la audiencia de lectura de sentencia. Finalmente, en la resolución de fecha 25 de octubre de 2010 (**Fs. 565**), la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima **CONCEDE el Recurso de Nulidad** interpuesto por el sentenciado Max Torres Crisostomo; en

consecuencia, eleva los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En fecha 15 de noviembre de 2010, el Ministerio Público, José Oréstedes Santisteban Calderón, Fiscal Adjunto Superior Titular de la Novena Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, presenta escrito de Fundamentación del Recurso de Nulidad (**Fs. 575-582**) que interpone contra la sentencia emitida el 30 de septiembre de 2010 (**Fs. 547-553**). En fecha 23 de diciembre de 2010 la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima **CONCEDE el Recurso de Nulidad** interpuesta por el Fiscal Adjunto Superior.

En fecha 09 de mayo de 2011 la Fiscalía Suprema Penal, presenta el Dictamen N°672-2011, siendo de **OPINION FISCAL** que la Sala de su Presidencia declare **NO HABER NULIDAD** en la Sentencia recurrida.

Finalmente, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante Recurso de Nulidad N° 756-2011 de fecha 26 de marzo de 2012, **DECLARÓ: HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida que condenó a Max Torres Crisostomo como autor del Delito contra la libertad sexual – violación de persona en incapacidad de resistir – en agravio de la menor adolescente identificada con clave 65-2008 (16 años de edad) a **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con lo demás que contiene; reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal; **ORDENANDO** la inmediata libertad de Max Torres Crisostomo y **DISPUSIERON** se efectúe la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales; y el archivo de la presente causa.

De la revisión de los Autos, se aprecia que el sentenciado MAX TORRES CRISOSTOMO, durante todo el proceso se mantuvo firme en sus declaraciones, ya que, desde su manifestación policial, declaración instructiva y en su ampliación de juicio oral, afirmó que mantuvo relaciones sexuales con la agraviada con su consentimiento puesto que mantenía una relación sentimental y además sostiene durante todo el proceso que no tenía conocimiento alguno de la deficiencia mental de la menor, puesto que durante toda la comunicación que mantuvieron, ella aparentaba ser una persona normal, siendo además no ajeno a las personas con deficiencia mental ya que ha conocido algunas de ellas.

Aunque sí se puede afirmar que entró en contradicciones con respecto a las fechas en las que se suscitaron dichas relaciones sexuales, ya que a nivel policial en su manifestación

dijo que la relación se inició en octubre de 2007 y después ante la pregunta del fiscal señaló que fue en abril de 2007, siendo otra contradicción la dicha por el procesado en cuanto señaló que no podía precisar si el menor hijo de la víctima (producto del acto sexual) era suyo, pero posteriormente en todo lo que continúa del proceso señala que efectivamente, el menor es su hijo, ya que reconoce además que él fue la primera pareja sexual de la menor agraviada, a la vez también señala que desea firmar y reconocer a su menor hijo.

A pesar de contar con domicilio conocido, trabajo estable, y de haber sido correctamente notificado desde el inicio, el juez del Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima en base a la denuncia fiscal, se dispone a abrir instrucción en vía ordinaria contra Max Torres Crisostomo, dictando mandato de DETENCIÓN contra el inculpado, puesto que señala que existen suficientes elementos de convicción de la comisión del ilícito denunciado, siendo que el prognosis de la pena es superior a un año y además de la existencia de peligro procesal. ¿Siendo suficiente el hecho de que no haya actualizado su dirección en RENIEC para que exista peligro procesal? Debiendo tomarse en cuenta que señaló en su manifestación policial su dirección actual. Siendo que durante todas las citaciones se ha presentado sin grado de fuerza. Tomando en cuenta básicamente como principal fundamento el hecho de que la pena supera más de un año y que hay cierto vínculo que une a la víctima con el agresor.

- Se debe tomar en cuenta además la pericia psiquiátrica y psicológica que se le practicó al inculpado.

En la pericia psiquiátrica (fojas 140-142) se llega a la conclusión que no sufre de ninguna psicopatología de psicosis, además de tener inteligencia promedio normal y presentar personalidad de rasgos histriónicos, este último al ser explicado por la psiquiatra señala básicamente que es de personalidad inmadura, teniendo también tendencia a la dramatización.

En la pericia psicológica (fojas 185-187) se señala también como conclusión que presenta rasgos histriónicos, siendo detallado en la ratificación de pericia (fojas 305-307), que este tipo de personas se caracterizan por presentar actitudes egocéntricas, por ser expresivos, encantadores y tratar de agradar al grupo, se puede observar, además, que este presenta nivel de inteligencia clínicamente dentro del promedio.

Por lo que se puede llegar a la conclusión de que ni a nivel psicológico ni psiquiátrico el procesado presentará alguna anomalía, puesto que los peritos adujeron que una personalidad histriónica puede ser normal en algunas personas.

En base a las otras declaraciones, se debe tomar en cuenta la manifestación referencial que se le fue realizada a la agraviada María Godoy Tejeda, se señala, que efectivamente mantuvo relaciones sexuales con el inculpado de manera voluntaria y consensual, además resalta que nunca fue a la fuerza, ya que acordaban vía chat encontrarse para posteriormente realizar el acto sexual, el mismo que la primera vez se llevó a cabo en la casa de Max Torres Crisostomo y posteriormente en un hotel de nombre “Geraldine”; señala también que él sabía que ella tenía en ese entonces 16 años pero niega el hecho de que hayan mantenido una relación sentimental, declaración que mantuvo durante todo el proceso. Debiendo tomarse en cuenta que al inicio, durante la entrevista del Acta Fiscal, llevado a cabo en las instalaciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, señala que salió embarazada producto de las relaciones sexuales que mantuvo con su enamorado, hecho que después negó durante todo el proceso, el acusado señala que lo más probable es que lo haya negado debido a la presión de su familia, ya que de cierta forma mantenían una relación clandestina debido a que él es esposo de la prima de la víctima, aunque para esa época se encontraba separado de su esposa con la que tiene dos menores hijos.

En dicho punto deberíamos tomar en cuenta el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116, este deja muy en claro que al existir consentimiento ya no son punibles las relaciones sexuales con adolescentes de 14 a 18 años de edad, siendo protegido en este caso la “libertad sexual” y ya no la “indemnidad sexual”.

Dicho Acuerdo Plenario no fue tomado en cuenta ya que la fiscalía recalcó como punto controversial el hecho de que la menor no podía ejercer dicha voluntad puesto que tenía un leve retardo mental, ello en base a lo señalado en las pericias psicológicas y psiquiátricas, así también como en el Informe Psicológico realizadas a la víctima.

En base al Informe psicológico llevado a cabo en el Hospital Arzobispo Loayza, por la Psicóloga Aurelia Palomino Sandoval, se señala como conclusión que la menor agraviada presenta una deficiencia mental, es decir, tiene un coeficiente de inteligencia total de 50, además de presentar problemas de lenguaje (dificultad para pronunciar la “r”), pero no se toma en cuenta que esta señala también que en base al área social, su rendimiento mejora, logrando incluso ubicarse dentro del rango normal bajo.

Al llevarse a cabo la ratificación del Informe psicológico, la Psicóloga Aurelia Palomino deja en claro algunos puntos:

- Una persona con retardo mental, tiene problemas en algunas áreas cognitivas, como por ejemplo el lenguaje es más lento y entiende lentamente; la deficiencia mental, es en cuanto a su coeficiente, ya que no supera los 50.
- Sobre si puede o no llevar una vida sexual independiente, no lo descarta ya que señala que una persona con retardo mental leve “podría equivocarse”, ya que podría ser fácilmente sugestionable.
- Como dato importante, señala que este tipo de retardo mental, **NO** puede ser percibido por el ciudadano común, debido a que **NO ES NOTORIO**.
- El retardo mental o deficiencia mental que presenta la menor, no le impide tener conocimiento de sus afectos sexuales, ya que solo tiene retardo mental leve.
- Siendo posible también el poder confundir a la persona con retardo mental leve como una persona “lenta”.
- Señala también que podría enamorarse ya que son personas muy sensibles, pero a la vez corren riesgo de no prevenir ya que sus habilidades cognitivas son limitadas.

Tomando en cuenta también la Pericia Psicológica N°72113-2008, al evaluarla a nivel de **inteligencia** tiene un **C.I. de 60** que la cataloga como Retardo Mental leve, en base a su personalidad se le ve como una persona lúcida, orientada en el tiempo y espacio, pero emocionalmente inmadura, además, sexualmente se identifica con su género y rol.

Al llevarse a cabo la ratificación de los protocolos de pericia psicológica de la menor de clave 65-2008, la Psicóloga Marita Carolina Cáceres Castillo, deja en claro algunos puntos:

- Al presentar la agraviada un leve retardo mental, hace que sea emocionalmente inmadura, siendo capaz de discernir lo bueno de lo malo, mas no con precisión ya que se deja llevar por la emoción, tomando en cuenta que, en base a la actividad sexual, lo hace más como algo instintivo, ya que no tiene la capacidad de prever las consecuencias.

En base a la Pericia psiquiátrica realizada a la víctima, esta llega a la conclusión que padece retardo mental leve, caracterizado por un pobre desarrollo intelectual. En la ratificación de los protocolos de pericia psiquiátrica se encuentran presentes los psiquiatras Melva Pino Echegaray y Víctor Eduardo Guzmán Negrón, quienes señalan que el retardo mental leve que padece la víctima se refiere a una alteración en el área intelectual para aprender, ya que la evaluada es una persona que funciona como una menor de edad, eróticamente puede tener una necesidad, pero también por ello puede haber alguien que se satisfaga de ella.

Un punto importante a señalar, es que hacen hincapié en el hecho de que las personas con retardo mental leve, no tienen problemas con la vida social, por lo que no es fácilmente detectable ya que la evaluada puede interactuar socialmente.

Queda completamente probado a nivel pericial que la víctima, efectivamente, padece de Retardo Mental Leve, pero también queda completamente probado según los mismos peritos, que es muy poco probable que una persona común y corriente pueda percatarse de dicha situación ya que puede ser fácilmente confundida como con una persona lenta, que no necesariamente es sinónimo de alguna deficiencia mental.

Si lo vemos desde un punto de vista más complejo, en la historia clínica (fojas 309-334), la paciente fue tratada con normalidad, ya que incluso se le hizo esperar siete horas con las contracciones para luego iniciar la labor de parto. Es importante resaltar ello debido a que, en el caso de personas con retardo mental, los médicos actúan bajo protocolos especiales, es decir, si los médicos se hubieran percatado que se trataba de una persona con retardo mental, de manera inmediata se hubiera ordenado una cesárea, para evitar mayores complicaciones hacia la paciente. En el caso de un parto natural, la presión arterial, la

temperatura y la saturación de oxígeno aumenta a niveles superiores, lo que podría ocasionar un desmayo o pérdida de conocimiento a la paciente.

Según la historia clínica, la paciente luego de la labor de parto evolucionó favorablemente, resaltando nuevamente el hecho de que fue atendida con normalidad durante todo su internamiento, siendo posteriormente derivada al área psicológica para realizar el informe, debido a que era menor de edad y la fiscalía de turno lo requería. En la historia clínica perinatal, se le considera como una persona alfabeta e incluso medicamente se la trata como una persona normal, ya que se le recetó medicinas genéricas para evitar el dolor y la baja hemoglobina.

En base a ello, mi posición es a favor de lo resuelto por la Corte Suprema toda vez que precisa que, si bien se realizó el acto sexual, el encausado actuó bajo el error de tipo vencible, es decir, que debió actuar más diligentemente para así darse cuenta del retardo mental leve que padece la agraviada.

Finalmente, al considerar que la conducta cometida no puede sancionarse como culposa por no encontrarse tipificado como tal en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario Declarar nulidad, a fin de Absolver al inculpado y ordenar su inmediata libertad.

4. CONCLUSIONES

- Si un grupo de personas especializadas (médicos y enfermeros) no se percataron inicialmente del retraso mental leve de la víctima, mucho menos es probable que sea notorio para una persona común y corriente como en este caso es el inculpado Max Torres Crisostomo, pudiendo sin ningún problema recaer sobre un error de tipo.
- Todo lo anteriormente expuesto, no fue tomado en cuenta en la primera sentencia por la Tercera Sala Penal, ya que solo se basó en los elementos concomitantes de la supuesta anomalía dichas en las de las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas mas no en los elementos sobre su desenvolvimiento social, razonamiento y discernimiento que mostró durante todo el proceso, ya que ante las preguntas realizadas, siempre respondió con claridad y precisión, recordando con facilidad y claridad, fechas, direcciones y nombres.
- En la declaración realizada a la tía de menor, la señora Olga Tejeda, si bien es cierto, afirma que su sobrina solo estudió hasta tercero de primaria, en un colegio especial, al registrarla ante RENIEC, no figura que esta presentara alguna discapacidad, por el contrario, figura como una persona normal y sin restricciones.
- Ante ello se podría dejar constancia que incluso ante ojos del fiscal, la agraviada aparenta ser una persona normal, ya que responde con precisión preguntas formuladas en el interrogatorio, así también comenta que la agraviada muestra un desenvolvimiento normal, todo ello comentado por el mismo fiscal en sede plenaria.
- Ante última instancia, la Sala Penal Permanente, declara HABER NULIDAD, basándose principalmente en los puntos anteriormente señalados, es decir, el encausado habría actuado bajo un error de tipo. En este caso, el error de tipo surge cuando en la comisión del hecho se desconoce total o parcial de todos los elementos del tipo objetivo, el error que se rige en este caso, es el error de tipo vencible, ya que el encausado debió actuar dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiera podido percatarse del retardo mental leve que padece la víctima.

- Si bien es cierto, un error de tipo vencible no puede eximir de la pena, la conducta tampoco puede ser castigada como culposa ya que no se encuentra tipificada en la ley, siendo que el derecho penal peruano se rige en el sistema de numerus clausus, según lo señalado en el Artículo 12 del Código Penal *“El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.”*
- Habiendo realizado la examinación de estos puntos de relevancia dentro del presente proceso, queda señalar a modo de conclusión que, en reiteradas ocasiones, los operadores de justicia cometen no solo errores, sino situaciones mucho mayores, pasibles de ser consideradas como atropellos a los derechos fundamentales de la persona a quien se le persigue por un hecho delictivo, esto debido a la privación injustificada de la libertad personal del señor Max Torres Crisostomo, quien desde el 01 de diciembre de 2008 hasta el 26 de marzo de 2012 (más de tres años), permaneció recluido en el penal de Lurigancho, siendo por fin en la última instancia en la que pudo recuperar su libertad y ser declarado ABSUELTO.

5. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- 1.- Salas Arenas, J. (2013). *Indemnidad Sexual, tratamiento jurídico de las relaciones sexuales con menores de 14 a 18 años de edad*. Lima, Perú: Moreno editores.
- 2.- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Los Delitos sexuales, análisis dogmático, jurisprudencial, procesal y criminológico*: Lima, Perú. S.A.C. editorial.
- 3.- Núñez Pérez, F. (2015). *La Problemática en los Delitos Sexuales en el Derecho Penal*. Lima, Perú: Iustitia editorial.
- 4.- Villavicencio Terreros, F. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Grijley editores.
- 5.- Bramont-Arias, L. (2008). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos editorial..
- 6.- García Cavero, P. (2008). *Lecciones del Derecho Penal*, Lima, Perú: Editorial Grijley.

PÁGINAS WEB:

Corte Suprema de Justicia- Sala Penal (2012) - Casación 49 – La libertad, recuperado de:

<https://n9.cl/d98n>

**Corte Suprema de Justicia- Sala Penal (2017) - Casación 436 – San Martín
Recuperado de**

<https://n9.cl/lzgc>

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2008) Recuperado de:

<https://n9.cl/y4yp1>

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (2001). Recuperado de:

<https://n9.cl/zc9j>

Sentencia del Tribunal Constitucional 2313-2009-HC/TC (2009). Recuperado de:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02313-2009-HC.pdf>

Congreso de la República (2012) Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley 299763 (2012). Recuperado de:

<https://n9.cl/qk5v6>

6. ANEXOS

ACTA FISCAL

(01) UNO

En la ciudad de Lima, siendo las 13.40 horas del día 08 de febrero del año dos mil ocho, presente la suscrita Dra. Gladys Serrano Gonzales, Fiscal Adjunto de la Novena Fiscalía de Familia de Turno, por disposición del Dr. Mariano Enrique de la Torre Hernandez Fiscal Provincial de Familia de Turno, en las instalaciones del Hospital Losya sito en

Av. Alonso Usare 848 - Bani encontrándose presente el médico informante Dr. Roserto Avila Lutos, quien dio cuenta del requerimiento de la intervención Fiscal en la Unidad Medica de Servicio de Ginecología - Obstetricia Pú07, cama N° 36 donde se encuentra internada la adolescente MARIA GODOY TEJEDA (17) paciente con Historia Clínica N° 983593 quien ingresó el pasado 05 FEBROS con el diagnóstico

Quem. per. 14 RDITS de 21 horas por PE+EMLD
Parto Eutocico.

Si en el momento presente, Orlando Godoy Herrera identificado con DNI 06762624.

Estando a lo informado, se procede en este acto a ENTREVISTAR a la adolescente, contando ésta con la asesoría de la Defensora de Oficio del Ministerio de Justicia

NO HA EMBAZADO
Preguntada sobre sus generales de ley indicó llamarse como queda escrito, natural de Lima, nacida el 06/10/90, de 17 años de edad, sus padres doña JULIA y don Orlando, cursando el con domicilio sito en Av. Bolivia N° 1269 - Dista (Iglesia Desamparada)

indicando residir en compañía de mis abuelos y hermanos y mi padre mi madre es fallecida.

Preguntada sobre las circunstancias en que quedo embarazada dijo estuve en relaciones sexuales con mi pariente, desde hace cinco meses, con mi consentimiento. esto fue desde el mes de mayo del año 2007, sosteniendo relaciones en hostales, el es mayor de edad tener 25 años.

[Handwritten signature]
C.M.P. 2528

Dra. Gladys Serrano Gonzales
Fiscal Adjunta Titular de la
Novena Fiscalía de Familia de Lima

[Handwritten signature]
MARIO GODOY TEJEDA



Ministerio Público

Handwritten initials/signature

(02) DOS

Respecto a la identidad, características y domicilio del presunto agresor señaló:

MAX es su nombre, pero no sé sus apellidos, me lo presento este grupo de él y me dice que es Max Torres (26) vive Av. Arica 654 2do piso Brez

No lo sé, no me acuerdo ni papá ni mamá a averiguar su nombre, cuando se enteró me dijo que me iba a llamar el sábado, ni siquiera el envío me lo acompaña

Respecto a sus progenitores indicó que su padre lo usa a apoyar económicamente, al igual que sus hermanos.

- Estando a lo referido, SE DISPONE: -----
- 1) Dar cumplimiento a la RESERVA Y PRESERVACIÓN de la identidad de la adolescente, bajo responsabilidad funcional. -----
 - 2) RECÁBESE, de ser posible, la partida de nacimiento de la menor evaluada. -----
 - 3) BRÍNDESE a la adolescente la atención psicológica correspondiente, haciéndosele beneficiaria de terapia especializadas. -----
 - 4) HÁGASE entrega de la adolescente, a sus padres o responsables, previa verificación de su domicilio real. -----
 - 5) REMÍTASE en el término de 72 horas los informes social, psicológico y médico, partida y acta de entrega a la Nóvena Fiscalía de Familia a fin de proceder conforme a nuestras atribuciones. -----

Con lo que concluyo la presente siendo las 14.00 horas. Doy fe. -----

Handwritten signature and stamp

X Mario Godos Tejeda
Handwritten signature

Dra. Gladys Serrano González
Fiscal Adjunta Titular de la
Nóvena Fiscalía de Familia de Lima



POLICIA NACIONAL DEL PERU
 VII - DIRTEPOL DIVTER I
 JEF. DISTRITAL BREÑA
 COMISARIA DE BREÑA

19
 Diecinueve

ESTADO No. 07 VII-DIRTEPOL/L-PNP/DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP

ASUNTO : POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD – violación de la libertad sexual de persona incapaz.

PRESUNTO AUTOR : Max TORRES CRISOSTOMO (25)

AGRAVIADA : Carolina María GODOY TEJEDA (17)

HECHO OCURRIDO : Durante el Primer Semestre del año 2007.

JURISDICCION : Del Distrito de Breña

REF. : Exp. No. 113 – 08 de la 3ª FPPL.

(18) DIECIOCHO

RESOLUCIÓN FISCAL

Lima, 28 FEB 2008.- VISTOS: Puesto en Despacho para resolver y ATENDIENDO: Primero: Que, encontrándose este Despacho de Turno en la semana del cuatro al diez de los corrientes fue convocado por el Hospital Arzobispo Loayza a fin de resolver la situación jurídica de la adolescente María Godoy Tejada, quien ingresó con el diagnóstico: Puérpera parto eutócico, procediendo en virtud de la Directiva N°001-2007-DSDJL-MPFN que regula la "Participación del Fiscal Provincial de Familia y/o Mixto de Turno en establecimiento de salud públicos o privados en casos de niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual y en presunto estado de abandono" al entrevistar a la adolescente y solicitar los Informes Médicos, Social y Psicológico que le fueron practicados. Segundo: Que, dicho nosocomio ha dado cumplimiento al mando fiscal remitiendo los Informes practicados a la Investigada de los cuales se desprende que no se encuentra comprendida dentro de ninguna de las causales establecidas en el artículo doscientos cuarenta y ocho del Código de los Niños y adolescentes, habiéndose dispuesto su entrega a sus progenitores lo que ha quedado acreditado con el Acta de Entrega que corre en autos. Tercero: Asimismo, de la entrevista sostenida con el representante del Ministerio Público se advierte que la adolescente ha mantenido una relación sentimental consentida con su enamorado Max Torres (25) sosteniendo relaciones sexuales con éste último hechos ocurridos en la jurisdicción de Breña, sin embargo atendiendo a que las actuales disposiciones en materia penal establecen como irrelevante el eventual consentimiento de la víctima menor de edad, por imperio de la Ley es necesario que la Fiscalía Provincial en lo Penal tome conocimiento de estos hechos y resuelva conforme a sus atribuciones, consideraciones por las cuales **SE RESUELVE: 1. DAR POR CONCLUIDA** la presente investigación sin perjuicio de concurrir a las citaciones que efectúe el llamado por ley. **2. REMITIR** lo actuado a la Mesa Única de las Fiscalías Provinciales Penales de Lima a fin de que proceda conforme a sus atribuciones. -----

Lima, trece de marzo el dos mil ocho.- **POR RECIBIDO:** Los actuados remitidos por la Novena Fiscalía Provincial de Familia de Lima que da cuenta sobre el estado de gravidéz de la adolescente María Godoy Tejada, quien al ser interrogada por el responsable de su gestación, refiere que es una persona mayor de edad que responde al nombre "Max Torres"; y estando a que la adolescente cuénta con minoría de edad,

20
UNOTE

(19) DIECIUNOVE

éste último, sería presunto autor del delito contra la Libertad - Violación de Libertad Sexual, en agravio de María Godoy Tejada y, **CONSIDERANDO:** que, de la evaluación de la documentación presentada permite advertir que es indispensable reunir mayores elementos de prueba que nos permita identificar al presunto responsable, y además el esclarecimiento total del hecho sub-análisis, por lo que de conformidad con el Decreto Legislativo número cincuenta y dos- Ley Orgánica del Ministerio Público, se **DISPONE:** **ABRIR INVESTIGACIÓN A NIVEL POLICIAL**, en consecuencia remítase los presentes actuados a la Comisaría de Breña, a fin de que en un plazo de TREINTA DÍAS, realice una exhaustiva investigación con participación del Fiscal del Área competente; debiendo realizar las siguientes diligencias: **1)** se reciba la manifestación de la perjudicada; **2)** se identifique al presunto responsable, de quien deberá recibirse su manifestación y las demás diligencias pertinentes. *Oficiese.* -----

I. INVESTIGACIONES.

A. DILIGENCIAS EFECTUADAS.

1. Citaciones efectuadas

- A la Sra. Olga Elvira TEJADA VERA (56) tutora de la menor María GODOY TEJEDA (17.) -----
- Al denunciado Max TORRES CRISÓSTOMO (25.) -----
- A la menor María GODOY TEJEDA (17.) -----

2. Manifestaciones recibidas

- Del denunciado Max TORRES CRISÓSTOMO, en presencia de la RRMMP. -----
- Da la tutora Olga Elvira TEJADA VERA. -----

3. Referencia recibida

- De la menor agraviada María GODOY TEJEDA, en presencia de su tutora y de su abogada defensora. -----

4. Documentos recabado y recepcionado:

De los requeridos por el Ministerio Público:

- Con Oficio No. 44 - 08 VII DITERPOL - DM 1. CB. DEINPOL-MP, se solicito la pericia de evaluación psicológica de la menor adolescente María GODOY TEJEDA (17) a fin de poder determinar el grado de incapacidad mental que pudiera tener, dejando constancia que la agraviada ha sido citada para tal pericia el día 18 JUN 2008 a horas 10:00; De cuyo resultado, una vez recepcionado se enviará a su despacho oportunamente, a fin de que sea valorado. -----
- Con Oficio No. 113 - 08 VII DITERPOL - DM 1. CB. DEINPOL. MP, se solicita información a la Directora del Centro Educativo Especial María GORETTI del Distrito de San Miguel, a fin de que indique



21
VEINTI UNO

sobre el desempeño de la alumna María GODOY TEJEDA (17) y el grado de estudios en el que se encuentra. -----

(20) VEINTE

Documento recepcionados

- Con fecha 29ABR2008, se recibe la constancia de procedente del Centro Educativo Especial "María Goretti" donde hace constar que la Carolina María GODOY TEJEDA ha sido alumna del citado centro educativo en mención durante los años 2002 y 2003 en las sesiones del segundo y tercer grado, con el Código de Educando No. 02066390600170. Anexando un informe del problema que tiene la citada menor, donde concluye que **tiene RETARDO MENTAL LEVE**. Documento suscrito por la Directora Mariela VASQUEZ SILVA.-----

Anexando a la vez copia simple del Informe Psicológico de Carolina María GODOY TEJEDA, nacida el 06DIC1990, Firmado por la Directora Mariela VASQUEZ S. y como Psicóloga Int. Elizabeth CHAVEZ, sin fecha de emisión. -----

- De parte de la tutora, copia simple del Informe Psicológico de María GODOY TEJEDA, Según Historia Clínica No. 1983593 del Hospital Arzobispo Loayza, de fecha 07FEB2008. La misma que concluye que la citada menor obtiene un 50% de su coeficiente intelectual, correspondiéndole la clasificación de deficiente mental. **CONCLUSIÓN:** Deficiente mental, problemas de lenguaje (con la letra "r").-----

- Alcanzado por la tutora de la agraviada, Copia simple de la Partida de Nacimiento de María GODOY TEJEDA inscrita en la Municipalidad de Lima, que indica que nació un 06DIC1990. -----



B. ANTECEDENTES Y POSIBLES REQUISITORIAS.

- A la fecha y hora de la consulta la persona de Max TORRES CRISÓSTOMO, no registra antecedentes policiales ni requisitoria pendiente. -----

III. ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS

- A. Procedente de la 3° FPPL el expediente con la denuncia de la referencia, donde el Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones a fin de cautelar los intereses del menor, dispone que se investigue la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, en agravio de la menor María GODOY TEJEDA, contra la persona que responde a nombre de "Max Torres" a fin de reunir mayores elementos de prueba que permita identificar al presunto responsable del citado ilícito penal. -----

- B. La Sra. Olga Elvira TEJEDA VERA (56) tía materna y tutora de la menor agraviada María GODOY TEJEDA (17) respecto al hecho en mención, indica que recién toma conocimiento en el mes de DIC2007 del embarazo de su sobrina porque era notorio su embarazo, el cual había pasado inadvertido porque usaba chompas anchas, y luego tanta exigencia, otorga el nombre de la persona con quién había mantenido relaciones sexuales, que responde al nombre de Max TORRES

CRISÓSTOMO quién a la fecha no ha reconocido ni registrado en el Registro de Estado Civil al menor nacido el 05FEB2008 de nombre Gabriel Orlando. Detallando que su sobrina es una persona que tiene problemas de retardo mental y sólo tiene como instrucción el tercer grado de primaría, la misma que no se da cuenta de la realidad y distraída. -----

C. La agraviada María GODOY TEJEDA (17) confirma que inicia relaciones sexuales con Max TORRES CRISOSTOMO, quién la embarazada por el mes de JUN2007, naciendo su hijo con fecha 05FEB2008. Respecto a su embarazo indica que lo pudo ocultar hasta el mes de DIC2007, en que sus familiares se dieron cuenta del mismo, quienes le reprocharon su accionar. De las relaciones sexuales sostenidas con el denunciado, indica que estas fueron consentidas, pero que, se dejó llevar por la presión del denunciado, para que cumpla sus requerimientos, los cuales eran acatados, para encontrarse en algún lugar y luego acudir a un hotel en varias oportunidades a sostener relaciones sexuales. Dejando constar, que durante la toma de su declaración la citada menor, guardaba silencio y no pronunciaba bien la letra r. Asimismo, se desprende que el hijo de la agraviada María GODOY TEJEDA, a la fecha no cuenta con identidad, ya que, no ha sido inscrito en el Registro de Estado Civil. -----

D. El denunciado Max TORRES CRISOSTOMO (25) en presencia de la RR. MM. PP. Acepta haber tenido una relación sentimental con la agraviada María GODOY TEJEDA a quién la conoció con el nombre de Carolina, entrando en contradicción respecto la fecha en que inicio la relación sentimental con la menor, aduciendo al instructor que estas empezaron siete meses antes, de la presente manifestación (es decir en el mes de OCT2007). Sin embargo, en su respuesta a la pregunta C ante la Fiscal, indica que inicia su primera relación sexual con la agraviada, en el tiempo de verano MAR2007. No pudiendo precisar que sea el padre del menor recién nacido. Presumiendo que esta versión lo haga con la finalidad de eludir su responsabilidad y crear confusión de los hechos que se le imputa. -----

E. Se ha llegado establecer que el VERDADERO nombre de la AGRAVIADA es María GODOY TEJEDA (17), conforme se desprende con la copia simple de la Partida de Nacimiento y la copia simple del Informe Psicológico del Hospital Arzobispo Loayza según Historia Clínica No. 1983593. -----

F. De los documentos, manifestaciones y referencia recepcionada, se llega a establecer lo siguiente:

1. Por el dicho de Max TORRES CRISOSTOMO (25) y de la menor María GODOY TEJEDA (17) estos han sostenido relaciones sexuales durante el año 2007. -----
2. Fruto de esa relación sexual el 05FEB2008, nace el menor Gabriel Orlando. A la fecha, sin identidad y no reconocido ante la ley, quién tendría como padre, a la persona del denunciado Max TORRES CRISOSTOMO. -----
3. El supuesto consentimiento para la relación sexual que alude el denunciado, no vendría a ser exculpatorio, dado a que, lo que protege la ley, es la integridad sexual de los menores, más aún su inocencia y en el presente hecho investigado, al parecer la menor adolece de incapacidad mental. -----



de
veinti dos

(2) VEINTINO

23
UNIVERSITARIOS

(22) VEINTIDOS

4. La menor María GODOY TEJEDA, Conforme a la Informe Psicológico No. 1983593, suscrito por la Psicóloga Aurelia PALOMINO SANDOVAL del Hospital Arzobispo Loayza, concluye que tiene: Deficiente Mental, y Problemas con el lenguaje (con la letra R). -----
5. Existen contradicciones notorias, respecto a la versión de Max TORRES CRISOSTOMO de la fecha en que comienza a tener relaciones sexuales con la menor agraviada. Ya que ante el instructor refiere que fueron en el mes de OCT2007 y ante la RRMMP, aluda que estas fueron en el verano del 2007. --
6. A efectos de establecer con certeza, grado de incapacidad mental que adolece la menor María GODOY TEJEDA es necesario recabar la pericia de medicina legal. -----

V. CONCLUSION

Por las consideraciones expuestas, la persona de Max TORRES CRISOSTOMO (25) resultaría ser presunto autor del delito contra la libertad - violación de persona incapaz, en agravio de la menor María GODOY TEJEDA (17). Hecho sucedido en el Distrito de Breña, durante el primer semestre del año 2,007. -----

VI. SITUACION DEL DENUNCIADO

La persona de Max TORRES CRISOSTOMO (25) ha sido debidamente NOTIFICADO para que se presente ante las autoridades competentes las veces que sea requerido. -----

VII. ANEXOS

- Dos (02) Manifestaciones.
- Una (01) Referencia.
- Dos (02) Constancias de Notificación
- ~~Una (01) Acta de Consejo~~
- Una (01) Hoja de datos Identificatorios
- Una (01) Constancia de la Institución Educativa Especial "María Goretti"
- Una (01) Copia del Informe Psicológico
- Una (01) Copia Simple de la Partida de nacimiento de la menor.
- Un (01) Cargo del Oficio No. 44 VII DITERPOL-DM1-CB-DEINPOL del 11ABR08 -
Dirigido al Instituto de Medicina Legal.
- Un (01) copia simple Informe Psicológico, en cinco folios
- Un (01) copia DNI.

[Handwritten signature]
SP - 30479153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOA, ENE

Breña, 31 de mayo del 2,008

EL INSTRUCTOR

ES CONFORME
[Handwritten signature]
C.A.P.



[Handwritten signature]
SP - 30479153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOA, ENE

24
VEINTICUATRO

(23) VEINTITRES

MANIFESTACION DE OLGA ELVIRA TEJEDA VERA (66)

---En el distrito de Breña, siendo las 11:00 horas del 21ABR2008 en el interior de la Comisaría del mismo distrito se hizo presente ante el instructor la persona quien preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito, nacida el 07MAY1951, natural de Lima, Casada, grado de instrucción Superior, ocupación su casa, identificada con DNI 06763421, domiciliada en la Av. Bolivia No. 1260 Breña; a quien se le procedo a recibir su presente manifestación escrita:

1. **PREGUNTADA DIGA:** Si para rendir la presente manifestación desea ser asesorada por la presencia de un abogado? Dijo: -----
---Que no lo considero necesario por el momento.-----
2. **PREGUNTADA DIGA:** Para que diga a que debe el motivo de su presencia en esta dependencia policial? Dijo: -----
---Me encuentro presente, por haber sido citada y esclarecer los hechos relacionado al aprovechamiento de su libertad sexual en agravio de mi sobrina María GODOY TEJEDA (17), cometida por Max TORRES CRISOSTOMO.-----
3. **PREGUNTADA DIGA:** Explique las razones por el cual los familiares directos de la menor María GODOY TEJEDA (17) no denunciaron de manera oportuna el hecho que es materia de la presente investigación? Dijo: Quiero explicar que ella es mi sobrina, hija de mi hermana ya fallecida y su padre no cuenta para nada, nunca se ha hecho cargo de ellos. Su embarazo de mi sobrina, casi nunca lo notamos, por ser ella un poco gorrilla y como era en invierno andaba con chompa, casi ni se le notaba. Ya cuando nos enteramos en el mes de DIC2007, que era muy notorio, recién nos dimos cuenta, y al pedirte información del nombre del chico que había estado con ella, se reservo el nombre y la identidad del mismo. Ya posteriormente cuando da a luz en el 05FEB2008, recién da a conocer la identidad de la persona, con quien había estado, de que se ~~llamaba Max~~ -----
4. **PREGUNTADA DIGA:** Si ustedes han conversado con la persona de Max TORRES CRISOSTOMO respecto a lo sucedido con su sobrina María GODOY TEJEDA (17), por otro lado precise usted si ha apoyado con los gastos relacionados al nacimiento y la manutención del hijo de su sobrina? Dijo: Quiero indicar, que con nosotros no ha conversado nada, ni tampoco se ha hecho cargo de los gastos del nacimiento del menor, quien a la fecha no está inscrito en el Registro de Estado Civil, es mas no le apoya con nada, ni se apersonado a ver cuales son las necesidades del bebe de nombre Gabriel Orlando. Lo único que si, estoy enterado que el hermano mayor de mi sobrina María, de nombre Luis GODOY TEJEDA, encontró en la calle a los padres del investigado Max TORRES CRISOSTOMO y le respondieron que éste ya es mayor de edad y el responde por sus actos. ---
5. **PREGUNTADA DIGA:** En que colegio estudia su sobrina María GODOY TEJEDA, e indique en que grado de educación cursa y si se encuentra

SP - 30479153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOB. ENA.

Olga Tejeda Vera

25
VEINTICINCO

*

(24) VEINTICUATRO

estudiando a la fecha? DIJO: -----

---Mi sobrina estudia en un Centro Educativo para personas excepcionales,
con problemas de retardo mental. El colegio es Simón Bolívar ubicado en la
Av. Bolivia No. 1269 - Breña, cursaba el tercer año de primaria,
actualmente ya no sigue estudiando, por atender a su bebe. -----

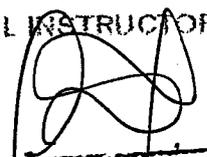
6. **PREGUNTADA DIGA:** Si la adolescente María GODOY TEJEDA a la fecha
recibe terapia o tratamiento médico en algún hospital o clínica por su
incapacidad psíquica? DIJO: -----

---No se encuentra recibiendo ninguna terapia, porque carecemos de
medios económicos para tal fin. -----

7. **PREGUNTADA DIGA:** Si tiene algo mas que agregar variar o modificar a su
presente manifestación? DIJO: -----

---Que si, éste sujeto se aprovechado de mi sobrina, quién no se da cuenta
de la realidad por cuanto no es una persona sana, ni se da cuenta de lo que
sucede en su entorno, es distraída. La misma que leída que fue mi
manifestación la encuentro conforme a lo expresado en ella, firmando en
señal de conformidad de la misma en presencia del instructor. -----

EL INSTRUCTOR


SP - 30478153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOZ PNE.

LA MANIFESTANTE



Delga Tejeda
06763421

26
VEINTI SEIS

(25) UZ/INTIC/NO

MANIFESTACION DE MAX TORRES CRISOSTOMO(25)

En el distrito de Breña, siendo las 10:00 horas del 29ABR2008 en el interior de la Comisaría del mismo distrito se hizo presente ante el instructor la persona quien preguntada por sus generales de ley (dijo llamarse como queda escrito, nacido el 21SET1982, natural de Iquitos, Conviviente con Patricia Gisell GOICOCHEA MORENO (23) con dos hijos, grado de instrucción Superior, Ocupación Técnico en Administración, identificada con DNI 41571747, domiciliado en el Jr. Agnatico No. 654 Dpto. 303 - Breña; a quien se le procede a recibir su presente manifestación escrita, en presencia de la Representante del Ministerio Público la Dra. Norah CORDOVA ALCANTARA

Handwritten signature
Dra. Norah Córdova Alcantara
Fiscalía Provincial
Lima



1. PREGUNTADO DIGA: Si para rendir la presente manifestación desea ser asesorada por la presencia de un abogado? Dijo -----
---Que no lo considero necesario por el momento. -----

2. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona de María GODOY TEJEDA (17) de ser así indique que grado de amistad tiene con ella? Dijo: -----
---Por la persona que se me pregunta si la conozco, a ella la conozco no con el nombre de María, sino con el nombre de Catalina. La conozco desde hace siete meses atrás aproximadamente, con quien salía nos frecuentábamos, solamente hemos salido por espacio de dos meses como máximo. El lugar de encuentro era cercano a mi casa y su casa. -----

3. PREGUNTADO DIGA: Para que precise si usted, mantuvo una relación sentimental con la adolescente María GODOY TEJEDA (17)? Dijo: -----
---Si he tenido una relación sentimental, pero por el lapso señalado -----

4. PREGUNTADO DIGA: Si usted ha tomado conocimiento de que producto de dicha relación sentimental con la adolescente María GODOY TEJEDA (17) según su referencia, ha tenido como fruto el nacimiento de un niño nacido el 05FEB2008 que tiene como nombre Gabriel Oriando, el mismo que ha la fecha no se encuentra inscrito en el registro de estado civil? Dijo: -----
---Que yo no tuve ningún conocimiento de parte de ella, ni de su familia, sino, es que me entero es cuando ya estaba al final de su embarazo por comentarios que hacían, allegados a ella (sus primos, sus amistades, por terceras personas). -----

5. PREGUNTADO DIGA: Que actitud tomó usted al enterarse de que la menor María GODOY TEJEDA (17), según su dicho, se encontraba en los últimos meses de su embarazo? Dijo: -----
---Nada, me tomó por sorpresa. Estaba desinformado porque no tenía información por parte de la titular (la menor). Después de su embarazo, me entere por terceras personas que sus hermanos primos y familiares me buscaban para poder agredirme físicamente. -----

6. PREGUNTADO DIGA: Si usted tenía conocimiento de que la menor María GODOY TEJEDA (17) tiene un coeficiente intelectual deficiente? Dijo: -----
---Que no. -----

Handwritten signature
DNI: 41571747

SP - 30479153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOL. PNB.



27
VEINTISIETE

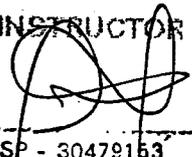
(26) VEINTISEIS

7 PREGUNTADO DIGA: Como explica usted que la adolescente Maria GODOY TEJEDA (17) indique que la presionaba para encontrarse antes de salir a un hotel? Dijo:
Que no la presionaba, ella frecuentaba mi casa

PREGUNTAS FORMULADAS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO:

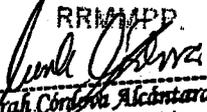
- A. PARA QUE DIGA: Donde conoció a la menor Maria GODOY TEJEDA (17) y en que circunstancias? Dijo:
--Ella vive cerca de mi casa a dos cuadras, la veía en el barrio. Yo la conocía de vista, desde hace mas de un año atrás
- B. PARA QUE DIGA: Como se comunicaba con ella? Dijo:
--Me comunicaba con ella por medio del internet, no recordando a la fecha el correo electrónico de la menor. Cuando no nos comunicábamos, salíamos cada vez que nos cruzábamos.
- C. PARA QUE DIGA: Para que precise usted, la fecha aproximada en que tuvo por primera vez, relación sexual con la menor Maria GODOY TEJEDA (17) e indique donde sucedieron estas? Dijo:
--La primera vez fue en mi casa, estas sucedieron aproximadamente en el tiempo de verano mes de abril 2007, aproximadamente, no puedo precisar
- D. PARA QUE DIGA: Indique usted, si conocía si Maria GODOY TEJEDA era menor de edad? Dijo:
--Que no tenía conocimiento.
- E. PARA QUE DIGA: Si usted reconoce que el hijo nacido de Maria GODOY TEJEDA (17) sea suyo? Dijo:
--Que no puedo precisar.
- F. PARA QUE DIGA: Desde cuando convive con la persona de Patricia Gisell GOICOCHEA MORENO y cuál es su domicilio actual en comun? Dijo:
--Con ella vivo en casa separada.
- G. PARA QUE DIGA: Si tiene algo mas que agregar variar o modificar a su presente manifestación? Dijo:
--Que no. La misma que leída que fue mi manifestación la encuentro conforme a la expresado, firmando en señal de conformidad de la misma, en presencia del instructor y de la RRMPP que certifican la presente

EL INSTRUCTOR


SP - 30479153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOT. PNP.

EL MANIFESTANTE


DNI: 41591747

RRMPP

Nora Carolina Alcántara
Fiscal Adjunto Provincial
de Lima

28
Verificadas

REFERENCIA DE LA ADOLESCENTE MARIA GODOY TEJEDA (17)

—En Breña, siendo las 11:00 horas del 11 ABR 2008 en el interior de la Comisaria del mismo nombre se hizo presente ante el instructor la menor quién preguntada por sus generales de ley dijo llamarse como queda escrito líneas arriba, nacida en Lima, el 06 DIC 1990, hija de Orlando Jesús GODOY HERRERA y Julia Rosa EJEDA VERA (Fallecida), estudiante del 3º año de primaria educación especial, domiciliada en la casa de su abuelo materno sito en la Av. Bolivia No. 1269 —, quién para los efectos de la presente diligencia se encuentra acompañada de su señora tía la Sra. Olga Elvira TEJEDA VERA (56) de Lima, Viuda, Superior, Su casa, identificada con DNI. 06783421, domiciliada en la dirección antes citada, a quién se le procede a recibir su presente referencia escrita:

(29) VEINTISIETE

SP - 60479153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOI - PNP

1630
1630



Maria Godoy



Olga Tejedo Vera

1. REFERENTE DIGA: Si a efectos de la presente declaración escrita desea ser asesorado por un abogado? Dijo: _____

—Que si, para lo cual designamos a la Dra. Ana Maria GUTIERREZ LANDABURU identificada con CA. De Junín No. 1634 y DNI. 19909823. -----

2. REFERENTE DIGA: Para que detalle usted, el hecho relacionado al embarazo que usted siguió durante el último semestre del año 2007 e inicios del año 2008, que culminó con el nacimiento de su hijo el 05 FEB 08 en el Hospital Loayza? Dijo: _____

—Que dicho embarazo lo inicie en el mes de JUN 2007, y lo oculte hasta el mes de DIC 2007 en que ya no se podía ocultar, porque ya era notorio mi estado de gestación. Y mis hermanos se molestaron, por lo que los había defraudado y luego se comprometieron ayudarme. Hasta que nace mi hijo el 05 FEB 2008 de nombre Gabriel Orlando quién hasta la fecha no se encuentra inscrito en el registro de estado civil. -----

3. REFERENTE DIGA: Si podría indicar la persona que tiene como padre a su hijo, y precise que edad tiene éste, donde vive y a que actividad se dedica? Dijo: La persona se llama Max TORRES CRISOSTOMO, domiciliado en el Jr. Aguarico No. 654 Interior 201 — Breña, tiene 26 años de edad, es agente vendedor de tiendas Ripley. -----

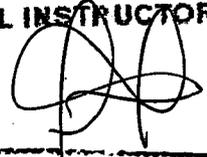
REFERENTE DIGA: Si durante la etapa en que mantuvieron intimidad sexual, usted ha sido forzada, a realizar dichas practicas? Dijo: _____

—~~_____~~ sólo me dejaba llevar por lo que el me presionaba, cuando el me citaba en algún sitio y luego nos íbamos a un hotel, en varias oportunidades. -----

5. REFERENTE DIGA: Que tiempo estuvo de enamorada con la persona de Max TORRES CRISOSTOMO y si en alguna oportunidad le ofreció matrimonio? Dijo: Quiero aclarar que no ha sido mi enamorado, sólo mantenía relaciones de forma esporádica. El nunca me ofreció matrimonio, él me citaba al hotel, sin mediar promesa alguna, sólo nos encontrábamos para estar juntos. -----

29
VEINTINUEVE
(28) VEINTIOCHO

6. REFERENTE DIGA: Si desde la fecha en que nació su hijo, Max TORRES CRISOTOMO éste asume el rol de padre, para con su hijo? Dijo: -----
---Que desde que, mi hijo ha nacido él nunca lo ha ido a ver, ni ha pasado nada en lo que es para su manutención. A pesar de tener conocimiento de su nacimiento. -----
7. REFERENTE DIGA: Si el denunciado ha tenido conocimiento, desde un inicio, de su estado de gestación? Dijo: -----
---Que no tuvo conocimiento, me aparte de él. -----
8. REFERENTE DIGA: Porque motivo no le hizo de conocimiento al padre de su hijo, que se encontraba en gestación durante la etapa de su embarazo? Dijo: --
---En este estado se deja constancia, el silencio de la adolescente. -----
9. REFERENTE DIGA: Porque medios se comunicaban con Max TORRES CRISOSTOMO, previo a los momentos en que se citaban? Dijo: -----
---Nos comunicábamos por medio de Internet. -----
10. REFERENTE DIGA: Si tiene algo mas que agregar variar o modificar a su presente referencia? Dijo: -----
---Que no la misma que leída que fue mi manifestación la encuentro conforme a lo expresado en ella, firmando a continuación en señal de conformidad de la misma en presencia del instructor, su abogada y su tutora que certifican la presente. -----

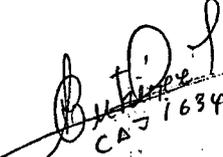
EL INSTRUCTOR

SP - 30479153
Wilson Oscar Aliaga Urbina
SOT. PNE.

LA REFERENTE



LA TUTORA




CA 71634
LA ABOGADA

48
cuadra,
ocho

SIN ESPECIE

ME
Juzgado Penales Reos Libres
28 SET. 2008 1
RECIBIDO
Firma Hora

Ingreso: 113-2008

SEÑOR JUEZ PENAL:

GUILLERMO SANDOVAL RUIZ, Fiscal Provincial Penal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima señalando domicilio procesal en Av. Abancay s/n. Quinta cuadra, 5to. Piso, Of. 512 del edificio del Ministerio Público, a Ud. Respetuosamente digo:

(47) Cuadrata y siete

Que, al amparo de las facultades que me confiere el artículo 159°, numeral 5 de la Constitución Política del Estado, concordado con los artículos 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo 52 – Ley Orgánica del Ministerio Público, y en mérito del Atestado Policial N° 07-VII-DIRTEPOL/L-PNP/DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP; **FORMALIZO DENUNCIA PENAL** contra **MAX TORRES CRISOSTOMO**, por el delito contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL** en agravio de la menor María Godoy Tejeda.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que, se atribuye al denunciado haber abusado sexualmente de la menor agraviada en mención, en circunstancias en que, luego de conocer al denunciado la menor agraviada, sostiene relaciones sexuales en el mes de Junio del del 2007, cuando contaba con 16 años y 6 meses, aproximadamente; quedando embarazada, alumbrando a un menor el 05 de febrero del 2008. Que, si bien es cierto que las relaciones que sostuvo la agraviada fueron cuando contaba con mas de 16 años de edad, sin embargo no pueden considerarse como fundamento para una eximente, toda vez que la agraviada adolece de retardo mental leve (deficiente mental) conforme a los informes psicológicos que en copia corre a fojas 37, a fojas 41/45 y otro a fojas 34/36 de autos, por lo que su consentimiento no puede reputarse válido, máxime si en su declaración de fojas 28 la menor refiere que nunca fue enamorada del denunciado. Hechos indiciarios que resultan suficientes para promover la acción penal y establecerse en instancia judicial, la responsabilidad penal del denunciado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito denunciado se encuentra previsto y sancionado en el Art. 173°, primer párrafo Inc. 3°, del Código Penal.

Guillermo Sandoval Ruiz
Fiscal Provincial Penal
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

173°

49
Mano
que

ACTOS DE INVESTIGACION

A fojas 28/29 corre la declaración de la menor agraviada en presencia del Representante del Ministerio Público donde denuncia directamente al denunciado como el autor del delito de violación sexual en su agravio narrando las circunstancias en que este ocurrió.

A fojas 34/36, 37 y 41/45 corren copia de sendos informes psicológicos que demuestran que la agraviada sufre de retardo mental leve.

(47) Caraventa y ocho

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto por el Art.14 del D. Leg. 052 solicito se actúen las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado y se recaben sus antecedentes penales y judiciales.
2. Se practique una Pericia Psicológica a la agraviada.
3. Se reciban la testimonial de Olga Elvira Tejeda Vera.

Y las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de denuncia.

POR TANTO:

Al Juzgado pido se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a ley.-

OTROSI DIGO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95° inciso 2 del Decreto Legislativo 052 solicito se trabé embargo preventivo sobre los bienes del denunciado para asegurar el pago de la Reparación Civil.

OTROSI DIGO: Se acompaña copia de la ficha del Reniec del denunciado a efectos de su identificación plena.

OTROSI DIGO: Se acompaña los actuados de la denuncia N° 113-2008 a fojas (47).

Lima, 18 de Setiembre de 2008.

GSR/df



Guillermo Sandoval Ruiz
Guillermo Sandoval Ruiz
Fiscal Provincial Penal
LIMA

Corte Superior De Justicia De Lima
VIGESIMO SEGUNDO JUZGADO PENAL DE LIMA

AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

EXP. N° 229 - 2008
Sec. Arquiño

Resolución Número UNO

Lima, quince de octubre
Del año dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS.- Estando al mérito de la

denuncia numero doscientos treinta y ocho guión dos mil ocho, debidamente formalizada por la Titular de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima, el mismo que recauda el atestado Policial numero cero siete guión VII DIRTEPOL oblicua L guión PNP Oblicua DIVPOLMET guión OESTE guión CB guión DEINPOL guión MP, y con los demás recaudos que se acompañan; **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- LA IMPUTACION sostenida por el Representante del Ministerio Público, contra Max Torres Crisóstomo de veinticinco años de edad, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.G.T; en circunstancias que el imputado aprovechando de la menor quien en ese entonces contaba con dieciséis años y seis meses de edad, con quien no mantuvo ningún tipo de relación sentimental, tuvo acceso carnal durante el periodo del mes de Abril al mes de Junio del año dos mil siete, primero en casa del denunciado ubicada en el Jirón Aguarico numero seiscientos cincuenta y cuatro Departamento trescientos tres del distrito de Breña y

PODER JUDICIAL

Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
J U E Z

22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(50) cincuenta

152
C. A. 7
(51) C. M. C. Y. U. N. G.

luego en diferentes hoteles; siendo estos lugares donde se cometieron la violación sexual de la menor en reiteradas oportunidades, y producto de la violación sexual la menor es embarazada, no teniendo ningún tipo de apoyo moral ni material por parte del denunciado en la etapa gestacional, y a la fecha de la formalización de la presente denuncia, no se hace cargo de las necesidades del recién nacido, agravando la situación de la agraviada el hecho de adolecer retardo mental leve (deficiencia Mental); hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel judicial; **SEGUNDO.- TIPIFICACIÓN.**- La conducta imputada al denunciado, de verificarse así, se encontraría prevista y sancionada por el inciso tercero del artículo ciento setentitres del Código Penal vigente; **TERCERO.- REQUISITOS DE LA APERTURA.**- Teniendo en cuenta que en autos se han recabado indicios reveladores de la comisión del delito denunciado por el Ministerio Público, que se ha individualizado a su presunto autor, y que la acción penal no ha prescrito, se habría dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por ley veintiocho mil ciento diecisiete; **CUARTO.-** en cuando a la **MEDIDA COERCITIVA** a dictarse en contra del imputado, es necesario tener en cuenta que: PRIMERO.- que para dictar la medida coercitiva personal de detención deben concurrir copulativamente los tres requisitos que exige el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, modificado por el artículo cuatro de la Ley numero veintiocho mil setecientos veintiséis, esto es: a) **ELEMENTOS DE CONVICCIÓN**, suficientes en el Juzgador no solo sobre la existencia de la comisión de un delito sino también que vincule al denunciado como autor o partícipe del mismo; b)

PODER JUDICIAL
Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
J U E Z
22º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

53
[Handwritten signature]

(52) cincuenta y dos

PROGNOSIS DE PENA SUPERIOR A UN AÑO, previo análisis de las evidencias con que se cuentan en los actuados preliminares; o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito; c) **PELIGRO PROCESAL**, previsión que el agente por sus antecedentes y otras circunstancias rehuirá a la investigación judicial y/o juzgamiento (peligro de fuga) o perturbe la actividad probatoria (peligro de entorpecimiento). No constituyendo criterio suficiente para establecer la intención de eludir a la justicia, la pena prevista para el delito que se le imputa, mientras que el numeral ciento treintiseis del Código Procesal Penal, exige que el mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustenten. SEGUNDO.- En caso materia de análisis, el suscrito considera que de los primeros recaudos acompañados por el Ministerio Público es posible determinar que **existen suficientes elementos de convicción** de la comisión del ilícito denunciado, toda vez que está probado preliminarmente la existencia del hecho punible, así como el juicio de verosimilitud de la imputación que conllevan a determinar la presunta participación del denunciado, en base a los documentos remitidos por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza mediante oficio numero doscientos cuatro guión dos mil ocho guión DG guión HNAL de fecha doce de febrero del año dos mil ocho obrante a fojas cinco, el mismo que contiene el acta de entrega, acta fiscal, Informe Medico, informe Social, informe Psicológico, Copia de la Partida de nacimiento de la menor y otros que obran a fojas seis a catorce; informe en el cual se da cuenta del nacimiento del menor producto de la violación, y por otro lado en mérito a la sindicación de la menor agraviada, quien su manifestación policial de fojas veintiocho a veintinueve, quien señala

PODER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Dr. VÍCTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
J U E Z

22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

139
actuado
cuatro

detalladamente como sucedieron los hechos en que fue víctima de violación sexual por parte del denunciado; y de igual forma la declaración Policial de doña Olga Elvira Tejeda Vera, tía de la agraviada que obra a fojas veinticuatro a veinticinco, y también la declaración Policial del denunciado Max Torres Crisóstomo que obra a fojas veintiséis a veintisiete, quien reconoce el haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, pero desconocía el hecho de que la menor se encontraba en estado de gestación; de lo anotado se puede afirmar que preliminarmente existen indicios razonables y suficientes que conllevan a determinar la existencia del delito imputado, así como la presunta participación del denunciado; en cuanto a la evaluación de la **Prognosis de Pena** la sanción a imponerse es de estimarse que será superior a un año de pena privativa de libertad; por último, en cuanto al **Peligro Procesal** de los recaudos presentados por el Ministerio Público existen suficientes elementos probatorios para concluir que en el caso de autos, lo que hace presumir que el imputado pueda eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, en razón de la gravedad del hecho denunciado pese al hecho de haber participado de la investigación preliminar, lo que no garantiza que esta conducta se mantenga a nivel Judicial; en consecuencia, de acuerdo al marco de discrecionalidad de esta Judicatura, es de estimarse que **existe peligro procesal**; más aun valorando todas las circunstancias que rodean al caso, las circunstancias personales del denunciado, así como la gravedad de los hechos denunciados, todo ello forma convicción razonable de que el mandato coercitivo de detención, resulta justificable dado a que es el necesario para garantizar la permanencia en la sede del órgano Jurisdiccional y del cumplimiento

(53) Cincuenta y tres

PODER JUDICIAL

Dr. VÍCTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR

J.U.E.Z

22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

55
Cristobal

de sus obligaciones procesales durante la instrucción y juzgamiento, de modo que la detención judicial preventiva como medida subsidiaria y provisional, resulta en el caso de autos razonable, útil y necesaria; dándose la concurrencia de los elementos descritos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal; por los fundamentos expuestos y las normas glosadas, el Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima dispone: **ABRIR** instrucción en **VIA ORDINARIA** contra **MAX TORRES CRISOSTOMO**, como presunto autor del delito contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual de Menor de Edad** en agravio de la menor identificada con clave sesenticinco - dos mil ocho (Cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con lo dispuesto en la Ley Veintisiete mil ciento quince); ~~dictándose contra el inculpado mandato de~~ **DETENCIÓN**, en consecuencia **RECIBASE** la declaración Instructiva del procesado, ~~habiéndose oficial a la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura e internamiento al establecimiento~~ penitenciario correspondiente, con conocimiento de la Oficina Distrital de Requisitorias de Lima; **OFICIESE** a la División de Requisitorias de la Policía Nacional disponiendo el **IMPEDIMENTO** de salida del país del procesado, comunicándose a la Oficina Distrital de Requisitorias de Lima; **OFICIESE** a la Oficina de Registro Penitenciario comunicándose la medida coercitiva dictada contra el procesado; **RECABESE** los antecedentes penales, policiales y judiciales del inculpado; **RECIBASE** la declaración referencial de la menor agraviada el día veinticuatro de noviembre próximo a horas nueve de la mañana; quien deberá acudir acompañada de uno de sus padres, familiares mas cercanos mayores de edad o apoderado, con citación del Fiscal Provincial de Familia correspondiente;

(54) Cincuentary
Crisostomo

PODER JUDICIAL
Dr. VÍCTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
J U E Z

22º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

~~56~~
~~57~~

PRACTIQUESE una pericia psicológica y psiquiátrica a la menor agraviada, así como al denunciado; **RECABESE** copia certificada del Acta de Nacimiento de la menor agraviada, oficiándose con tal fin; **RECIBASE** la declaración testimonial de doña Olga Elvira Tejeda Vera, el día veinticuatro de Noviembre próximo a horas diez de la mañana; **PRACTIQUESE** el respectivo reconocimiento medico legal de la menor agraviada, con respecto a su integridad sexual, oficiándose para tal efecto al Instituto de Medicina legal; y Practíquese las demás diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; **Al Primer Otrosí Digo:** Estando a lo solicitado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRÁBESE** Embargo Preventivo sobre los bienes del inculpado para garantizar el pago de la futura reparación civil en caso de ser sentenciado, fórmese el cuaderno respectivo en cuerda separada, notificándose al procesado para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los bienes que se sepan sea de su propiedad; sin perjuicio de **OFICIARSE** a los Registros Públicos - Registro de Propiedad Inmueble y vehicular para que informen si tienen algún inmueble o vehículo inscrito a su nombre, y a las entidades del Sistema Bancario, financiero para que informen sobre las cuentas corrientes y de ahorros que pudieran tener, formándose el cuaderno respectivo con copia certificada de este auto; **Al Segundo y al tercer Otrosí Digo:** Téngase presente; Comunicándose a la Sala Penal de la apertura de la presente causa, con la debida nota de atención; absolviéndose las demás citas que resulten de autos; con citación.

(55) cincuenta y cinco

PODER JUDICIAL

Dr. VÍCTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
JUEZ
22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

M. Magdalena Arquino Hoyos
Secretaria (e)
22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Seguidamente notifiqué la resolución que antecede, al Representante del Ministerio Público, quien enterado de la misma, la rubricó; de lo que doy fe.-----

~~57~~
~~67~~
51286


Angel Ojeda Chávez
Fiscal Adjunto Provincial
Titular en lo Penal de Lima

07/11/2008


PODER JUDICIAL

M. Magdalena Arquino Hoyos
Secretaria (e)
12º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(56) cincuenta y seis.

EXP. 229-2008
SEC. Archiño.

~~22~~
~~5/10/08~~

**DECLARACION REFERENCIAL DE LA MENOR IDENTIFICADA CON
CLAVE 65-2008**

En Lima siendo las nueve y veinte de la mañana del día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se constituyó al Local del Juzgado la menor identificada en el presente proceso penal con la clave sesenta y cinco - dos mil ocho; de diecisiete años de edad, natural de Lima, nacida el seis de diciembre de mil novecientos noventa, grado de instrucción hasta el segundo grado de primaria, en el Colegio "Especial "María Oré", domiciliada en la avenida Bolivia número doce seis nueve, del Distrito de Breña, quien se encuentra acompañada de la persona de Olga Elvira Tejeda Vera, identificada con Documento Nacional de Identidad número cero seis millones setecientos sesenta y tres cuatrocientos veintiuno, quien dijo ser tía de la menor agraviada, domiciliada en el mismo inmueble antes señalado conjuntamente con la menor agraviada; procediéndose a iniciar la presente diligencia.

(76) sesenta y seis

Presente en este acto el Señor Representante del Ministerio Público doctor Mariano Enrique De la Torre Hernández, Fiscal Provincial de Familia de Lima.

Procediendo en este acto el Señor Juez con el interrogatorio.

PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACIÓN RENDIDA A NIVEL POLICIAL, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; DIJO:

Que si se ratifica en todo el contenido de su manifestación policial.

PARA QUE DIGA SI CONOCE AL PROCESADO MAX TORRES CRISOSTOMO, DE SER ASÍ IDNIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O PARENTESCO TIENE CON EL; DIJO: Que si lo conozco, que era mi amigo.

PARA QUE DIGA COMO Y CUANDO CONOCE AL PROCESADO MAX TORRES CRISOSTOMO, DIJO: Que lo conocí en un Baby Shower organizado en la casa donde vivo, el baby shower se realizó en la casa donde vivo porque era de mi prima Silvia Torres, y el procesado es primo de ella, y es ahí donde el me dio su correo y yo le di el mio, por lo que posteriormente nos comunicamos por Internet, a través de eso e me decía para salir y salimos en varias oportunidades.

PARA QUE DIGA CUNADO Y EN CUANTAS OPORTUNIDADES MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON EL PROCESADO MAX TORRES CRISOSTOMO; DIJO: Que no recuerdo cuantas veces fue que tuve relaciones sexuales con él, pero fue en los meses de abril y mayo de

Mariano Torres

PODER JUDICIAL

Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
JUEZ
22º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MARIANO ENRIQUE DE LA TORRE HERNANDEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
NOVENA FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA

Olga Elvira Tejeda Vera



26
02/10/15

(77) sstenta y suete

PARA QUE DIGA EN LAS OPORTUNIDADES QUE MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON EL PROCESADO, ÉSTE LA FORZÓ O LA VIOLENTÓ PARA QUE ACCEDIERA A ELLAS; DIJO: Que no me obligó, yo acepté a tener relaciones sexuales.

PARA QUE DIGA SI EL PROCESADO LE HIZO ALGUN OFRECIMIENTO O PROMESA PARA MANTENER RELACIONES SEXUALES; DIJO: Que no me hizo ninguna promesa ni ofrecimiento.

PARA QUE DIGA SI ANTES DE MANTENER RELACIONES SEXUALES CON EL PROCESADO TORRES CRISOSTOMO, ÉSTE LE HACIA ingerir BEBIDAS ALCOHOLICÁS U OTRAS SUSTANCIAS; DIJO: Que

PARA QUE DIGA CUANDO TOMO CONOCIMIENTO EL PROCESADO QUE USTED ESTABA EMBARAZADA PRODUCTO DE LAS RELACIONES SEXUALES QUE HABÍA MANTENIDO CON EL, DIJO: Yo no le dije, no se como se enteró.

PARA QUE DIGA SI EL PROCESADO TENIA CONOCIMIENTO DE SU MINORIA DE EDAD AL MOMENTO DE MANTNER RELACIONES SEXUALES CON USTED, DIJO. Que si sabía que yo era menor de edad, porque él mismo me lo preguntó.

PARA QUE DIGA SI EL PROCESADO VIENE CUMPLIENDO CON CUBRIR LOS GASTOS DE ALIMENTACIÓN Y VESTIDO DE SU MENOR HIJO NACIDO A CONSECUENCIA DE LAS RELACIONES SEXUALES MANTENIDAS CON EL PROCESADO TORRES CRISOSTOMO; DIJO: Que, no viene cubriendo ningún gasto, le he pedido pero no lo hace, quien cubre los gastos de mi hijo es mi hermano Luis Orlando Godoy Tejada.

PARA QUE DIGA SI DESPUES DE HABER ALUMBRADO A SU MENOR HIJO A CONSECUENCIA DE LAS RELACIONES SEXUALES MANTENIDAS CON EL PROCESADO, ÉSTE SE HA COMUNICADO CON USTED PARA TRATAR SOBRE LA SITUACIÓN DE SU HIJO: Que no se ha comunicado conmigo ni con mi familia.

PARA QUE DIGA SI SU MENOR HIJO A LA FECHA SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD CORRESPONDIENTE; DIJO: Que todavía no está registrado. EN ESTE ESTADO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.

PARA QUE DIGA SI EN ALGUN MOMENTO LE COMENTO AL PROCESADO HASTA QUE GRADO HABIA CURSADO, DIJO: Que nunca me lo preguntó, tampoco yo se lo manifesté.

PARA QUE DIGA SI POR EL ACERCAMIENTO EXISTENTE ENTRE AMBAS FAMILIAS EL SE ENCONTRADA EN APTITUD DE SABER SI RADERE JUDICIAL ESTUDIAR, O QUE SE HABIA QUEDADO EN

Dr. Tejado

MARINO ENRIQUE DE LA TORRE HERNANDEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
NOVENA FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA

Marino Godoy


Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
JUEZ

22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

~~79~~
~~80~~
~~81~~

SEGUNDO GRADO DE PRIMARIA, DIJO: Que seguramente por su familia él se enteró que yo ya no estudiaba desde los nueve o diez años.-----

PARA QUE PRECISE PORQUE MOTIVO DEJO DE ESTUDIAR, DIJO: Que no sabe porque dejó de estudiar.-----

PARA QUE DIGA SI HA TENIDO ALGUN DIAGNOSTICO MEDICO DE SU SALUD MENTAL, Y SI HA TENIDO ALGUN TRATAMIENTO, DIJO: Que no ha tenido ningún diagnóstico, ni tampoco tratamiento.-----

PARA QUE REFIERA COMO PASABA UN DIA CUALQUIERA ANTES DE SALIR EMBARAZAA, DIJO: Que me levantaba a las ocho de la mañana, limpiaba la casa, ayudaba a cocinar, luego almorzábamos, lavaba los platos, por las tardes veía televisión, luego tomábamos lonche, veía televisión, y luego procedía a dormir.-----

PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO EL PROCESADO DEJO DE VERLA O CITARLA, O CONTACTARSE A TRAVES DE INTERNET, DIJO: Que no lo sé, nunca me dio ninguna explicación.-----

PARA QUE DIGA SI EL PROCESADO HA SIDO LA UNICA PERSONA CON LA CUAL MANTUVO RELACIONES SEXUALES, DIJO: Que si.-----

EN ESTE ESTADO EL JUZGADO RETOMA EL INTERROGATORIO.-----
PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, QUITAR O MODIFICAR EN LA PRESENTE DECLARACION, DIJO: Que no.-----

Con lo que concluyó la presente diligencia, leída que fue por la declarante, firmaron los intervinientes, luego que lo hiciera el Señor Juez.-----

(FR) set enter y
ocho

PODER JUDICIAL

Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
JUEZ
22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Mario Godoy T



Olga Tegede Urr
06763421



MARIANO ENRIQUE DE LA TORRE HERNANDEZ
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
NOVENA FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

M. Magdalena Arquino Hoyos
Secretaria (e)
22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXP. 229-2008
SEC. Arquino.

**DECLARACION TESTIMONIAL DE OLGA ELVIRA TEJEDA VERA CON DNI.
NUMERO 06763421**

En Lima siendo las diez y treinta de la mañana del día veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se constituyó al Local del Juzgado la persona de Olga Elvira Tejeda Vera, quien dijo llamarse como queda inscrito, con documento nacional de Identidad número cero seis millones setecientos sesenta y tres mil cuatrocientos veintiuno, de cincuenta y siete años de edad, natural de Lima, grado de instrucción Superior, estado civil viuda, ocupación su casa, domiciliada en la avenida Bolivia doce sesenta y nueve, del Distrito de Breña, con la finalidad de prestar su declaración testimonial en la instrucción seguida contra Max Torres Crisóstomo, procediéndose a iniciar la presente diligencia.

Presente en este acto el Señor Representante del Ministerio Público.-----
JURAMENTADA que fue la declarante, manifestó que dirá la verdad sobre los hechos que son materia de investigación.

Procediendo en este acto el Señor Juez con el interrogatorio.-----
PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU MANIFESTACIÓN RENDIDA A NIVEL POLICIAL, QUE EN ESTE ACTO SE LE PONE A LA VISTA; DIJO:

Que si se ratifica en todo el contenido de su manifestación policial a excepción de la respuesta sobre el colegio donde estudiaba mi sobrina, donde se ha señalado como Colegio Simón Bolívar, lo cierto es que ella estudiaba en el Colegio María Boretti ubicado en el Distrito de San Miguel.

PARA QUE DIGA SI CONOCE AL PROCESADO MAX TORRES CRISOSTOMO, Y A LA MENOR AGRAVIADA DE CLAVE SESENTA Y CINCO - DOS MIL OCHO, DE SER ASI INDIQUE QUE GRADO DE AMISTAD O PARENTESCO LE UNE CON ELLOS, DIJO: Que al procesado Max Torres Crisóstomo, lo conozco porque vive cerca de mi casa, al principio ni siquiera me saludaba, pero el es primo de mi nuera Silvia Torre Pallahua, es más es esposo de una sobrina mía Patricia Goycochea Moreno, y a la menor agraviada también la conozco por ser hija de mi hermana fallecida Julia Rosa Tejeda Vera.

PARA QUE DIGA DESDE CUANDO LA MENOR AGRAVIADA VIVE CON USTED; DIJO: Que yo he regresado a vivir a la casa de mi madre hace diez años, desde esa fecha mas o menos vivo conjuntamente con ella, en realidad la apoderada de la menor agraviada es mi madre, pero ella es muy anciana para estar viviendo a declarar.

PARA QUE DIGA, QUIENES HABITAN EL MISMO DOMICILIO CON LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: Que habitamos el domicilio mi madre, la menor

Olga Tejeda Vera
Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
JUEZ

22º Juzgado Panel de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(81) ochenta y uno

83
alud...
607

agraviada con sus siete hermanos, yo y mis tres hijos, asimismo vive en el domicilio mi prima Elena Goycochea Pariona.

PARA QUE DIGA COMO ERA Y COMO ES LA RELACIÓN DE LA MENOR AGRAVIADA CON LAS DEMAS PERSONAS QUE HABITAN EL MISMO INMUEBLE, DIJO: Que si es buena, pero a raíz de que ha tenido su bebe se ha vuelto más reservada.

PARA QUE DIGAS SI USTED O ALGUN MIEMBRO DE SU FAMILIA TOMO CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA, TENIA ALGUNA RELACION SENTIMENTAL CON EL PROCESADO MAX TORRES CRISOSTOMO, DIJO: Que ninguno de la familia sabía de la relación que existía con el procesado Torres Crisóstomo.

PARA QUE DIGA CUÁNDO TOMO CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA SE ENCONTRABA EMBARAZADA, DIJO: Que tomé conocimiento de eso más o menos en el mes de diciembre del año pasado.

PARA QUE DIGA CUANDO TOMÓ CONOCIMIENTO QUE LA MENOR SE ENCONTRABA EMBARAZADA, ÉSTA LE MANIFESTÓ QUIEN ERA LA PERSONA CON QUIEN HABIA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES; DIJO: ~~...~~ NO

PARA QUE DIGA COMO TOMO CONOCIMIENTO QUE LA MENOR HABIA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON EL PROCESADO MAX TORRES CRISOSTOMO, DIJO: Que, recién tomé conocimiento que el procesado Max Torres Crisóstomo era el responsable del embarazado y alumbramiento de la menor agraviada, cuando iba a salir del Hospital y el Fiscal de Familia la iba a mandar al INABIF, fue en esa fecha que recién la menor indicó que había mantenido relaciones sexuales con el procesado.

PARA QUE DIGA, CUANDO TOMÓ CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA HABIA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON EL PROCESADO TORRES CRISOSTOMO, Y QUE ESTE ERA EL PADRE DEL HIJO QUE LA MENOR HABIA ALUMBRADO, USTED O ALGUN MIEMBRO DE SU FAMILIA SE COMUNICÓ O CONVERSÓ CON DICHO PROCESADO AL RESPECTO, DIJO: Que, yo no me comuniqué con él, lo único que se es que mi sobrino hermano mayor de la menor agraviada, de nombre Luis Orlando Godoy Tejeda, conversó con la madre del procesado, y que ésta le indicó que él era mayor de edad y que debía asumir su responsabilidad, luego al procesado ya no se le ve por ahí.

PARA QUE DIGA SI USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA HAYA SIDO EVALUADA Y DIAGNOSTICADA DE ALGÚN PROBLEMA MENTAL, DIJO: Que cuando ella era chiquita su manifestó que tenía problemas de aprendizaje, y posteriormente cuando fui a recoger sus papeles en el colegio María Boretti me dijeron que tenía problemas de retardo mental (interizo).

Delgado Tejeda Luis

(87) ochenta y dos

PODER JUDICIAL
[Firma]
Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
J J E Z
22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

64
~~Alvarez~~
~~Quispe~~

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN SE ESTA HACIENDO CARGO DE LOS GASTOS DE ALIMENTACION Y VESTIDO DEL MENOR HIJO DE LA AGRAVIADA, DIJO: Que sus dos hermanos, pero más el mayor Luis Orlando.

PARA QUE DIGA SI USTED SE HA PERCATADO QUE LA MENOR AGRAVIADA HAYA TENIDO ALGUN CAMBIO EN SU CONDUCTA A CONSECUENCIA DE HABER MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON EL PROCESADO, Y SU POSTERIOR ALUMBRAMIENTO, DIJO: Que se ha vuelto más cohibida.

En este acto el Representante del Ministerio Público formula las siguientes preguntas.

PARA QUE DIGA: CUAL ERA EL GRADO DE CONFIANZA QUE EXISTIA ENTRE LA MENOR AGRAVIADA CON USTED Y LOS DEMAS MIEMBROS DE SU FAMILIA? DIJO: Que en un principio había muy buena confianza con ella, de un momento a otro no se porqué ella y sus hermanos ya no tenían mucha confianza con nosotros, incluso cuando se presentó el problema del embarazo de la menor agraviada, sus hermanos dijeron que ellos iban a tratar de solucionar dicho problema, pero si me sentí muy afectada por lo sucedido, asimismo estamos tratando de recobrar la confianza que había con nosotros.

PARA QUE DIGA: SI LA MENOR AGRAVIADA EN ALGUNA OPORTUNIDAD LE HA COMENTADO DE ALGUNA RELACION SENTIMENTAL QUE HAYA MANTENIDO CON ALGUNA PERSONA? DIJO: Que nunca ha tenido relación sentimental con ninguna persona.

PARA QUE DIGA: SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD LA MENOR AGRAVIADA HA UTILIZADO O SE HA IDENTIFICADO CON EL NOMBRE DE "CAROLINA"? DIJO: Que, desde muy pequeña siempre se le ha llamado como carolina, pensando que también era su nombre, es más su madre también la llamaba como carolina, y raíz de hacer los papeles de su menor hijo es que nos hemos dado cuenta que en su partida de nacimiento solo aparece con el nombre de Maria.

PARA QUE DIGA: SI EL PROCESADO HA ACUDIDO DE ALGUNA MANERA A LA MENOR AGRAVIADA Y AL HIJO DE ESTA? DIJO: Que no la ayudado en nada.

PARA QUE DIGA: SI TIENE CONOCIMIENTO SOBRE EL PARADERO ACTUAL DEL PROCESADO? DIJO: Que no tengo conocimiento.

En este estado el Juzgado retoma el interrogatorio.
PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR O QUITAR A LA PRESENTE DECLARACION, DIJO: Que no.

Con lo que concluyó la presente diligencia, leída que fue por la declarante, firmados convenientes luego que lo hiciera el Señor Juez, de lo que doy fe.

PODER JUDICIAL
[Signature]
Dr. VICTOR VICENTE SANTANDER SALVADOR
JUEZ
22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
[Signature]
M. Magdalena Arquillo Hoyos
Secretaria (e)
22° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Signature]
06763424

(83) coherente y
fues

Exp. N° 44040-08
Sec. Mendoza.

132
~~Ciento treinta y seis~~
(131) Ciento treinta y cinco

**DILIGENCIA DE CONTINUACIÓN DE INSTRUCTIVA DEL
PROCESADO MAX TORRES CRISÓSTOMO
VEINTISÉIS AÑOS DE EDAD.-**

En San Juan de Lurigancho, siendo las diez con treinta minutos de la mañana del día dieciséis de Enero del dos mil nueve, personal del Juzgado se constituyó a la sala de diligencias del penal de Lurigancho, para los efectos de la diligencia CONTINUACIÓN DE INSTRUCTIVA del procesado MAX TORRES CRISÓSTOMO, cuyas generales de ley obran en autos, se encuentra asistido por su abogado defensor letrado LUIS FELIPE CAÑEDO MONTALBAN identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima numero veinte mil trescientos setenta y nueve.

Asimismo se encuentra presente el señor representante del Ministerio Público Fiscal Adjunto Titular doctor JUAN MARTÍN HERRERA FARJE.

EXHORTADO POR EL SEÑOR JUEZ CONFORME A LEY, PARA QUE DIGA LA VERDAD DE LOS HECHOS MATERIA DE INSTRUCCIÓN, DÁNDOLE ALCANCE DEL ARTICULO CIENTO TREINTA Y SEIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO: DIJO: Que dirá la verdad de los hechos.

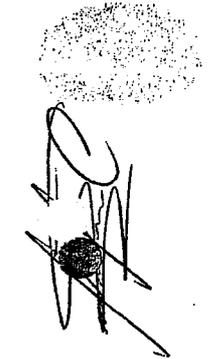
EN ESTE ESTADO EL SEÑOR JUEZ PENAL DA LECTURA AL PROCESADO DEL CONTENIDO DE LA DENUNCIA PENAL OBRANTE EN AUTOS A FOLIOS CUARENTA Y OCHO Y SIGUIENTE A FIN DE QUE TOMÉ CONOCIMIENTO DE LOS CARGOS QUE SE LE IMPUTAN.

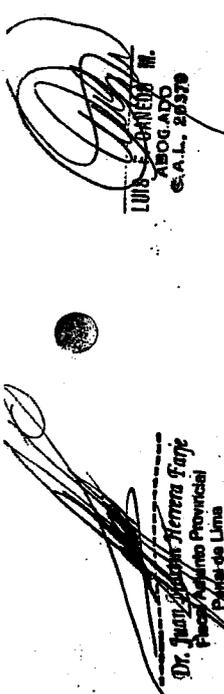
PARA QUE DIGA HABIENDO TOMADO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS QUE SE LE INSTRUYEN, SEÑALE COMO SE CONSIDERA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, DIJO: que soy inocente ya que no ha sido violación ya que ha habido un acuerdo de arabos.

PARA QUE DIGA A QUE SE DEDICABA ANTES DE SER RECLUIDO EN ESTE PENAL, DIJO: que trabajaba en un banco Riply como gestor financiero, habiendo cuatro años de servicio percibiendo un monto variable ya que era comisionista, trabajaba desde las ocho de la mañana hasta las cinco y media de la tarde lo cual variaba ya que atendía hasta más tarde a algunos clientes, a veces también como

PODER JUDICIAL

Dr. JULIO CESAR GONZALO PACHERRES
JUEZ
500 Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


LUIS FELIPE CAÑEDO M.
ABOGADO
C.A.L.L. 59379


Dr. Juan Martín Herrera Farje
Fiscal Adjunto Provincial
Penal de Lima

132
Cuenta Preinmediada

tengo una carrera técnica de técnico en computación hacia servicio técnico.

PARA QUE DIGA DONDE DOMICILIABA USTED ANTES DE SER RECLUIDO, DIJO: que en Jirón Ahuarico seis cinco cuatro departamento trescientos tres en Breña vivo allí desde el año noventa y nueve a dos mil hasta antes de ser detenido.

PARA QUE DIGA SI CONOCE A LA MENOR AGRAVIADA SIGNADA CON CLAVE SESENTA Y CINCO GUIÓN DOS MIL OCHO; DIJO: que si la conozco desde hace dos a tres años ya que ella vive a tres cuadras de mi domicilio, solo habiendo tenido una relación de amistad con ella y nunca tuve problema alguno con ella.

PARA QUE DIGA Y PRECISE COMO CONOCIÓ A LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: que la conocí en el barrio y nos comenzamos a hacer amigos y frecuentarnos hasta que tuvimos una relación sentimental luego de cuatro meses de conocernos.

PARA QUE DIGA Y PRECISE SI USTED HA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: que si lo he hecho.

PARA QUE DIGA ESTANDO A SU RESPUESTA ANTERIOR DESDE CUANDO USTED MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: que eso fue aproximadamente en el dos mil siete entre febrero a marzo hasta junio a agosto del mismo año donde dejamos de frecuentarnos por problemas de sus hermanos ya que no querían que mantuvieron una relación y me amenazaban y nos alejamos, nos veíamos a escondidas y nos contactábamos por correo electrónico, además ella me llamaba a mi celular y coordinábamos para poder encontrarnos e ir a un lugar que conocíamos.

PARA QUE DIGA EN CUANTAS OPORTUNIDADES USTED MANTUVO RELACIONES SEXUALES CON LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: que no pudo precisarlo pero fueron en un promedio de cuatro a cinco veces.

PARA QUE DIGA SI LAS RELACIONES SEXUALES QUE MANTUVO CON LA MENOR AGRAVIADA ERAN CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MISMA; DIJO: que fue con consentimiento e incluso la primera vez fue en mi propia casa, y hay amigos que la han visto entrar a mi casa, incluso mis padres asumían que yo tenía con la chica pero no decían nada ni se metían.

PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE LA MENOR AGRAVIADA SEÑALE A USTED COMO LA PERSONA QUE LA PRESIONABA AL FIN DE MANTENER RELACIONES SEXUALES; DIJO: que nunca hubo nunca un forcejeo y nos encontramos y nos besábamos y llegábamos a un acuerdo y nos

PODER JUDICIAL

LUIS F. CARRERO M.
ABOGADO
C.A.L. 20378

Dr. Julio César Gonzalo Pachérrés
Fiscal Provincial
Penal de Lima

Dr. JULIO CESAR GONZALO PACHÉRRÉS
JUEZ
50° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(132) cuenta preinmediada

134
ciento treinta y cuatro

(133) ciento treinta y tres

íbamos al hotel siempre ha habido consentimiento ya que lo conversábamos.-----

PARA QUE DIGA SI USTED HA SIDO ENAMORADO DE LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: que bueno se hablo de una relación sentimental que estábamos nosotros la cual habrá durado unos seis meses, luego tuve que alejarme por problemas con sus hermanos.-----

PARA QUE DIGA COMO EXPLICA QUE LA MENOR AGRAVIADA A NIVEL POLICIAL SEÑALE QUE NO HAN SIDO ENAMORADOS; DIJO: que lo que pasa ella ha sido influenciada por su tía y que ella fue quien puso la denuncia y le dijo que dijera eso en la comisaría.-----

PARA QUE DIGA SI USTED TENIA CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA PADECÍA DE ALGÚN TIPO DE TRASTORNO MENTAL; DIJO: que no para nada, ella era una chica que se desenvolvía normalmente y hablábamos por internet de cualquier tema, ella actuaba como cualquier chica normal.-----

PARA QUE DIGA SI USTED TENÍA CONOCIMIENTO DE LA EDAD DE LA MENOR AGRAVIADA CUANDO COMENZÓ A MANTENER RELACIONES SEXUALES CON LA MISMA; DIJO: que no sabia su edad y ella tampoco sabia la mía, simplemente nos basábamos en lo que salíamos y nunca hablamos de nuestra edad.-----

PARA QUE DIGA PARA USTED QUE EDAD APARENTABA EN AQUEL ENTONCES LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: que yo pensaba que ella tenia diecinueve años ya que aparentaba esa edad.-----

PARA QUE DIGA SI USTED TENIA CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA QUEDO EMBARAZADA TIEMPO DESPUÉS DE HABER MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON USTED; DIJO: ~~no sabia nada~~-----

PARA QUE DIGA CUANDO TOMO CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA ESTABA EMBARAZADA; DIJO: que me entero cuando el niño ya nace y ella estaba en el hospital lo cual me entero por una amistad en común que teníamos.-----

PARA QUE DIGA SI ANTERIORMENTE USTED HA TENIDO PROBLEMAS CON LA MENOR AGRAVIADA, DIJO: que ninguno.

PARA QUE DIGA SI USTED HA TENIDO PROBLEMAS CON LOS PROGENITORES Y FAMILIARES DE LA MENOR AGRAVIADA, DIJO: que luego que la familia se entero que yo salía con la menor los hermanos me amenazaron y me dijeron que no me acercara a ella, luego vino una gresca peor cuando se enteraron que yo era el padre del bebe que ella tenia.-----

PARA QUE DIGA SI USTED PADECE DE ALGUNA DESVIACIÓN SEXUAL O MENTAL; DIJO: que no, ninguna.-----

PODER JUDICIAL

Dr. JULIO CESAR GONZALO PACHERRES
JUEZ
500 Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]
Dr. Juan ...
Procurador Provincial
Lima

[Handwritten signature]
LINO ESPARDO M.
ABOGADO
S.A.L. 20370

*

*

*

178
Ciento ochenta y tres

(135) Cientos treinta y cinco

PARA QUE DIGA SI TENIA CONOCIMIENTO QUE LA AGRAVIADA CURSABA ESTUDIOS SECUNDARIOS; DIJO: que no lo sabía.

PARA QUE DIGA SI SUS FAMILIARES TENIA CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL QUE MANTENÍA CON LA AGRAVIADA; DIJO: que al principio manteníamos una relación a escondidas ya que ella me decía que su hermanos no se podían enterar, mi papa asumía que estaba con ella pero no me decía nada pero en cuanto a sus familiares no sabia de ello.

PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA MENOR AGRAVIADA HAYA MANTENIDO RELACIONES SEXUALES CON OTRA PERSONA; DIJO: que yo fui su primera pareja sexual y reconozco que el hijo que tiene ella es mío.

PARA QUE DIGA SI USTED HA RECONOCIDO AL HIJO QUE TUVO LA MENOR AGRAVIADA; DIJO: que yo desconocía hasta el momento que ella dio a luz y por este problema judicial que mantengo no he podido reconocerlo.

PARA QUE DIGA SI SU ESPOSA CON LA CUAL TUVO DOS HIJOS EMPEZÓ A TENER RELACIÓN SEXUALES CON USTED CUANDO ELLA ERA MENOR DE EDAD, DIJO: que mi esposa tuvo nuestro primer hijo a los veinte años.

PARA QUE DIGA SI SU ESPOSA TENIA CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN SENTIMENTAL QUE MANTENÍA CON LA MENOR AGRAVIADA, DIJO: que no lo sabía ya que estábamos separados en aquel entonces.

PARA QUE DIGA SI ESTABA SEPARADO COMO ES QUE TIENE UN HIJO CON ELLA DE OCHO MESES DE EDAD; DIJO: que ya estábamos separados pero eventualmente manteníamos relaciones sexuales.

EN ESTE ESTADO FORMULA PREGUNTAS LA DEFENSA POR INTERMEDIO DEL JUZGADOR.

PARA QUE DIGA SI CUANDO LOS HERMANOS DE LA MENOR AGRAVIADA LO AMENAZARON SOLICITO USTED GARANTÍAS POR SU VIDA, DIJO: que si lo hice y lo solicite en la delegación policial de Breña.

PARA QUE DIGA HASTA CUANDO ESTUVO COMUNICÁNDOSE CON LA MENOR AGRAVIADA POR MEDIO DEL CORREO ELECTRÓNICO; DIJO: que durante toda nuestra relación sentimental estuvimos usando el correo lo cual duro hasta el mes de agosto del dos mil siete.

PARA QUE DIGA SI GUARDA LOS CORREOS ELECTRÓNICOS QUE LE ENVIÓ LA MENOR AGRAVIADA, DIJO: que tengo su cuenta de correo almacenada en mi correo privado y además algunos mensajes que ella me envió.

DR. JULIO CESAR GONZALEZ PACHERRES
JUEZ
50º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

12 Fojas
Fiscal Judicial Provincial
Lima

DR. CARLOS M.
ABOGADO
S.A.L. 10378

~~136~~
ciento treinta y seis

(136) Ciento treinta y seis

PARA QUE DIGA SI LA TIA DE LA MENOR AGRAVIADA LO AMENAZO A USTED PERSONALMENTE; DIJO: que si lo hizo, me dijo que me iba a mandar agredir físicamente con sus hermanos de la menor si seguía frecuentándola.

PARA QUE DIGA SI CUANDO LAS RELACIONES SENTIMENTALES CON LA MENOR AGRAVIADA NOTO QUE ESTA TENIA RETARDO LEVE; DIJO: que no, ella usaba el internet como cualquier persona y su desenvolvimiento era normal.

PARA QUE DIGA SI CUANDO TUVIERON LAS RELACIONES SEXUALES TANTO EN SU CASA COMO EN EL HOSTAL USTED LA OBLIGO PARA QUE ASISTA A DICHO ENCUENTRO; DIJO: que no, nunca, era acuerdo mutuo y conversábamos en un parque llamado Echenique y allí acordábamos tener relaciones sexuales.

EN ESTE ESTADO EL JUZGADO RETOMA LAS PREGUNTAS.

PARA QUE DIGA SI USTED A LA FECHA LA PASA ALGÚN TIPO DE MANUTENCIÓN AL HIJO QUE TIENE CON LA MENOR AGRAVIADA, DIJO: que no tuve oportunidad de llegar aun acuerdo para ello debido al problema judicial que tengo actualmente.

PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, DIJO: que reconozco que ese niño es mi hijo con lo cual asumo mi responsabilidad y quiero salir de aquí para poder asumir mi paternidad, no tengo más que agregar.

CON LO QUE CONCLUYO LA PRESENTE DILIGENCIA FIRMANDO LOS PRESENTES LUEGO QUE LO HICIERA EL SEÑOR JUEZ PENAL, DOY FE.

PODER JUDICIAL

[Signature]
Dr. JULIO CESAR GONZALO PACHERRES
JUEZ
50º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



[Signature]

LUIS P. GARCÍA M.
ABOG. ADO.
C.A.L. 20378

[Signature]
Dr. Juan Manuel Herrera Farje
Fiscal Adjunto Provincial
Lima

PODER JUDICIAL

[Signature]
Jimmy Mendoza Gutiérrez
SECRETARIO
Juicio Penal Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PSICOLOGIA

16
10

(09) NUEVE

INFORME PSICOLÓGICO

I.- DATOS GENERALES :

Historia Clínica : 1983593
Nombres y Apellidos : Maria Godoy Tejeda
Edad : 17 años
Fecha de Nacimiento : 06/12/1990
Grado de Instrucción : 3ero Primaria
Fecha de Atención : 06/02/08
Fecha de Atención : 07 de Febrero de 2008.
Ps. Responsable : Ps. Aurelia Palomino Sandoval.

II.- MOTIVO DE CONSULTA :

Se realiza entrevista Psicológica a solicitud del medico tratante.

III.- APRECIACIÓN PSICOLOGICA:

Paciente adolescente de 17 años de edad, quien en el momento de la entrevista, se le encuentra lucida y orientada en espacio y persona, mas no en tiempo, teniendo dudas para recordar fechas y nombres importantes, como los nombres de sus padres.

Emplea lenguaje sencillo de escasa comunicación, pausado observándose dificultades en pronunciar palabras con "r".

Manifiesta que vive con sus hermanos, abuelo y padre, que estudio, solo hasta 3ero de Primaria y no sabe porque descontinuo y todo este tiempo se ha dedicado a su casa.

Con respecto a la relación de pareja, no da información, no recuerda el nombre de su pareja, ni cuando se inició la relación, manifestando que él se fue de viaje.

Cuando salió embarazada su hermana mayor fue la primera en enterarse y luego los demás, recibiendo el apoyo de toda su familia y asistiendo a todos los controles, según lo refiere.

IV.- PRUEBAS ADMINISTRADAS.-

- Escala de Inteligencia para adultos de Wechsler (WAIS abreviada).
- Test. De la Figura Humana de Karen Machover.
- Escala de madures social de Vineland.

V.- RESULTADOS DE INFORMES.-

Paciente que en Área Intelectual obtiene un Coeficiente de Inteligencia (C.I.) total de 50, correspondiéndole la clasificación mental de deficiente mental.

Ciento y sesenta y cinco

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

EVALUACION PSIQUIATRICA N° 071735-2008-PSQ

SOLICITADO POR : 22do JUZGADO PENAL DE LIMA
SECRETARIO : ARQUIÑO HOYOS MAGDALENA
OFICIO : 229-2008
TEMA : Delito contra la libertad sexual

(155) Ciento cincuenta y cinco

I. FILIACION

APellidos: CLAVE 65
Nombres: 2008 (M.G.T.)
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Lima, Lima, LIMA
FECHA DE NACIMIENTO: 06/12/1990
EDAD: 17 Años
SEXO: Femenino
ESTADO CIVIL: Soltero(a)
GRADO DE INSTRUCCION: Educación Especial
OCUPACION: Estudiante
DOMINANCIA: Diestro
DIMINUTIVO ("Alias"): Carolina
PROCEDENCIA: 22° Juzgado Penal Lima
DOMICILIO: Av. Bolívar N° 1269
INFORMANTE : misma
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: S. S.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DR. JFOR, 25/11/2008

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A.- RELATO :

"Refiere llamarse María Godoy Tejeda, 17 años. El es mi primo se casó con su prima del chico y le conoció en el beibi chauer de mi prima antes lo conocí de vista nomás y como estábamos juntos conversamos y me pidió mi correo y salimos, el año pasado cuando tenía 16 años. Los dos fuimos a un hotel, me dijo acompañame y fuimos y hicimos eso, los dos, no hubo forcejeo. Yo no lo quiero

De allí no lo vi mas y quede embarazada. Nació mi hijo se llama Gabriel, tiene 9 meses y yo lo quiero. El chico se llama Max Torres, tiene 26 años. El no paga nada por su hijo, mi hermano me está ayudando.

Yo vivo con mi tía, abuela, hermanos y mi hijo. Mi falleció hace 10 años y mi papá no vive conmigo visita."

Refiere su tía Elvira Tejeda que se citaban, el le decía para encontrarse y ella iba. Ella ha estado varias veces con él. Nos enteramos en diciembre que estaba en estado y dio a luz en febrero.

Ese señor es casado, tiene dos hijos con una prima, el no responde por nada y niega todo.

III. HISTORIA PERSONAL

107
Ciento ochenta y seis

B.- HISTORIA PERSONAL:

- 1.- PERINATAL: Nacida en la Maternidad de Lima de parto normal
- 2.- NIÑEZ: Nada, todo bien. Refiere tia: desde chica nos dimos cuenta que repetia el colegio. Se demoró en hablar y caminar.
- 3.- ADOLESCENCIA: Nada.
- 4.- EDUCACION: En educación especial en Maria Gorriti, en 2º grado. Refiere tia: Actualmente no estudia por problema económico. Tampoco avanza mas enb el estudio.
- 5.- TRABAJO: No.
- 6.- HABITOS E INTERES: No habitos nocivos. Me gusta el vole
- 7.- VIDA PSICOSEXUAL: 1º relación sexual sexual a los 16 años según lo referido. N° de paerjas una. G1P1001. Parto normal.
- 8.- ANT. PATOLOGICOS:
 - a.-ENFERMEDADES:Niega.
 - b.-ACCIDENTES: Niega.
 - c.-OPERACIONES: Niega.
- 9.- ANT. JUDICIALES: Niega.
- 10.- ACTITUD PERSONAL: Yo lo quiero a mi hijo

(156) Cientos cincuenta y seis

C.- HISTORIA FAMILIAR:

- PADRE: No se su edad. Mecanico. Refiere tia padre es alcohólico, es irresponsable.
- MADRE:Fallecio hace 10 años de cancer de hígado. Refiere tia: leucemia mielode.
- HERMANOS: Menor de nueve, cuatro hombres y cinco mujeres.
- PAREJA: Niega.
- HIJOS: Uno de 9 meses, varon, a los 2 meses tuvo bronconeumonia y se pone morado cuando tose.
- OTROS PARIENTES SIGNIFICATIVOS: Hermanos, tia y abuela
- ACTITUD DE LA FAMILIA: Mi tia esta afuera.
- ENFERMEDADES FAMILIARES: Niega.

III. EXAMEN PSICOPATOLOGICO:

a: OBSERVACIONES GENERALES :

Se evalúa adolescente, normosomica. Aseo y aliño adecuados. Lenguaje de tono bajo, gesticuloso, algo disátrico, curso normal, coherencia conservada, vocabulario simple, pobre abstracción. Actitud colaboradora.

CAPACIDADES REMANENTES: Hace su cama, se asea sola, no se sirve la comida porque sino se acaba todo. Lava el servicio cuando se le exige. Asea la casa a exigencia. No maneja dinero, hace pequeñas compras. Casi no sale sola a la calle, si tiene que salir mas lejops pide que la acompañen.

b. PROCESOS PSICIALES:

D: PROCESOS PARCIALES :

- 1.- CONCIENCIA: Orientado en tiempo, espacio, persona y parcialmente en circunstancias.
- 2.- ATENCION: Se dirige a su objeto.
- 3.- PERCEPCION: No alucinaciones, ni pseudo percepciones.
- 4.- PENSAMIENTO: No delusiones, ni otras alteraciones, concretismo, pobre abstracción.
- 5.- INTELIGENCIA: Retardo intelectual leve .
- 6.- MEMORIA: Disminuída para hechos pasados y recientes.
- 7.- AFECTO: Labilidad emocional.
- 8.- CONACION: Control de impulsos disminuido, poca tolerancia a frustración.
- 9.- INSTINTOS: Funciones biológicas sin alteraciones.

debe incluirse (1st) ciento cincuenta y siete

APRECIACION PSIQUIATRICA:

La evaluada GODOY TEJEDA, MARIA presenta retardo mental leve caracterizada por un pobre desarrollo intelectual que no le permite desarrollar una vida social independiente.

Requiere supervisión permanente por persona o institución responsable. Se recomienda rehabilitación y educación especial orientada a la actividad laboral.



IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A CLAVE 05 2008 (M.G.T.), SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1. Retardo mental leve.
2. No sintomatología psicótica

La Victoria, 25/11/2008.

Melva Pineda Echegaray
Psiquiatra
CMP 17777



Victor Guzman Negron
Psiquiatra
CMP 20022

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE CRIMINALISTICA
DIVISION CLINICO FORENSE

Dra. SONIA LUZ MALLAPOMA POVEZ
C.M.P. 31012
SUB-GERENTE

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

PODER JUDICIAL
Juzgado Penal de Lima

28 ENE. 2009

RECIBIDO

Handwritten notes:
at como constante
vnp
(140) ciento cuarenta

EVALUACION PSIQUIATRICA N° 079413-2008-PSQ

SOLICITADO POR : 50° JUZGADO ESP EN LO PENAL REOS CARCEL
SECRETARIO : MENDOZA
OFICIO : 44040-08

I. FILIACION

APELLIDOS: TORRES CRISOSTOMO
NOMBRES: MAX
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Loreto, Maynas, IQUITOS
FECHA DE NACIMIENTO: 21/09/1982
EDAD: 26 Años
SEXO: Masculino
ESTADO CIVIL: Casado(a)
GRADO DE INSTRUCCION: Superior Tec Complet
OCUPACION: Empleado
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
DIMINUTIVO ("Alias"): COLORADO
DOMICILIO: JR AGUARICO 654. DPTO 303
INFORMANTE : EL EXAMINADO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: S.D. S.D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : E. PENAL DE LURIGANCHO 15-01-2009

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A.- RELATO :

Me denuncia la tia quien es apoderada y el hermano mayor.
La primera vez fue en mi casa. Ella sabia que yo era casado separado, sabia quien era mi familia, nunca me preguntó mi edad, incluso es prima lejana de mi actual esposa.

Ella no estudiaba ni trabajaba, era de bajos recursos, recientemente se ha llegado a un acuerdo donde yo asumo mi responsabilidad así como de mi paternidad.

Yo me habia separado de mi esposa, llegamos a un acuerdo en la DEMUNA, estábamos viendo la posibilidad de regresar por los bebés.

La chica me dijo que se llamama Maria, pero en el atestado su nombre es Maria Carolina Godoy , tiene 17 años.

B.- HISTORIA PERSONAL:

1.- PERINATAL: Refiere nacido de parto por cesàrea.

2.- NIÑEZ: He vivido en iquitos.

3.- ADOLESCENCIA: A los 12 años me vine a Lima, era un poco timido pero después me fui adaptando.

*Clasificación
cuatro
(143) ciento cuarenta y tres*

- 2.- ATENCION: Se dirige adecuadamente a los estímulos.
- 3.- PERCEPCION: No pseudopercepciones.
- 4.- PENSAMIENTO: No delusiones.
- 5.- INTELIGENCIA: Clínicamente dentro de parámetros normales.
- 6.- MEMORIA: Conservada para hechos pasados y recientes.
- 7.- AFECTO: Resonancia afectiva conservada.
- 8.- CONACION: Forma de vida independiente.
- 9.- INSTINTOS: sueño, apetito conservados.

IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A TORRES CRISOSTOMO MAX, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

- 1.- NO PSICOPATOLOGIA DE PSICOSIS.
- 2.- INTELIGENCIA PROMEDIO NORMAL.
- 3.- PERSONALIDAD CON RASGOS HISTRIONICOS.

E. PENAL DE LURIGANCHO 15 DE ENERO DEL 2009.

[Handwritten signature]

Victor Guzman Negron
Psiquiatra
CMP 20022



[Handwritten signature]

Fior de María Salazar Rojas
Psiquiatra
CMP 21492

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE CRIMINALISTICA
DIVISION CLINICA FORENSE

.....
Dra. SONIA LUZ MALLAUFOMA POVEZ
C.M.P. 31012
SUB - GERENTE

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 072113-2008-PSC

SOLICITADO POR : 50^o JUZGADO PENAL DE LIMA
OFICIO : 44040-SEC. MENDOZA
TIPO : DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

PODER JUDICIAL
Cincuagesimo Juzgado
Penal de Lima
MAR 2009
RECIBIDO

162
ciento ochenta y uno
(181) ciento ochenta y uno

I. FILIACION

APELLIDOS: CLAVE 65
NOMBRES: 2008 (M.G.T.)
SEXO: Femenino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU, Lima, Lima, LIMA
FECHA DE NACIMIENTO: 06/12/1990
EDAD: 17 años
GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Completa
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
PROCEDENCIA: JUZGADO
DOMICILIO: AVENIDA BOLIVIA 1269
INFORMANTE : ELLA MISMA
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S/D.
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : DICI FOR 25-11-2008-01-12-2008.10-12-2008

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

Refiere la examinada " Yo estaba saliendo con un chico Max, lo conocí de vista , mi primo se caso con su prima , mi prima hizo beiby hablamos de como me llamo cuantos años tengo, me dijo si tenia ese para chatear le di mi correo él me dio chateamos me dijo para salir le dije que ya me llevo a un hotel, en el hotel nos sacamos la ropa nos besábamos nos juntamos no fue a la fuerza, fue por delante, esto sucedió 3 veces siempre en el hotel, él se cuidaba, no me prometía nada, sali embarazada mi hermana mayor me dijo por que mi barriga crecia una amiga me llevo a la posta el doctor me dijo que estaba embarazada me dijeron que me saquen una ecografía sacaron y tenía seis meses luego me preguntaron que quien era , el chico tiene 26 años, mi hermano lo buscaba y decia que no sabia donde estaba que no sabia donde vive, el chico no a aparecido e tenido mi bebe tiene 9 meses, hasta ahora no se nada de él

Yo pienso que estaba mal que me metí con él, mi familia ve a mi bebe yo también. A mi me gustaria que le e su apellido ya no quiero volver con él

Refiere la tía " este chico no a sido su enamorado , el chico estaba por el barrio y se empezaron a comunicar por internet, nos enteramos de esto por que ella estaba embarazada nos dimos cuenta a los 8 meses, yo no e hablado después que a dado a luz mi hijo encontró a la mamá y ella dijo que no tenia nada que ver por que su hijo era mayor de edad.

Actualmente tiene bebe y sus hermanos la apoyan , dentro de sus limitaciones cumple con el bebe .

Nosotros esperamos es que el cumpla con su responsabilidad....."

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL:

COMISARIA DE MORRILLOS
MESA DE PARTES
Registro N° 285 Fecha 02 MAR 2009

2.- NIÑEZ: Refiere que vivió con su abuela tías , hermanos y primos la madre falleció cuando ella tenía 8 años, antes de los 8 años vivía con su mamá y su papá. Ella es la ultima de 9. Refiere que de niña era tranquila .

3.- ADOLESCENCIA: Refiere que seguía siendo la misma tranquila, actualmente es mamá tuvo su bebe a los 16 años .

4.- EDUCACION: refiere que estudio en colegio especial hasta el 2000. Refiere que tiene retardo cuando estuvo en segundo de primaria le dijeron que tenia que evaluarla y que tenia cierto retardo . Estudio básica regular y luego en el Maria Goreti un tiempo. Ella escribe pero a veces omite letras. maneja dinero en cantidades pequeñas.

5.- TRABAJO: Refiere que no trabaja

6.- HABITOS E INTERESES: refiere que se distrae actualmente con su hijo

7.- VIDA PSICOSEXUAL: Refiere que nunca ha tenido enamorado. Refiere que nunca fue su enamorado ella no lo considera enamorado

8.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES:Las comunes

b.-ACCIDENTES:No refiere

c.-OPERACIONES:No refiere

9.- ANT. JUDICIALES:
No refiere

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: Jesús se frecuentan

MADRE: Fallecida

HERMANOS: (8) de padre y madre

PAREJA: No refiere

HIJOS: (1)

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR:

Refiere que vive con su abuelita tía primos y hermanos

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

Test de la Familia

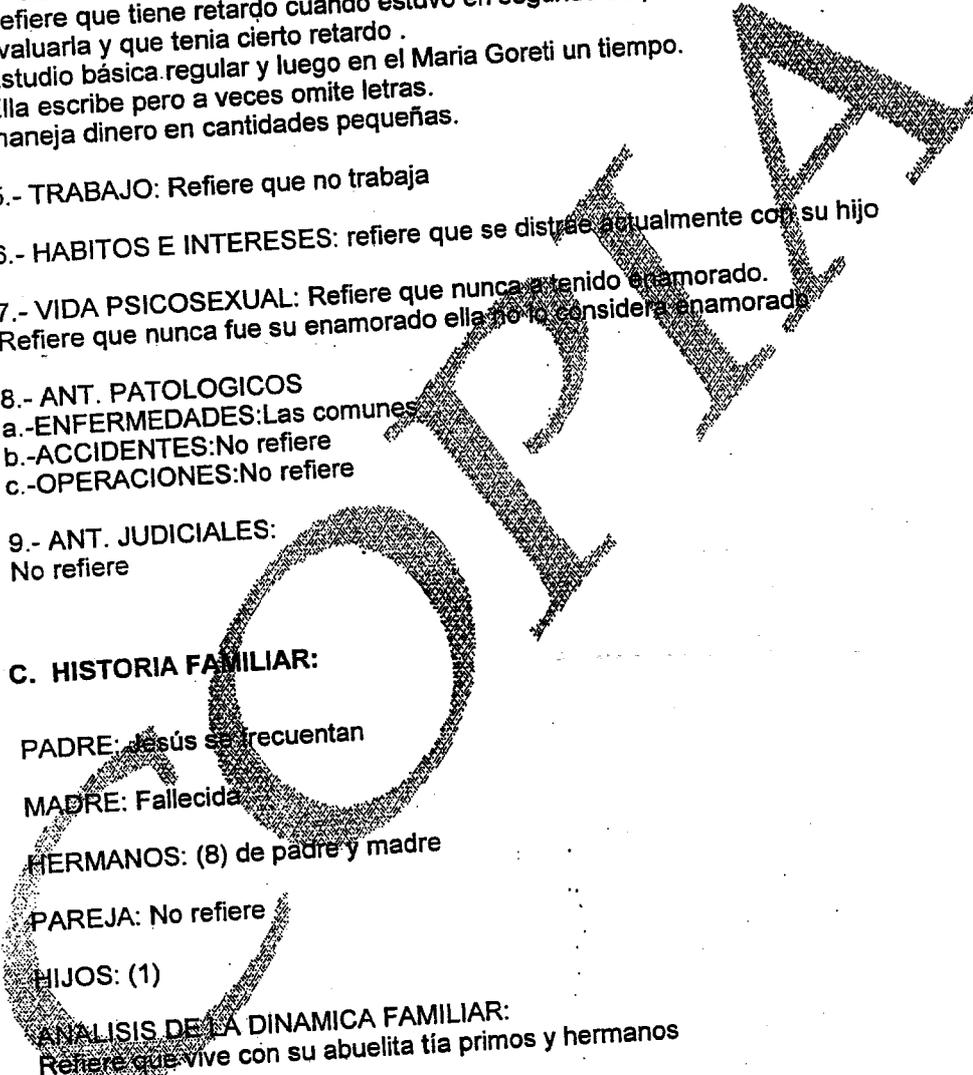
La Figura Humana de K. Machover

Escala de Inteligencia de Stanford Binet

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

INTELIGENCIA: Discrepancia entre el Q.I. de 60 y el Q.I. de 60

182
ciento ochenta y dos
(182) ciento ochenta y dos



INTELIGENCIA: Psicométricamente presenta un C.I de 60 ubicada dentro de una categoría mental de "Retardo Mental Leve". Con dificultad en su capacidad de análisis y síntesis, de pensamiento concreto. Su capacidad de aprendizaje es limitada, realiza actividades prácticas, tiene autovalia dentro de sus posibilidades, con falta de madurez emocional y social. Todas estas características la predisponen a situaciones de riesgo ya que su capacidad de planeamiento y de resolución de problemas es deficitaria

PERSONALIDAD: se observa una persona lúcida, orientada en tiempo, espacio lugar y persona. Frente a su medio se muestra introvertido, tranquila, tímida, pasiva, con pocos recursos de afronte. Emocionalmente inmadura, dependiente, insegura, con poca capacidad de discernimiento, actúa sin analizar las consecuencias. Socialmente comunicativa pero establece relaciones interpersonales superficiales. A nivel del Area Sexual, se identifica con su rol y género de asignación. Psicosexualmente inmadura.

A nivel familiar desde la muerte de su madre, el rol parental fue sustituido por su familia cercana quien trato de darle apoyo dentro de sus posibilidades, actualmente es su madre quien asume su rol con el apoyo de su familia afectivamente se identifica con su niña para quien existe expresiones de cariño.

(100) ciento ochenta y tres

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A CLAVE 65 2006 (M.G.T.), SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:
RETARDO MENTAL LEVE

Marita
Marita Carolina Caceres Castillo
Psicólogo
CPsP 3777



Patricia M. Ruiz Cruz
Patricia M. Ruiz Cruz
Psicólogo
CPsP 4082

**MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE CRIMINALISTICA
DIVISION CLINICO FORENSE**

Sonia Luz Mallaupoma Povez
SONIA LUZ MALLAUPOMA POVEZ
C.M.P. 31012
SUB - GERENTE

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION CLINICO FORENSE

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 079473-2008-PSC

SOLICITADO POR : 50° JUZGADO ESP EN LO PENAL REOS CARCEL
OFICIO: 44040-08
TIPO: V.S.

PODER JUDICIAL
Quincuagesimo Juzgado
Penal de Lima
07 ABR. 2009
RECIBIDO
196
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

I. FILIACION

APELLIDOS: TORRES CRISOSTOMO
NOMBRES: MAX
SEXO: Masculino
LUGAR DE NACIMIENTO: PERU,
FECHA DE NACIMIENTO: 21/09/1982
EDAD: 26 Años
ESTADO CIVIL: Casado(a)
GRADO DE INSTRUCCION: Superior Tec Complet
OCUPACION: Empleado
RELIGION: Catolica
DOMINANCIA : Diestro
INFORMANTE : EL MISMO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Doc. Nacional 41571747
LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. : PENAL DE LURIGANCHO: 15/01/09

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO :

PERITADO EXPRESA: "en primer lugar quiero decir que fue un acuerdo con la chica, la chica ya cumplio 17 años, ella vive a dos cuadras de mi casa, nos frecuentabamos simplemente fue atracción comenzamos a salir eso fue en el 2007, tuve problemas con sus hermanos sabian que era casado, ellos son como 7 hermanos, ellos no me querian ver en la cuadra, me veian me quisieron agredir tuve que alejarme de ella, estuve saliendo 3-5 meses la relación termino, después me fui a vivir a otro parte a SJL. Al mes regrese ya no dejaba que me vieran me dedicaba a mi trabajo, mis hijos a visitarle, de allí me entero que estaba embarazada cuando estaba en el hospital por una amiga cercana a ella yo no sabia nada, ningún momento me comunicaron sus hermanos, por medio de su tia la apoderada me pone la denuncia en agosto 2008, el bebe nacio mes de marzo-abril 2008".
Que dice en la denuncia? "que es violación, que hubo forcejeo, reconoce que no ha sido mi enamorada dice que nos frecuentabamos por telefono por Internet, que le forzaba para ir a los hostales todo. Llego ser tu enamorada?nunca se hablo, nos gustabamos comenzamos a salir a veces al parque a veces quedamos de acuerdo para el al hostel la primera vez fue en mi casa....ella sabia quien era yo, nunca hablamos de edad. Tuviste precaucion cuanto llegaron a tener r.s.?sí, la primera vez no me cuide...ella nunca me hablo del embarazo. los padres han llegado a un acuerdo asumo la paternidad"
Y tu relación con la esposa? "Teniamos constantes discusiones por su carácter fuerte, nos llegamos a separar cerca de un año, yo iba a visitarle en plan de regresar conciliar para depositar en plan de regresar por los bebes, ella se entero quedo inconcluso".

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: nacimiento sin problemas.

2.- NIÑEZ: "he vivido en Iquitos todo mi Primaria, he estudiado en colegio Parroquial, me vino con mi papá comenzo a vivir con mi tía, estudió secundaria en colegio particular hasta tercer año, mi familia se vino a Lima se instalaron en Breña allí terminé mi secundaria en colegio nacional"

3.- EDUCACION: expresa luego de terminada sus estudios secundarios haberse preparado en la Pre, al no ingresar a la universidad se puso estudiar Computación e Informática durante 3 años.

4.- TRABAJO: refiere inicio laboral entre los 19-20 años "pero ya venía trabajando de forma ocasional para solventarme, de allí ingrese a la telefónica como vendedor en el 2002, mi último cargo Ejecutivo Financiero de banco Ripley, llevaba 4 años como promotor de ventas".

5.- HABITOS E INTERESES: expresa consumo de licor y cigarros de los 18 años. Gusta del deporte.

6.- VIDA PSICOSEXUAL: refiere primer enamorada a los 13 años relación que duro 6 meses. Inicio sexual con su actual esposa 15-16 años, niega asistencia a prostíbulo, niega relaciones sexuales con homosexual, masturbación 14-15 años "no tuve mucha experiencia en relaciones, como enamorado dos años, no tenía mucha opción". Expresa ser sexualmente activo "dependiendo cada 3 meses con personas conocidas". Refiere mas o menos 6 parejas sexuales.

7.- ANT. PATOLOGICOS

a.-ENFERMEDADES: "tuve principio de asma de adolescente

b.-ACCIDENTES: no

c.-OPERACIONES: no.

8.- ANT. JUDICIALES: no

C. HISTORIA FAMILIAR:

PADRE: de 67 años, natural de Iquitos, jubilado, trabaja de forma independiente como técnico deportivo en el IPD.

MADRE: de 40 años, trabaja de forma independiente como cosmeatra.

HERMANOS: mayor de 3 hijos.

PAREJA: Patricia Goicochea de 25 años, ocupación su casa, estudios técnicos inconclusos.
Refiere dos años de casados.

HIJOS: dos, de 4 años y otro de 8 meses.

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: refiere haber estado viviendo antes de su ingreso al penal con los padres y sus hermanos.

ACTITUD DE LA FAMILIA: manifiesta tener visita familiar.

ACTITUD PERSONAL: "me afecto bastante. nunca tuve ideas de venir aca, tuve que ser fuerte, trato de darles fortaleza"

III. INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica

Observación de Conducta

La Figura Humana de K. Machover

186
Cuento de vida y
2005

Test de Arbol.

IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

INTELIGENCIA: clínicamente dentro del promedio.

PERSONALIDAD: Ante la evaluación tolerante, expresivo siendo su comunicación con lenguaje comprensible de curso normal. Emocionalmente equilibrado, egocéntrico de ego elevado, socialmente extrovertido busca caer agradable y tener aprobación en sus relaciones interpersonales. Es persona expresivo en sus emociones; ante situaciones adversas de expresar su hostilidad verbal de forma directa. Se halla orientado a su futuro. Afectivamente dependiente, inmaduro, no mide consecuencia de sus actos. Sobre los hechos motivo de evaluación sostiene sus puntos de vista, minimiza sus faltas y errores. Psicosexualmente identificado con su sexo y rol. Forma parte de una familia nuclear.

1988
esto con
(177) ciento ochenta y siete

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A TORRES CRISOSTOMO MAX, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:
Personalidad con rasgos histriónicos.

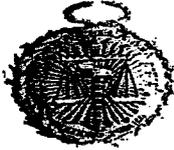
[Signature]
Patricia M. Ruiz Cruz
Psicólogo
CPsP 4082



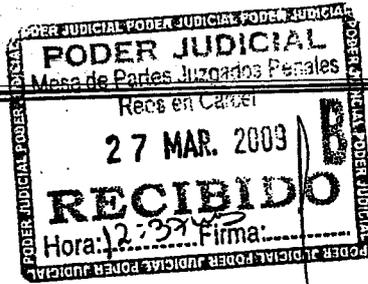
[Signature]
Marita Carolina Caceres Castillo
Psicólogo
CPsP 3777

MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
GERENCIA DE CRIMINALISTICA
DIVISION CLINICA FORENSE

Dra. SONIA LUZ MALLAUPOMA POVEZ
C.M.P. 31012
SUB-GERENTE



Ministerio Público
50° Fiscalía Provincial Penal de Lima



175
seenta seis

Expediente N° : 44040-2008
Secretario : MENDOZA
Juzgado : 50° J.E.P.L.
Dictamen : 23

(175) ciento setenta y cinco

DICTAMEN FINAL:

SEÑORA JUEZ DEL QUINCUAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA:

Viene a fs. 175, el expediente en el Proceso Penal ORDINARIO, seguido contra MAX TORRES CRISOSTOMO, como presunto autor del Delito contra La Libertad Sexual - VIOLACION SEXUAL, en agravio de la menor identificada con clave sesenta y cinco dos mil ocho (cuya identidad mantiene en reserva conforme a lo dispuesto en la ley 27115), para emitir su pronunciamiento, conforme al artículo 198° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 27994.

I.- HECHOS:

Fluye de los actuados que al procesado Max Torres Crisóstomo, se le imputa ser autor del delito contra la libertad sexual- violación Sexual, en agravio de la menor con clave 65-2008, en circunstancias que la menor contaba con dieciséis años y seis meses de edad aproximadamente, con quien no mantuvo ningún tipo de relación sentimental, por referencia de la menor agraviada, pero tuvo acceso carnal durante el periodo de Abril al mes de Junio del año dos mil siete, primero en la casa del denunciado ubicada en Jr. Aguarico N° 664 Dpto. 303- Distrito de Breña, y luego en diferentes hoteles, siendo estos lugares donde cometió el procesado la violación sexual de la menor en reiteradas oportunidades, y producto de la violación sexual la menor queda embarazada; Que si bien es cierto que las relaciones que sostuvo la agraviada fueron cuando esta contaba con mas de 16 años de edad, también lo es que la agraviada adolece

G. Figueroa Aguiar
 Jueza Titular
 50° F.P.P.L.

de retardo mental leve (deficiencia mental), conforme los informes psicológicos de fojas 34/36, 37, y 41/45.

II. - DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado.
3. Se practique la declaración preventiva de la menor agraviada.
4. Se practique una pericia psicológica a la agraviada.
5. Se reciba la declaración testimonial de Olga Elvira Tejeda Vera.
6. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
7. Se le practique al procesado una pericia siquiátrica y psicológica, a fin de determinar su perfil sexual.
8. Las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

III. - DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A folios 72, obra el certificado de Antecedentes Penales de Max Torres Crisostomo, mismo que señala que no existen antecedentes penales judiciales de la persona solicitada.
2. A folios 77/79, obra la declaración preventiva de la menor de clave 65-2008.
3. A folios 82/84, obra la declaración testimonial de Elvira Tejeda Vera.
4. A folios 93/94, obra la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
5. A folios 111, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
6. A folios 122, obra la ficha de RENIEC del procesado Max Torres Crisóstomo.
7. A folios 132/137, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
8. A folios 141/142 y 144, obra la Evaluación Psiquiátrica N° 079431-2008-PSQ, practicada al procesado Max Torres Crisostomo.
9. A folios 149, obra los Antecedentes Policiales del procesado Max Torres Crisóstomo, que refiere que No Registra Antecedentes.
10. A fojas 151, obra el oficio N° 000556-2009/SGARF/GRI/RENIEC, el cual refiere que la persona de Maria Godoy Tejeda, no se encuentra dentro de los datos de los registros Civiles incorporados a sistema de



Cinco setenta y seis
(146) Ciento setenta y seis

RENIEC, adicionalmente señala que la referida no se encuentra inscrita el RENIEC.

11. A folios 153 obra el Certificado Judicial del procesado Max Torres Crisóstomo, señalando que si registra antecedentes, encontrándose inscrito el presente proceso en su contra.
12. A folios 155/158, obra la Pericia Psiquiatrica N° 004519-2009-PSQ, practicada a la menor agraviada Clave 65-2008, en la cual se adjunta copia de la pericia practicada a la menor.

IV. - DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se ha recabado la partida de nacimiento de la menor de agraviada de clave N° 65-08.
2. No se practicó la pericia de perfil sexual tanto a la menor agraviada, como a los procesados.
3. No se practicó el examen de reconociendo medico legal de la menor agraviada, con respecto a su integridad sexual.

V. - INCIDENTES PROMOVIDOS:

Se tiene a la vista un cuaderno de embargo del procesado Max Torres Crisóstomo, a fojas 16.

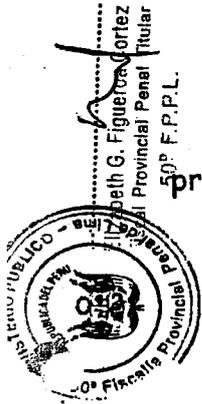
VI. - PLAZOS PROCESALES:

La instrucción se dio inicio con el auto de apertura de instrucción, de fecha quince de octubre del 2008; hasta su remisión a este Despacho con fecha 24 de Marzo del 2009, mereciendo el presente Dictamen Fiscal.

Cabe resaltar que el presente expediente contiene una resolución inhibitoria la misma que obra a fojas 100, y que se confirma mediante resolución de fojas 108, con la que asume competencia el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima.

VII. - SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

(177) ciento setenta y siete



El procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO**, se encuentra con mandato de Detención, tal como obran a fojas 51 a 56, la misma que se hizo efectiva por lo que se encuentra en calidad de **DETENIDO**.

178
cuente setenta y ocho

PRIMER OTROSI DIGO: Se devuelve el Expediente N° 44040 - 2008 a folios 175. y además el cuaderno de embargo de los bienes del procesado Max Torres Crisóstomo, a fojas 16.

EFC/sho

Lima, 25 de Marzo del 2009.



[Signature]
Elizabeth G. Figueroa Cortez
Fiscal Provincial Penal Titular
5º FPPL

(178) cuente setenta y ocho

2/16
descartados
diciembre 2008

**CORTE SUPERIOR DE LIMA
QUINGUAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL
DE LIMA PARA REOS EN CÁRCEL.**

INFORME FINAL

Exp. 44040 - 2008 - 50 JPL
Sec. Sr Mendoza Gutiérrez Jimmy.

SEÑOR PRESIDENTE:

A mérito del atestado policial Número 07 - VII - DIRTEPOL/L-PNP/DIPOLMERT-OESTE CB-DEINPOL-MP- evacuada con fecha 31 de Mayo del 2008, por la Comisaría de Breña, con de la denuncia penal formalizada por la Señora Representante del Ministerio Público de fojas 48, se abrió instrucción a fojas 51 su fecha 15 de octubre del año 2008, en vía ordinaria contra, Max Torres Crisóstomo, como presunto autor por el delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la identificada con Clave 75 - 2008, dictándose contra el procesado antes mencionado mandato de DETENCIÓN, ilícito penal que se encuentran tipificados en el tercer inciso del artículo 173 - del Código Penal vigente; tramitada según su naturaleza y vencido el plazo de investigación, emite el Informe Final la Señora Representante del Ministerio Público, corresponde a esta Judicatura emitir el Informe Final de conformidad con el artículo 198 y 199 de Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley Nro. 27994.

I.- HECHOS DENUNCIADOS:

Fluye de los actuados que al procesado Max Torres Crisóstomo, se le imputa ser autor del delito contra la libertad sexual- violación Sexual, en agravio de la menor con clave 65-2008, en

PODER JUDICIAL

Dra. DOLY ROXANA HERRERA LOPEZ
JUEZ PENAL
50º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

(215) docientos Ocho

circunstancias que la menor contaba con dieciséis años y seis meses de edad aproximadamente, con quien no mantuvo ningún tipo de relación sentimental, por referencia de la menor agraviada, pero tuvo acceso carnal durante el periodo de Abril al mes de Junio del año dos mil siete, primero en la casa del denunciado ubicada en Jr. Aguarico N° 664 Dpto. 303-Distrito de Breña, y luego en diferentes hoteles, siendo estos lugares donde mantuvo el procesado su relación sexual con la menor en reiteradas oportunidades y producto de esta relación la menor queda embarazada; la menor agraviada adolece de retardo mental leve, conforme los informes psicológicos de fojas 34/36, 37, y 41/45.

27
O. P. TORRES
CRISOSTOMO

(216) donatos
dieciséis

II.- DILIGENCIAS SOLICITADAS:

1. Se reciba la declaración instructiva del procesado.
2. Se recabe los antecedentes penales, judiciales y policiales del procesado.
3. Se practique la declaración preventiva de la menor agraviada.
4. Se practique una pericia psicológica a la agraviada.
5. Se reciba la declaración testimonial de Olga Elvira Tejeda Vera.
6. Se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada.
7. Se le practique al procesado una pericia siquiátrica y psicológica, a fin de determinar su perfil sexual.
8. Las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

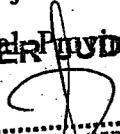
III.- DILIGENCIAS ACTUADAS:

1. A folios 72, obra el certificado de Antecedentes Penales de Max Torres Crisostomo, mismo que señala que no existen antecedentes penales judiciales de la persona solicitada.

PODER JUDICIAL
Dra. DOLY ROYAL HERRERA LÓPEZ
JUEZ PENAL
50º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2. A folios 77/79, obra la declaración preventiva de la menor de clave 65-2008.
3. A folios 82/84, obra la declaración testimonial de Elvira Tejeda Vera.
4. A folios 93/94, obra la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisostomo.
5. A folios 111, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisóstomo.
6. A folios 122, obra la ficha de RENIEC del procesado Max Torres Crisostomo.
7. A folios 132/137, obra la continuación de la declaración instructiva del procesado Max Torres Crisostomo.
8. A folios 141/142 y 144, obra la Evaluación Psiquiátrica N° 079431-2008-PSQ, practicada al procesado Max Torres Crisostomo.
9. A folios 149, obra los Antecedentes Policiales del procesado Max Torres Crisostomo, que refiere, que No Registra Antecedentes.
10. A fojas 151, obra el oficio N° 000556-2009/SGARF/GRI/RENIEC, el cual refiere que la persona de Maria Godoy Tejeda, no se encuentra dentro de los datos de los registros Civiles incorporados a sistema de RENIEC, adicionalmente señala que la referida no se encuentra inscrita el RENIEC.
11. A folios 153 obra el Certificado Judicial del procesado Max Torres Crisóstomo, señalando que si registra antecedentes, encontrándose inscrito el presente proceso en su contra.
12. A folios 155/158, obra la Pericia Psiquiátrica N° 004519-2009-PSQ, practicada a la menor agraviada Clave 65-2008, en la cual se adjunta copia de la pericia practicada a la menor.
13. A fojas 176, obra la el dictamen final emitido por al Señora

Fiscal Provincial de Lima.


Dra. DOLY ROXANA HERRERA LOPEZ
JUEZ PENAL
50° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA


Max Torres
Crisostomo

(217) documentos
Crisostomo

14.A fojas 182 y 191 obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la agraviada.

15.A fojas 186, obra el Protocolo de Pericia Psicológica practicado al procesado.

16.A fojas 197, obra el certificado de antecedentes policiales del procesado, no registra antecedentes policiales.

17.A fojas 203, obra el certificado de antecedentes judiciales, registra solo el ingreso por éste proceso.

18.A fojas 209, obra la Evaluación Psiquiátrica que corresponde a la agraviada.

19.A fojas 212, obra la Resolución emitida por el Juzgado declarando improcedente la variación del mandato de detención solicitado por el procesado.

IV.- DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

1. No se ha recabado la partida de nacimiento de la menor de agraviada de clave N° 65-08.
2. No se practicó la pericia de perfil sexual tanto a la menor agraviada, como a los procesados.
3. No se practicó el examen de reconociendo medico legal de la menor agraviada, con respecto a su integridad sexual.

V.- INCIDENTES PROMOVIDOS

- Cuaderno de Embargo preventivo a fojas 16.

VI.- PLAZOS PROCESALES

PODER JUDICIAL

La investigación judicial se ha dado inicio con

Dra. DOLY ROXANA HERRERA LÓPEZ
JUEZ PENAL
50° Juzgado Penal de Lima
JUSTICIA DE LIMA

219
DOLY ROXANA HERRERA LÓPEZ
JUEZ PENAL

(219) docente
diciembre

fecha 15 de octubre del 2008 conforme obra a fojas 51; a la fecha han transcurrido 06 meses y 05 días lo que conlleva a que el plazo de investigación judicial ha vencido.

VII. SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO

El Procesado Max TORRES CRISÓSTOMO, tiene la condición de **REO EN CÁRCEL.**

Lima, 20 de Abril del 2009.

PODER JUDICIAL


Dra. ROXANA HERRERA LÓPEZ
JUEZ PENAL
50º Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*(219) documentos
diciembre*

*2009
representador
verdad*

390

Tercera Sala Especializada en lo Penal en Cárcel
31 MAR 2009
RECIBIDO

Expediente: N° 018 - 09
Dictamen : *L.H.* - 10
ACUSACIÓN
VIOLACIÓN SEXUAL



MINISTERIO PÚBLICO
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

En el presente proceso ordinario, HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra:

1. **MAX, TORRES CRISÓSTOMO** (25 años de edad), natural del Departamento de Loreto, Provincia de Maynas, Distrito de Iquitos, grado de instrucción Superior, estado civil soltero, domiciliado en el Jr. Aguarico N° 654 – Departamento N° 303 – Distrito de Breña. Quien se encuentra **DETENIDO** desde el día 1° de Diciembre del 2008, conforme obra a fs. 94.

Por la comisión del:

1. Delito Contra La Libertad - **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de la adolescente identificada con la clave N° 65 – 2008 (17 años de edad).
2. Delito Contra La Libertad – **Violación de persona en Incapacidad de resistir**, en agravio de la adolescente identificada con clave N° 65 – 2008 (17 años de edad).

HECHOS:

Se imputa al procesado **MAX, TORRES CRISÓSTOMO** haber mantenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada de clave N° 65 – 2008 (17 años de edad) desde el mes de Abril del 2007, hasta el mes de Julio del 2007. El procesado conoció a la adolescente agraviada en una reunión social "Baby Shower" organizado en la casa de Silvia Torres (prima del procesado), donde el procesado le proporcionó su correo electrónico, solicitándole el correspondiente a la agraviada, comunicándose posteriormente vía Internet, invitándole el procesado a salir, siendo en ese contexto que mantuvieron relaciones sexuales, siendo la **primera relación sexual** en el domicilio del procesado y los coitos posteriores ocurrieron en el Hostal "Geraldine", ubicado en la cuadra 15 de la Avenida Venezuela – Distrito de Breña, cediendo la adolescente, toda vez que el procesado la presionaba.



MIRIAM CASTELL
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Lima

391

Aprovechándose el procesado del estado mental de la adolescente, toda que ésta presenta **retardo mental leve**, afirmando el procesado su desconocimiento. Refiriendo además la adolescente agraviada que nunca le rebeló sobre su "problema mental" al procesado, que siempre sostuvo relaciones sexuales con el procesado brindando ésta su consentimiento. Resultando embarazada la adolescente agraviada como consecuencias de las relaciones sexuales mantenidas con el procesado.

A fs. 9 se aprecia el Informe Psicológico N° 1983593 de la adolescente agraviada identificada con la **clave N° 65 – 2008 (17 años de edad)**, emitido por el Departamento de Psicología del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza", practicado por la Psicóloga **Aurelia Elsa Palomino Sandoval**, identificada con número de colegiatura 3343, presentando las siguientes conclusiones:

- 1. Deficiente mental.
- 2. Problemas de Lenguaje (con la letra R).

A fs. 273/275 obra la ratificación del Informe Psicológico N° 1983593, perteneciente a la adolescente agraviada, practicado por la Psicóloga **Aurelia Elsa Palomino Sandoval**, manifestando: **"Que, se le notaba lenta para conversar y dificultades para hablar al momento de pronunciar la letra "erre", se le notaba tensión en ese momento". "Que no, ella sí puede, ya que solo tiene RETARDO MENTAL LEVE"**.

A fs. 155/157 se advierte la Pericia Psiquiátrica N° 071735-2008-PSQ, practicada a la adolescente agraviada, apreciándose lo siguiente:

Apreciación Psiquiátrica:

- 1. La evaluada...**PRESENTA RETARDO MENTAL LEVE**, caracterizada por un pobre desarrollo intelectual que no le permite desarrollar una vida social independiente.

Requiere supervisión permanente por persona o institución responsable.

Conclusiones:

- 1. **RETARDO MENTAL LEVE.**
- 2. No sintomatología psicótica.

A fs. 182/186 se advierte el Protocolo de Pericia Psicológica N° 072113-2008-PSC, practicado a la adolescente agraviada, identificada con la **clave N° 65 – 2008**, presentando las siguientes conclusiones:

- 1. **Retardo mental leve.**



MIRIAM...
FISCAL SUPERIOR
Fiscalía Superior: Papua Nueva Guinea

392
Jesús

A fs. 305/307 obra la ratificación del Protocolo de Pericia Psicológica N° 072113-2008-PSC, practicado por la Psicóloga **Marita Carolina, Cáceres Castillo**, identificada con DNI N° 25691983, manifestando: **"Que sí, pero no con precisión, porque se deja llevar por la emoción, no logran prever como una persona normal"**.

A fs. 76/78 obra la Declaración referencial de la adolescente agraviada identificada con la clave N° 65 - 2008, declarando: **"Que, no recuerdo cuantas veces fue que tuve relaciones sexuales con él, pero fue en los meses de Abril y Mayo de dos mil siete". "Que, no me obligó, yo acepté a tener relaciones sexuales". "Que, sí sabía que era menor de edad, porque él mismo me lo preguntó". "Que, no he tenido ningún diagnóstico, ni tampoco tratamiento"**.

A fs. 81/83 obra la Declaración Testimonial de la Sra. **Olga Elvira Tejada Vera** (Tía de la adolescente agraviada), manifestando: **"Que, sí se ratifica en todo el contenido de su manifestación policial, a excepción en la respuesta sobre el Colegio donde estudiaba mi sobrina, donde se ha señalado como "Colegio Simón Bolívar", lo cierto que ella estudiaba en el "Colegio María Boretti", ubicado en el Distrito de San Miguel". "Que, recién tomé conocimiento que el procesado MAX, TORRES CRISÓSTOMO era el responsable del embarazo y alumbramiento de la menor agraviada, cuando iba a salir del Hospital y el Fiscal de Familia la iba a mandar al INABIF, fue en esa fecha que recién la menor indicó que había mantenido relaciones sexuales con el procesado". "Que, cuando ella era chiquita se manifestó que tenía problemas de aprendizaje, y posteriormente cuando fui a recoger sus papeles en el "Colegio María Boretti" me dijeron que tenía problemas de retardo mental leve (fronterizo)". "Que, desde muy pequeña siempre se le ha llamado como Carolina, pensando que también era su nombre, es más su madre también la llamaba como Carolina, y a raíz de hacer los papeles de su menor hijo, es que nos hemos dado cuenta, que en su Partida de nacimiento sólo aparece con el nombre de María"**.

Primero: Efectuando una valoración jurídico-penal de las pruebas aportadas a través del proceso se encuentra acreditado el delito instruido y la responsabilidad penal del procesado **MAX, TORRES CRISÓSTOMO** en mérito a la declaración policial y preventiva de la adolescente agraviada **brindada en presencia del Representante del Ministerio Público** (tiene valor probatorio). (obran a fs. 27/28 y 76/78) y de su Tía la Sra. **Olga Elvira Tejada Vera**), donde se aprecia la contundente y detallada explicación de la adolescente agraviada. Corroborándose el delito imputado al procesado



[Handwritten signature]
MIRIAM RIVEROS
FISCAL SUPERIOR
9° Fiscalía Superior Penal

con la Historia Clínica N° 1983593 (fs. 309/332), perteneciente a la adolescente agraviada, donde consta que la adolescente tuvo un Parto Eutócico + EMLD producto de la relación sexual sostenida con el procesado.

A fs. 333/334 se advierte el Acta Fiscal, donde la menor narra detalladamente que el neo nato, es producto de las relaciones sexuales que mantuvo con el procesado.

A fs. 349 obra la Partida de Nacimiento de la adolescente agraviada identificada con la clave N° 65 – 2008 (17 años de edad), apreciándose que nació el día 6 de Diciembre de 1990. Corroborándose que en la fecha de denunciado los hechos la adolescente agraviada contaba con **17 AÑOS DE EDAD**.

Segundo: Así mismo se aprecia que el procesado **MAX, TORRES CRISÓSTOMO** al deponer en su declaración instructiva (Ver fs. 92/93, 110, 131/136 y ampliación de fs. 301/304) niega haber violado sexualmente a la adolescente agraviada, aduciendo: ***“Que, soy inocente, ya que no ha sido violación, ya que ha habido un acuerdo mutuo de ambos”. “Que, la conocí en el barrio y nos comenzamos a hacer amigos y frecuentarnos, hasta que tuvimos una relación sentimental, luego de cuatro meses de conocernos”. “Que, eso fue aproximadamente en el 2007, entre Febrero a Marzo, hasta Junio a Agosto del mismo año, donde dejamos de frecuentarnos por problemas de sus hermanos, ya que no querían que mantuviéramos una relación y me amenazaban y nos alejamos, nos veíamos a escondidas y nos contactábamos por correo electrónico, además ella me llamaba a mi celular y coordinábamos para poder encontrarnos e ir a un lugar que conocíamos”. “Que, fue con el consentimiento de ella, incluso la primera vez fue en mi propia casa, y hay testigos que la han visto entrar a mi casa, incluso mis padres asumían que yo salía con la chica, pero no decían nada, ni se metían”. “Que, nunca hubo forcejeo y nos encontrábamos y nos besábamos y llegábamos a un acuerdo y nos íbamos al Hotel, siempre ha habido consentimiento ya que lo conversábamos”. “Que no, para nada, ella era una chica que se desenvolvía normalmente y hablábamos por Internet de cualquier tema, ella actuaba como cualquier chica normal”. “Que, no sabía su edad y ella tampoco sabía la mía, simplemente nos basábamos en lo que salíamos y nunca hablábamos de nuestra edad”. “Que, me entero cuando el niño ya nace y ella estaba en el Hospital, lo cual me entero por una amistad en común que teníamos”.***

A fs. 301/304 se aprecia la Ampliación de la Declaración Instructiva del procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO**, manifestando: ***“Que me***



[Handwritten signature]
NIRIVAN VARELA CASTELLANOS
FISCAL SUPERIOR PENAL
9° Fiscalía Superior Penal de Luján

394

considero inocente de esa acusación y en cuanto al Retardo mental yo no tenía conocimiento de ese detalle". "Que no, ella es una persona que a simple vista se le ve normal". "Que no, yo no tenía conocimiento que ella estudiaba, ni muchos menos que ella estudiara en un Colegio especial".

Tercero: En consecuencia, estando a los fundamentos antes expuestos existen suficientes elementos probatorios que acreditan la participación del procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** toda vez que el procesado ha aceptado en fase policial ser el autor de los hechos que se le imputa. Así también la adolescente agraviada, por lo que existe conexidad lógica entre ambas versiones. No obstante el procesado en sede judicial argumenta desconocer el estado mental de la adolescente agraviada, versiones que aduce con el único fin de enervar su probada responsabilidad penal y que en todo caso resulta necesario dilucidar en el juicio oral, pues si bien es cierto ambas declaraciones existen concordancia, también lo es que el consentimiento por parte de la adolescente agraviada en el presente caso resulta irrelevante, toda vez que se ha acreditado el retardo mental leve de la adolescente, por lo que dicho consentimiento estaría limitado, no siendo de aplicación al presente caso el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116, de Fecha 18 de Julio del 2008.

Cuarto: Asimismo, es menester precisar que en el caso del procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** no resulta aplicable lo previsto en el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales referido a la "Confesión Sincera", porque para su aplicación debe comprobarse que los procesados hayan brindado una declaración espontánea, veráz y coherente referente al delito perpetrado por estos, lo cual no se aprecia en el presente caso, toda vez que ha quedado demostrada la responsabilidad penal del procesado con las pruebas aportadas durante el proceso.

Se aprecia que el hecho punible cometido por el procesado se encuentra tipificado en el **Artículo 170° Tipo Base**, con las circunstancias agravantes descritas en el inciso 3) del Artículo 173° artículo modificado por la Ley N° 28704 del 5 de Abril del 2006. Y en el primer párrafo del **Artículo 172° del Código Penal**. Habiéndose ampliado el Auto apertorio de instrucción, conforme se aprecia a fs. 254/256.

A fs. 71, 152, 191/196 se advierten los Certificados **NEGATIVOS** de Antecedentes Penales, Judiciales y Policiales respectivamente del procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** por lo que tendría la calidad de **REO PRIMARIO**.



MIRIAM RIVEROS GONZALEZ
FISCAL SUPLENTE
9° Fiscalía Superior Penal

[Handwritten signature]

Quinto: De otro lado respecto a la Reparación Civil, debe estar enmarcada dentro del "Principio del daño causado", el cual implica no sólo la restitución del bien materia del delito o de su valor, sino la indemnización de los daños ocasionados por la acción delictiva del procesado, que como señala la Corte Suprema de Justicia en su Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, de fecha 18 de Julio de 2008, el objeto del proceso es doble: Penal y Civil, pues mas allá de la pena, existe el interés de la víctima de obtener una reparación civil por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito, así, el fundamento de la Reparación Civil es la existencia de un daño civil, al que el autor del delito está directamente relacionado por sus efectos, por lo que su imposición debe ser considerada desde la óptica cuantificada (Ver, Ejecutoria Suprema N° 1122-99, Ancash, del 15 de Setiembre de 1996, Ejecutoria Suprema del 27 de Noviembre de 1997, RN 5416-97 - Cono Norte, Fidel Rojas Vargas, Jurisprudencia Penal, Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima 1999, Pág.266 al 267).

ACUSACIÓN, PENA y REPARACIÓN CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 4° del Artículo 92° del Decreto Legislativo 52° "Ley Orgánica del Ministerio Público", ésta Fiscalía Superior Penal, **FORMULA ACUSACIÓN** contra: **MAX TORRES CRISÓSTOMO** como autor del **Delito Contra la Libertad Sexual – Violación de menor y Violación de Persona en Incapacidad de resistir, en agravio de la adolescente identificada con la clave N° 65 – 2008 (17 años de edad)** y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 13°, 16°, 23°, 45°, 92°, 93°, **Artículo 170° Tipo Base**, con las circunstancias agravantes descritas en el Inciso 3) del Artículo 173° y el primer párrafo del Artículo 172° del Código Penal, **solicito se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y condene al pago de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar a favor de la adolescente agraviada por concepto de Reparación Civil.

En este sentido, deberá procederse conforme a lo establecido en el Artículo 178° - A, referido al tratamiento terapéutico para los autores de delitos sexuales y en atención al **IV PLENO NACIONAL** llevado a cabo en la ciudad de Iquitos, en el año 1999, en el cual se estableció, en el quinto punto del tema delitos Contra La Libertad Sexual lo siguiente: En caso de condena, la legislación vigente ordena se imponga al sentenciado el cumplimiento de un "Tratamiento Terapéutico", cuyos términos deberán ser definidos por un examen previo. El incumplimiento de los términos de tal tratamiento debe impedir que se concedan al condenado Beneficios Penitenciarios. O en caso de reserva del fallo condenatorio, debe ser reputado infracción al régimen de prueba".



MARIA ROSARIO SANCHEZ
FISCALIA SUPERIOR PENAL DE LIMA
Fiscalía Superior Penal de Lima

396
[Handwritten signature]

En el presente proceso deberá aplicarse lo establecido en el **Artículo 178°** del Código Penal, por lo que el procesado además de ser sentenciado a pena privativa de la libertad, también será sentenciado a prestar alimentos a la prole, aplicándose las normas respectivas del proceso civil. Conforme también señala la jurisprudencia... ***“El acusado que comete delito contra el honor sexual en forma casi consecutiva debe ser sancionado severamente; al poner de manifiesto su inclinación a cometer delitos de esta naturaleza, y si como consecuencia del ilícito se hubiera procreado prole, debe abonar una pensión alimenticia a favor de ellos”***. Exp. N°5623-96-B-Lima. GÓMEZ MENDOZA, Gonzalo. *Jurisprudencia Penal, Tomo IV. Rhodas. Lima. p. 439.*

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

JUICIO ORAL:

En aplicación del artículo 238° del Decreto Legislativo N° 983, la audiencia privada debe contar con la presencia de:

- La adolescente agraviada identificada con la clave N° 65 – 2008 (17 años de edad). Quien deberá concurrir en compañía de una persona mayo de edad.
- La Sra. Olga Elvira Tejada Vera (Tía de la adolescente agraviada).
- Se ratifique la Pericia Psiquiátrica N° 071735-2008 (obrante a fs. 151/157).
- Se ratifique la Pericia Psiquiátrica N° 079413-2008-PSQ practicada al procesado.

NO HE CONFERENCIADO CON EL PROCESADO.

SITUACIÓN JURÍDICA: El procesado **MAX TORRES CRISÓSTOMO** se encuentra **DETENIDO** desde el día 1° de Diciembre del 2008, conforme obra a fs. 94

PRIMER OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 226° del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copia de la acusación para ser entregada al acusado.

Lima, 25 de Marzo del 2010.



[Handwritten signature]
FISCALÍA SUPERIOR EN LA PENÍNSULA
9° Fiscalía Superior en la Península

547
Audiencia
Causa N° 018-09
9/20/09

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Tercera Sala Penal Para Procesos Con Reos En Cárcel

Expediente N° 018-09
D.D. MEZA WALDE

SENTENCIA

Lima, treinta de setiembre
de dos mil diez.-

VISTOS: En Audiencia privada la causa penal seguida contra **MAX TORRES CRISOSTOMO, reo en cárcel, por delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor y violación de persona en incapacidad de resistir** - en agravio de la agraviada adolescente identificada con Clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho (diecisiete años de edad); **APARECE DE LO ACTUADO:** Que con motivo de la Investigación Preliminar Fiscal de fojas dos a dieciséis, se abrió investigación a nivel policial por mandato fiscal de fojas diecisiete, siendo elaborado el Atestado Policial N°07-VII-DIRTEPOL-/LPNP-DIVPOLMET-OESTE-CB-DEINPOL-MP, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil ocho, que corre de fojas diecinueve y siguientes, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal de fojas cuarentiocho, ampliada a fojas doscientos cincuenta y uno, por cuyo mérito el Juzgado Penal emite el auto de apertura de instrucción de fojas cincuenta ampliado a fojas doscientos cincuenticuatro, tramitándose la causa con arreglo al procedimiento penal establecido para este tipo de delitos, y elevada que fue la causa con el dictamen Fiscal Provincial de fojas ciento setenta y cinco ampliado a fojas trescientos cuarentisiete, y el Informe Final del Juez Penal de fojas doscientos trece ampliado a fojas trescientos cuarenticinco,


GERARDO JOSÉ OSCCO GONZALES
SECRETARIO

el señor Fiscal Superior formula su acusación escrita de fojas trescientos noventa, y emitido el auto de enjuiciamiento de fojas cuatrocientos diez, señalando día y hora para la audiencia, llevándose a cabo el juicio oral, con las formalidades que la ley procesal exige, conforme aparece de las actas que preceden, y oída la acusación oral del Ministerio Público así como el alegato de la defensa, y recibidas sus conclusiones escritas, fueron formuladas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, habiendo quedado la causa expedita para sentencia; y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el proceso judicial en tanto debido proceso legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades y en la oportunidad correspondiente, según se desprende del artículo ciento treintinueve, inciso tercero de la Constitución; de ahí que la actividad jurisdiccional requiere, que los destinatarios de la misma tengan el derecho a conocer las *razones* de una decisión dentro de un proceso judicial; es así que, el Juez debe "*mostrar*" sus resoluciones, fundamentarlas en aspectos jurídicos y fácticos, porque el juez está en la obligación no solo de decidir, sino también de justificar las razones legales de su decisión, por tanto el proceso de argumentación y sustentación de su respuesta legal, implica necesariamente un acto comunicativo cristalizado en la sentencia judicial, en aras de la seguridad jurídica, en atención a que constituye garantía de la administración de justicia, la motivación de las decisiones judiciales, en razón de que los destinatarios (justiciables) de la misma tienen el derecho a conocer las razones de una decisión dentro de un proceso judicial;

SEGUNDO: Que, en materia penal para la imposición de una sentencia condenatoria, la misma debe estar sustentada en pruebas suficientes,

548
Cruz
y...

idóneas y diáfanas que permitan al juzgador poder arribar a la convicción, sin un ápice de duda, respecto a que de lo actuado se haya acreditado, no solo la comisión del injusto incoado, sino también la responsabilidad penal de la persona inmersa en el proceso penal, dado que el derecho penal tiene como misión especial la protección de aquellos bienes jurídicos vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedad que son, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública; de ahí que el derecho los identifica, pondera su importancia y actúa sobre ellos, tutelándolos; en ello consiste el principio de lesividad, y constituyendo el derecho penal un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley, como en este caso el honor sexual de una menor de edad, y en aras de lograr la paz, este propósito se logra a través del proceso penal donde el juzgador determina la aplicación o no de la sanción correspondiente, bajo el principio de que **la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba**, por lo que dentro del marco jurídico de la actividad probatoria y los principios consagrados tanto en nuestro Derecho Constitucional y ordenamiento procesal penal, la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del **"thema probandum"** y poder llegar así a la verdad concreta y en caso de no lograrlo, arribar a la verdad legal respecto a la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción en virtud al análisis y razonamiento lógico jurídico por parte del juzgador que queda plasmado en la sentencia; **TERCERO**: Que del análisis integral de la prueba acopiada a lo largo del proceso, se ha llegado a establecer de autos que el Ministerio Público imputa al acusado MAX TORRES CRISOSTOMO haber

GERARDO CRISOSTOMO GONZALEZ
SECRETARIO

mantenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada de clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho, desde el mes de abril de dos mil siete hasta el mes de julio de ese mismo año; habiendo conocido la adolescente agraviada al acusado en una reunión social "baby shower" organizado en la casa de Silvia Torres, prima del encausado, donde intercambiaron correos electrónicos, comunicándose posteriormente el acusado la invitó a salir, aceptando ella; es en ese contexto amical que mantuvieron relaciones sexuales, siendo la primera relación sexual en el domicilio del encausado y las posteriores en el hostel "Geraldine" ubicado en la cuadra quince de la Avenida Venezuela, Distrito de Breña, cediendo la adolescente sin oponer resistencia, en razón de padecer de retardo mental leve, situación que el acusado ha negado conocer, alegando haber sostenido relaciones sexuales con ella pero con su consentimiento, quedando ésta embarazada dando a luz un hijo varón que el acusado reconoce como suyo, y que se ha corroborado con el examen de ADN practicado en juicio oral; **CUARTO:** Es de apreciar del **Acta Fiscal de fecha ocho de febrero de dos mil ocho**, que corre a fojas dos, que el representante del Ministerio Público se constituyó al HOSPITAL LOAYZA, donde constató de la HISTORIA CLÍNICA N°983593, el ingreso de la agraviada quien alumbró a un hijo varón; y en la entrevista fiscal ella dijo haber quedado embarazada por haber sostenido relaciones sexuales en hostales con su consentimiento con su enamorado Max desde el mes de mayo de dos mil siete; el Acta Fiscal acompaña el oficio del Hospital Loayza que corre a fojas cinco por el cual remite al Ministerio Público diversos documentos, entre ellos la historia clínica de la agraviada, informe médico, informe social, informe psicológico; a fojas siete corre el Acta de entrega de menor recién nacido varón a un familiar de la agraviada; a

549
Díaz
Cruz
y More

fojas nueve corre el Informe Médico extendido por el Hospital Loayza por el cual determinan que la agraviada tuvo un parto eutócico el día cinco de febrero de dos mil ocho a horas once, dando a luz a un recién nacido de sexo masculino de dos punto ochocientos veinte kilogramos de peso, con una edad gestacional de treinta y ocho semanas y cuarenta y ocho centímetros de talla; a fojas diez corre el Informe Psicológico extendido por la Psicóloga Aurelia Elsa Palomino Sandoval del Hospital Loayza determina que a la evaluación califica a la agraviada como deficiente mental con problemas de lenguaje, y precisa como tratamiento psicoterapia de apoyo emocional, entrenamiento en habilidades sociales; así consta de su tenor inserto en la Historia Clínica de la agraviada en el Hospital Loayza como se ve de fojas doscientos trece; a fojas once corre el Informe social, también inserto de la citada historia clínica, y corren en copia simple la partida de nacimiento de la agraviada a fojas doce, documentos nacional de identidad del padre de la agraviada y la tía de ésta Olga Tejada Vera de fojas trece y catorce, respectivamente; **QUINTO:** La adolescente agraviada nació el seis de diciembre de mil novecientos noventa, según consta de la **Partida de Nacimiento** que corre a fojas trescientos cuarenta y nueve, con lo cual queda acreditado que a la fecha de los hechos la agraviada contaba con dieciséis años de edad; **SEXTO:** La agraviada adolescente identificada con Clave número sesenta y cinco quión dos mil ocho declara a nivel policial a fojas veintiocho, a nivel de Juzgado a fojas setentiséis y en juicio oral como se ve de la sesión de audiencia de fojas cuatrocientos quince, y manifiesta haber conocido al acusado en una reunión social "baby shower", donde intercambiaron sus correos electrónicos, mails, y por internet se comunicaban, invitándole el acusado a salir, sostuvieron relaciones


GERARDO JOSÉ OSCCO GONZALES
SECRETARIO

sexuales en varias oportunidades en un hotel, con el consentimiento de ella, que él no la obligó porque ella aceptó sostener intimidad con él, y que el acusado sabía de su edad porque se lo preguntó; que las relaciones que sostuvieron duraron como dos meses, fue entre mayo y junio de dos mil siete; que como consecuencia de esa relación, quedó embarazada y no lo dijo a su familia hasta que se le notó, dio a luz a un hijo varón que el acusado no ha firmado aún, ni le ha pasado dinero para su manutención;

SETIMO: También se ha recibido la declaración **testimonial** de la señora **OLGA ELVIRA TEJADA VERA, tía de la agraviada**, quien declara a nivel policial a fojas veintiséis, a nivel de juzgado su declaración corre a fojas cuatrocientos ventisiete y a nivel de juicio oral, indica al acusado como el padre del menor concebido por su sobrina la agraviada; manifiesta que ella desconocía de la amistad que tenía su sobrina con el acusado, quien es primo de su nuera Silvita Torres Pallahua, y es esposo de Patricia Goycochea Moreno quien es también sobrina de la declarante; precisa que por parte del acusado y su familia no han pasado ningún alimento al menor hijo de su sobrina la agraviada, pese a que uno de los hermanos de ésta encontró a los padres del acusado reclamándole alimentos, le respondieron que su hijo ya era mayor de edad; que a la agraviada en familia todos le decían Carolina, incluso la madre de ésta, su hermana ya fallecida, pero cuando sacaron sus papeles encontraron que ella fue inscrita con el nombre de María; que su sobrina estudió en colegio especial por padecer de retardo mental leve, y es lenta para hacer sus cosas, pero ayuda en los quehaceres de la casa con supervisión de los miembros de la familia; que a simple vista no se nota del retardo mental que padece, pero que cuando habla tiene problemas al arrastrar la letra "rr"; **OCTAVO:** El acusado **MAX TORRES CRISOSTOMO** declara a nivel

550
D. J. G. G.

policial a fojas veintiséis, rinde su declaración instructiva a fojas noventidós, ampliada a fojas ciento diez, fojas ciento treintidós, a fojas doscientos sesentisiete y a fojas trescientos uno, y refiere que a la acusada la conocía de vista por vivir cerca de su casa a dos cuadras, después hicieron amistad, la conocía como Carolina, después se enteró de su verdadero nombre; él la invitó a salir y sostuvieron relaciones sexuales la primera vez fue en casa del acusado ubicada en Jirón Aguarico número seiscientos sesenta y cuatro, departamento trescientos tres, Breña, y las siguientes veces fue en el hostel "Geraldine" situado en la Avenida Venezuela; que sus relaciones con ella fueron un par de meses hasta agosto de dos mil siete; ella se veía como una chica normal, nunca supo que tuviera retardo mental; que tampoco supo que ella estaba embarazada, se enteró que dio a un luz a un menor por amigos comunes, y, acepta ser el padre del menor nacido de la agraviada, pero cuando quiso cumplir con firmar a su hijo, los hermanos de la agraviada le negaron incluso pasar alimentos para su hijo, quiso abrir una cuenta para tal efecto pero se negaron incluso le pegaron, y le amenazaron para que no se acerque a la agraviada por tal motivo pidió garantías para salvaguardar su integridad; **NOVENO:** El **examen de ADN** practicado en juicio oral, donde en audiencia privada la Perito tomó muestras tanto del acusado, de la agraviada, y del menor, según consta del acta que corre a fojas cuatrocientos ochenta, y por mérito del Oficio N°2201-2010-MP-IML-JN-GC/LABO.ADN de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, fueron remitidos los resultados de la prueba de ADN signada como Caso N°2010-412, cuya conclusión establece que las muestras tomadas al acusado no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico; **DECIMO:** El Protocolo de **Pericia Psiquiátrica**

GERARDO JOSÉ ORCOW GONZÁLES
SECRETARIO

N°079413-2008-PSQ que corre a fojas ciento cuarenta concluye que el **acusado** luego de evaluado inteligencia promedio normal, no presenta psicopatología de psicosis, personalidad con rasgos histriónicos; la cual fue ratificada en sesión de audiencia privada de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, donde los médicos psiquiatras expresaron que el acusado no presenta personalidad disocial; **DECIMO PRIMERO:** La **Pericia Psiquiátrica N°071735-2008-PSQ**, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco, concluye que la **agraviada** presenta retardo mental leve, no sintomatología psicótica; dicha pericia es ratificada en juicio oral según consta del acta de audiencia privada de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, donde los señores Peritos Psiquiatras refieren que la agraviada presenta una edad mental de ocho años, pese a que su edad biológica supera los veinte años de edad, habiendo prácticamente llegado su edad mental a su tope; que quienes padecen de retardo mental leve no son advertidos con solo verlas, se manifiesta con su comportamiento, el cual es lento para tomar decisiones, y son fácilmente manipulables, aún cuando tienen algunas capacidades como la memoria, orientación básica, y hasta pueden llegar a enamorarse; Los peritos psiquiatras han expresado en audiencia que un deficiente mental puede comunicarse por internet porque ésta ha sido diseñada para quienes presentan retardo mental; y que la agraviada tiene una edad psicológica de ocho años pese a ser mayor de veinte años; y que al parecer habría llegado a su tope en cuanto a su edad mental, lo cual generaría limitaciones para su desempeño como madre en la supervisión del crecimiento y desarrollo personal de su hijo; De otro lado la **Pericia Psicológica N072113-2008-PSC** que corre a fojas ciento ochenta y uno, concluye que la **agraviada** presente retardo mental leve, y ratificado el dictamen pericial a fojas trescientos cinco en el cual la

551
Quinto
Gravamen
y
c

Perito expone que quienes padecen de retardo mental leve pueden discernir pero no con precisión porque se dejan llevar por las emociones y no logran prevenir como persona normal; **DECIMO SEGUNDO:** Que del análisis y valoración de los actuados antes glosados ha quedado establecido y acreditado que a mediados del año dos mil siete, por el transcurso de cuatro a cinco meses, el acusado sostuvo relaciones sexuales con la agraviada cuando ésta contaba con dieciséis años de edad, y que fueron con consentimiento de ella, la primera vez en casa del acusado y las siguientes en el hostal "Geraldine", y que como consecuencia de esas relaciones sexuales, la agraviada quedó embarazada, naciendo un varón el cinco de febrero de dos mil ocho, que el acusado reconoce como hijo suyo, y que se encuentra corroborado con la prueba de ADN practicada por peritos del Ministerio Público; que asimismo, se encuentra acreditado con las Pericias Psiquiátrica y Psicológica ya citadas, que la agraviada presenta retardo mental leve, con una edad mental de ocho años de edad, y por la que es fácilmente manipulable, por lo que en mérito de las pruebas actuadas **se encuentra suficientemente acreditado el delito previsto y penado en el artículo ciento setentidós del Código Penal**, dado que se encuentra acreditado que el acusado aún cuando niega conocer que la agraviada padece de retardo mental y su defensa expresa que la agraviada no se encuentra inscrita en el Registro de Discapacitados, es evidente que la vinculación familiar del acusado con la familia de la agraviada descrita por la tía de ésta Olga Tejada Vera, revelan que el acusado tenía conocimiento del estado de salud mental de la agraviada, constituyen argumentos que en su conjunto nos llevan a determinar su participación en el injusto inculpa en su calidad de autor, siendo por ello pasible de reproche

SECRETARIO

penal; **DECIMO TERCERO**: Al efectuar la correspondiente adecuación típica de la conducta del acusado ésta se circunscribe a los elementos constitutivos del artículo ciento setentidós del Código Penal, en razón de haber sostenido relaciones sexuales con persona de la cual conocía padece de retardo mental, y no se encuentra su conducta dentro de lo establecido en el inciso tercero del artículo ciento setentitrés del Código Penal, teniendo en consideración los fundamentos precedentes, así como que ambos tipos penales al haber sido considerados en la acusación fiscal, han sido objeto del contradictorio en juicio oral donde el procesado ha conocido de la imputación y ha tenido oportunidad de ejercer su defensa mediante su Abogado quien ha concurrido a las audiencias como consta de las actas respectivas; por lo que es del caso aplicable la desvinculación que prevee el inciso segundo del artículo doscientos ochenta y cinco A del Código de Procedimientos Penales introducido por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, respecto del supuesto delictivo sancionado en el artículo ciento setentitrés inciso tercero del Código Penal;

DECIMO CUARTO: Cabe destacar que la libertad individual e instinto sexual son dos términos consagrados por el derecho y la psicología que traducen conceptos opuestos, pero subjetivamente conciliables por las importantes consecuencias personales y sociales que se derivan de la práctica del acto sexual, el ordenamiento jurídico pretende que la satisfacción del instinto genésico tenga su arranque en un acto de razonamiento, de ahí que la administración de la propia vida sexual de las personas deviene en un asunto de disposición personal que exige un determinado grado mínimo de madurez psico – biológica en quien debe tomar la decisión, es por tales motivos que en el caso de los menores a quienes se les hace sufrir el acto sexual u otro análogo, se presume la

552
D. J. J. J.
4/25/21

existencia de violencia en razón a la incapacidad de la víctima para consentir válidamente, en razón al completo desconocimiento de la trascendencia de los actos carnales y a la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico y moral de la acción, de ahí que la violencia es aquí presunta debido a que el menor es incapaz de consentir jurídicamente, y si el acceso carnal se cometió sin su consentimiento jurídico, aunque fuere con el consentimiento natural invalidado, es de concluir que ha sido violento; **DECIMO QUINTO:** Que, para efectos de **determinar la graduación de la pena** se debe tener en cuenta los principios de culpabilidad y proporcionalidad, que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales según se ve del boletín de condenas, teniendo la calidad jurídica de primario; y por ello en el momento de imponer la pena al autor, el juzgador debe atender a la gravedad del injusto así como la culpabilidad concreta, pero también las carencias sociales de las que adolece el autor, aún cuando ha acreditado estudios superiores; se tiene además en consideración que el acusado a lo largo del proceso ha sido sincero al aceptar haber sostenido relaciones sexuales con la adolescente agraviada en reiteradas oportunidades, así como ha indicado la forma y circunstancias en que éstos habrían ocurrido coincidiendo con los dichos de la agraviada; y, también ha reconocido ser padre del hijo concebido por ésta y mostrado su preocupación por el menor; **DECIMO SEXTO:** Que para efectos de fijar la Reparación Civil se tiene en consideración el artículo noventitrés del Código Penal por el que se establece que dicha institución comprende la restitución del bien o en todo caso el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, así como el daño psicológico sufrido por la víctima como consecuencia del ilícito penal perpetrado en su agravio; **DECIMO**

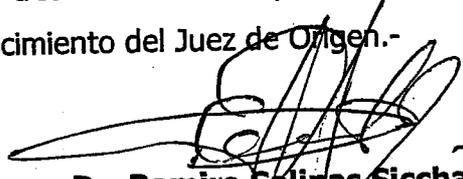

CERARDO JOSE OSCO GONZALES
SECRETARIO

SETIMO: Asimismo, cabe destacar que encontrándose acreditado que el acusado es padre del menor hijo de la agraviada como consecuencia de su ilícito accionar, resulta aplicable al caso en forma supletoria el artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil, correspondiendo al juzgador fijar una pensión alimenticia mensual y por adelantado a favor de la prole; **POR TALES FUNDAMENTOS** y en aplicación de los artículos once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento setenta y dos del Código Penal, y los artículos doscientos ochentitrés y doscientos ochenta y cinco, y **doscientos ochenta y cinco A** del Código de Procedimientos Penales, artículo ciento setenta y ocho del Código Procesal Civil, la **TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:** **CONDENANDO** a **MAX TORRES CRISOSTOMO**, reo en cárcel, por delito contra la libertad sexual - **violación de persona en incapacidad de resistir** - en agravio de la adolescente identificada con Clave número sesenta y cinco guión dos mil ocho (diecisiete años de edad); y como tal **le IMPUSIERON QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el tiempo de carcelería que viene sufriendo desde el veintiocho de noviembre de dos mil ocho, **vencerá** el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; **FIJARON:** en **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil, deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada; y **FIJARON** en la suma de **DOSCIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de pensión alimenticia mensual y por adelantado deberá abonar a favor del hijo habido entre el sentenciado y la agraviada; **DISPUSIERON:** Que, el sentenciado de conformidad con el artículo ciento setentiocho - A del

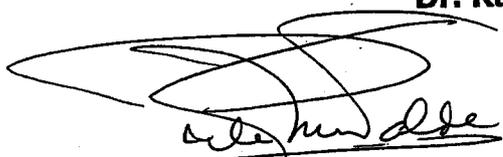
553
Quinto
Cuarto
477

Código Penal modificado por Ley veintiséis mil doscientos noventitrés, sea sometido **TRATAMIENTO TERAPEÚTICO**, previo examen médico ó psicológico; **MANDARON**: Que consentida y/o ejecutoriada que quede sea la presente, se tome razón donde corresponda, se remita el testimonio y boletín de condena para su inscripción en el Registro Judicial respectivo, archivándose lo actuado definitivamente, previos los trámites a que se contrae el artículo trescientos treinta y siete del Código de Procedimientos Penales, con conocimiento del Juez de Origen.-

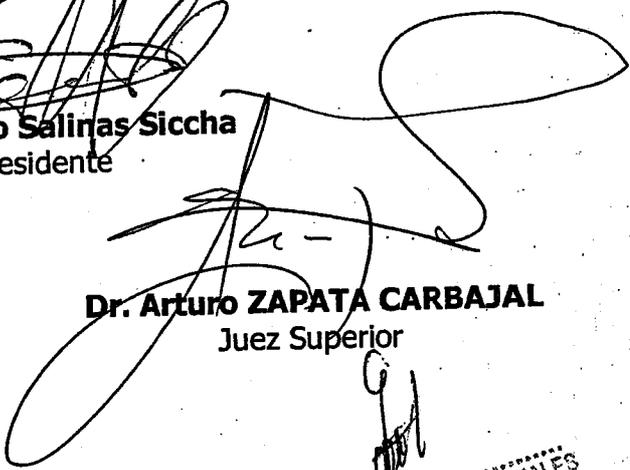
SS.



Dr. Ramiro Salinas Siccha
Presidente



Dra. Rita MEZA WALDE
Juez Superior D.D.



Dr. Arturo ZAPATA CARBAJAL
Juez Superior



GERARDO JOSÉ OSCCO GONZALES
SECRETARIO



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 756-2011
LIMA NORTE

63
600
Seis

Lima, veintiséis de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior y el encausado Max Torres Crisóstomo contra la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, de treinta septiembre de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación de persona en incapacidad de resistir en perjuicio de la menor identificada con clave número sesenta y cinco-dos mil ocho, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero: Expresión de agravios.-** A. El encausado Torres Crisóstomo en su recurso formalizado de fojas quinientos cincuenta y siete alega: **i)** que la sentencia se sustenta en la requisitoria oral del Fiscal que contiene un análisis sesgado de las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas, pues sólo tomó en consideración los elementos concomitantes de la supuesta anomalía de la agraviada y no los elementos sobre su desenvolvimiento social, razonamiento y discernimiento que mostró durante todo el proceso, habiendo respondido con claridad y precisión a todas las preguntas formuladas, recordando sin dificultad fechas, direcciones y nombres; **ii)** que la agraviada fue registrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) el veintinueve de abril de dos mil nueve como una personal normal y sin restricciones, lo que se corroboró en sede plenaral cuando el Fiscal luego del interrogatorio comentó que le parecía que era una persona normal por haber respondido con precisión a las preguntas, así como también mostró un desenvolvimiento de una persona normal, lo que demuestra que es falso que tuviera previo conocimiento de la



Vol 4/5

supuesta anomalía psíquica y que se haya aprovechado de esto para mantener relaciones sexuales; **iii)** que en la audiencia de ratificación pericial la psicóloga Aurelia Elsa Palomino Sandoval indicó que una persona con retardo mental no puede acceder por sí sola a un correo electrónico, sin embargo la agraviada ha referido que sola accedía a su correo electrónico para comunicarse con él desde una cabina pública, no habiéndose probado que se haya utilizado un equipo de cómputo que cuenta con programas especiales para el acceso de personas con discapacidad, que normalmente se encuentran en los centros de educación especial y no en las cabinas públicas. **B.** El Fiscal Adjunto Superior en su recurso de fojas quinientos setenta y cinco sostiene que se ha impuesto al condenado Torres Crisóstomo una pena por debajo del mínimo legal sin precisarse cuáles son las circunstancias atenuantes que operan a su favor, por lo que no se satisface el deber que tienen los jueces de motivar sus decisiones, al no haberse tenido en cuenta aspectos relativos al hecho delictivo y al agente, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, así como la extensión del daño o peligro causados, por lo que la pena a imponerse no debe ser menor a veinte años. **Segundo: Imputaciones contenidas en la acusación. Delimitación de cargos.-** Según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa el encausado Torres Crisóstomo conoció a la menor agraviada -de diecisiete años de edad- en una reunión "Baby Shower" que se realizó en la casa de la prima de éste último, donde ambos intercambiaron sus correos electrónicos; es así como entablaron una amistad y se comunicaban a través del Internet, siendo que el citado encausado la invitó a salir y aprovechándose de que la menor padece de retardo mental leve la convenció para mantener relaciones sexuales, desde el mes de abril hasta julio de dos

65

602
4/20



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 756-2011
LIMA NORTE

5 mil siete, la primera vez en el domicilio del citado encausado y posteriormente en el Hostal "Geraldine" ubicado en la cuadra quince de la avenida Venezuela del distrito de Breña, y producto de esas relaciones la agraviada resultó embarazada, la misma que desde un inició ha referido que prestó su consentimiento; estos hechos se calificaron como delito de violación de persona en incapacidad de resistir previsto en el artículo ciento setenta y dos del Código Penal.

Tercero: Planteamiento del caso. Hechos objeto de prueba.

Conforme a este marco fáctico se advierte que el Ministerio Público ha introducido un dato que intentaría explicar los hechos objeto de imputación, que se traduce en que el encausado Torres Crisóstomo se prevalió del retardo mental leve que padece la agraviada para lograr la ejecución de los actos íntimos, la misma que por esa anomalía psíquica se hallaba en incapacidad de resistir; es decir, en situaciones como las que se describen en la acusación el consentimiento carece de relevancia debido al estado mental de la víctima que la coloca en un estado de indefensión. **Cuarto:** En efecto, mientras que en el tipo de violación sexual la acción típica exige un medio comisivo de violencia o de intimidación para vencer la voluntad de la víctima, en el delito violación de persona en incapacidad de resistir el desvalor de la acción estriba en la ausencia de un auténtico consentimiento que pueda valorarse, más allá de la pura equiescencia formal o exterior, como verdadero y libre ejercicio de la libertad personal dentro de la esfera de la autodeterminación sexual, toda vez que el sujeto pasivo se halla privado de discernimiento por padecer de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. Estos trastornos psíquicos son causas que impiden desarrollar en su interior un verdadero consentimiento; es decir, el consentimiento nace condicionado por



603 / 10
4 / 15

razones psicológicas que, sin eliminarla, restringe su libertad, en cuanto reduce las posibilidades reales de la decisión, y de lo cual se aprovecha el sujeto activo. La incapacidad para resistir, entonces, hace referencia a aquellos factores mentales o psicológicos que impidan a la víctima ejercer o mantener una adecuada defensa de su libertad. **Quinto:** En este sentido, se debe precisar que en el fundamento jurídico undécimo de la sentencia recurrida se dejó establecido que la Pericia Psiquiátrica de fojas ciento cincuenta y cinco concluyó que la agraviada presenta retardo mental leve, y en la audiencia de ratificación de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez los peritos psiquiatras precisaron que dicha agraviada presenta una edad mental de ocho años, pese a que su edad biológica supera los veinte años de edad, y que quienes padecen retardo mental leve no son advertidos con solo verlas, sino que se manifiesta con su comportamiento; asimismo, la Pericia Psicológica de fojas ciento ochenta y uno concluyó que la agraviada presenta retardo mental leve, y en la audiencia de ratificación de fojas trescientos cinco se precisó que quienes padecen de retardo mental leve pueden discernir pero no con precisión. **Sexto:** Estos aspectos psiquiátricos y psicológicos permiten establecer que no se encuentra acreditado que el encausado Torres Crisóstomo haya advertido el retardo mental leve que padece la agraviada y que prevaliéndose de esa incapacidad abusó sexualmente de ella, toda vez que en la pericia psiquiátrica aludida se señaló que la misma se encuentra orientada en el tiempo, espacio y persona, lo que se corrobora con la pericia psicológica en la que también se señaló que es una persona lúcida, orientada en el tiempo, espacio y lugar, y socialmente comunicativa. **Séptimo:** Si bien la agraviada se encuentra afectada por un elemento psicológico referido a la diferencia entre la edad



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 756-2011
LIMA NORTE

67

604
Se
Cuarto

mental -ocho años- y la edad biológica -más de veinte años-, debe considerarse también que en la audiencia de fojas cuatrocientos noventa y tres la psicóloga Aurelia Palomino Sandoval, al preguntársele si las personas con retardo mental leve pueden ser percibidos por un ciudadano común, respondió que no por no ser notorio, lo que nos permite concluir con toda corrección lógica que si bien del relato fáctico de la agraviada podría afirmarse, con cierto grado de probabilidad, que el encausado Torres Crisóstomo conocía de su estado mental, no existe absoluta certeza de que ello sea así.

Octavo: En este contexto, el citado encausado habría actuado bajo un error de tipo previsto en el primer párrafo del Código Penal que surge cuando en la comisión del hecho se desconoce un elemento del tipo penal, aludiéndose con el término "elementos" a los componentes de la tipicidad objetiva del tipo penal -elementos referentes al autor, la acción, al bien jurídico, casualidad, imputación objetiva y los elementos descriptivos y normativos-, esto es, falta de conocimiento total o parcial de todos los elementos del tipo objetivo.

Si bien, en este caso se trataría de un error de tipo vencible, ya que si el imputado hubiera actuado dentro de los parámetros de la diligencia debida, hubiese podido darse cuenta del retardo mental leve que padece la agraviada; sin embargo, su conducta no puede ser castigada como culposa por no hallarse prevista como tal en la ley; en consecuencia, los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no reúnen las exigencias y elementos del tipo de abusó sexual de persona en incapacidad de resistir, por lo que es del caso absolver al recurrente. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y seis, de treinta y siete de septiembre de dos mil diez, que condenó a Max Torres Crisóstomo como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 756-2011
LIMA NORTE

68
605
Lima
uno

violación de persona en incapacidad de resistir en perjuicio de la menor identificada con clave número sesenta y cinco-dos mil ocho a quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; reformándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito y agravada; **ORDENARON** la inmediata libertad de Max Torres Crisóstomo, siempre y cuando no exista otro mandato de detención emanado de autoridad competente; **DISPUSIERON** se efectúe la anulación de sus antecedentes judiciales y policiales generados por la presente instrucción y el archivo de la presente causa; y los devolvieron. Oficiese vía fax a la Sala Superior de origen.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

BMP/mss.

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazana
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA